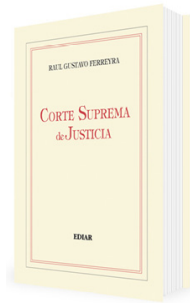


RAUL GUSTAVO FERREYRA

CORTE SUPREMA
de JUSTICIA

EDIAR



El presente libro electrónico fue confeccionado de acuerdo con los parámetros indicados por el Foro Internacional de Publicaciones Digitales (IDPF). La visualización del contenido y la funcionalidad de los vínculos podrán sufrir variaciones según los diferentes dispositivos y aplicaciones de lectura.

RAÚL GUSTAVO FERREYRA

**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

ANÁLISIS DE SU FUNCIONAMIENTO
DESCRIPCIÓN VALORATIVA DE SUS
PROBLEMAS
PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES



EDIAR

Copyright by EDIAR
Sociedad Anónima, Editora Comercial, Industrial y Financiera
Tucumán 927, 6° piso
Buenos Aires
2020

*

Ferreya, Raúl Gustavo
Corte Suprema de Justicia / Raúl Gustavo Ferreyra - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Ediar, 2020.
Libro digital, EPUB

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-950-574-417-6

1. Derecho. 2. Derecho Constitucional . I. Título.
CDD 342.04

No hay nada que pueda resolverse con justicia sin igualdad, un valor que va más allá de la equidad en la sociedad de los seres humanos.

Julio B. J. MAIER

PALABRAS INICIALES

Este texto reúne la ponencia presentada en el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, creado por el Decreto 635, del 29/7/2020.

Agradezco los comentarios de Francisco Manuel Balbín, Mario F. Cámpora, Juan Ignacio Ferreyra, Diego Alberto Dolabjian, Leandro Eduardo Ferreyra y Enrique Javier Morales. Asimismo, a E. Raúl Zaffaroni por el diálogo constante y la genuina iniciativa para que estas ideas sean publicadas.

Expreso mi reconocimiento a Ediar en la persona de Alejo Álvarez. A Pablo Ali, por la tarea que comportó la edición y el cuidado de este libro, y a Javier F. Luna, por la diagramación.

Todas las comunidades humanas poseen una ordenación y una lengua escrita. El cultivo de ambas incita pensamientos sobre su desarrollo y su cambio, siempre con la guía de sus respectivos protocolos. La lengua de la constitución debe servir para mejorar la coexistencia en paz con justicia social. Ese es mi camino.

Raúl Gustavo Ferreyra

3 de octubre del 2020

§ I. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto 635, del 29/7/2020^[1], el presidente de la República Argentina, Alberto Fernández, creó el Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, con el objeto de elevar un dictamen con propuestas y recomendaciones sobre diversos ejes. Entre ellos, en el artículo 4 se destacan los siguientes referidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema, Corte Suprema de Justicia o CSJN):

1. Descripción valorativa con especial indicación de los problemas que se observan para el correcto funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, ambos de la Nación.
2. Respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se realizará un análisis de su funcionamiento que incluya: a) El establecimiento para la selección de integrantes, de criterios de diversidad de género y representación federal; b) Evaluación integral de las normas que reglamentan la competencia atribuida al Alto Tribunal por la Constitución, ya sea en materia originaria o bien por apelación ordinaria y extraordinaria; c) Análisis y eventual reformulación del sistema de desestimación *in limine* —*certiorari*—; d) Análisis de normas en materia de audiencias orales para el tratamiento de los casos trascendentes y e) Trámite de recursos y fijación de plazos procesales máximos para su resolución, particularmente en materia penal.

Los problemas son parcelas sin habitar en el conocimiento humano, dignas de ser completadas. La descripción de los “problemas” sobre la CSJN que envuelvan a su “correcto funcionamiento” debe ser comprendida en el ámbito de la textura que la Ley fundamental atribuye al Más Alto Tribunal de Justicia de la República. Con rotundidad: el papel institucional de la CSJN.

La “Constitución federal”^[2] de la Argentina (en adelante, CF) instituye el fundamento al orden del Estado. Su protección y desarrollo es una tarea inacabable de ciudadanos y servidores públicos. La Ley fundamental es una máquina del tiempo y del espacio que posibilita la coexistencia de una ciudadanía en paz, al autorizar el diálogo de las generaciones de individuos, incluso de aquellas que no se han conocido y de aquellas que no llegarán a conocerse. Quizá, entonces, pueda parecer poco ambicioso postular un

“constitucionalismo ciudadano” que simplemente procure una paz relativa. Sinceramente pienso que es una condición necesaria para la existencia de la vida humana con dignidad. La necesidad, pues, de este tipo de “constitucionalismo ciudadano” permite ilusionarnos en procedimientos para evitar o regular los conflictos, porque contribuye a la coexistencia pacífica de los individuos en la comunidad con su concepción anticipada de un determinado programa de soluciones.

La Constitución histórica, una singularísima norma procesal, definió los tres poderes federales básicos de la República: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. A partir del cambio constituyente 1994 se añade el Ministerio Público, junto con otros órganos que complementan la tríada original.

Desde la fundación del Estado la Corte Suprema ha cumplido, cumple y deberá cumplir su tarea inacabable enderezada a la realización de la Constitución federal. La CSJN es, a la vez, tribunal y poder: un tribunal que cumple una función del poder; un poder que funciona como un tribunal^[3]. Una “Corte Suprema” que en el campo de sus atribuciones sólo debería comprender “ciertos objetos de interés para todo el Estado”^[4], según propició Juan Bautista Alberdi, el arquitecto de la constitucionalidad, en la primavera de 1852.

La Corte Suprema es un tribunal cuya función definitoria es la jurisdiccional, entendida como aquella forma de realización del Derecho que representa el máximo grado de irrevocabilidad admitido por cada orden jurídico. Además, ese “poder” que inviste la Corte significa que ella es uno de los “órganos-institución”^[5] cuya actividad es esencialmente política (en sentido amplísimo), porque coparticipa en la formación de la voluntad estatal y coopera con su mantenimiento. Un “poder” fundado en la competencia del tribunal, que cuenta con la capacidad de determinar la conducta de otros, instancia que incluye la obediencia no sólo del ciudadano sino también del propio servidor público que manda.

La CSJN es el intérprete último de esa actividad del Estado, que es la jurisdicción. No es imaginable la creación apolítica del Derecho. Tal situación haría impensable que su realización, a cargo de la CSJN, pueda ser una tarea dissociada de lo político (en sentido amplísimo), porque la jurisdicción trata sobre la manutención y el despliegue de un determinado orden jurídico. La Corte debe participar de la configuración de los asuntos

del Estado, entendidos como cuestión jurisdiccional o judicial. Es pues, puramente, un “poder” que debe gobernar y un “tribunal” que debe ejercer la más alta investidura jurisdiccional, especialmente preparado y preocupado para dar la última palabra sobre la materia constitucional.

La CF lleva adelante sus definiciones sobre la CSJN en la Sección tercera (Del Poder Judicial), dentro del Título Primero (Gobierno federal), en su Segunda Parte (Autoridades de la Nación), en el Capítulo Primero (De su naturaleza y duración) y en el Capítulo Segundo (Atribuciones del Poder Judicial). “Naturaleza y duración”, por un lado, y “atribuciones”, por el otro, encierran el compendio básico de la potestad jurisdiccional. La Constitución de 1853 empleó esta denominación para los dos capítulos que lo integraban (arts. 91 a 100)^[6]. El texto constitucional reformado en 1860, aunque cambió la numeración —arts. 94 a 103—, mantuvo la denominación originaria. La reforma constitucional de 1994, que introdujo nuevos organismos constitucionales (Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento y Ministerio Público), nada varió; las leyendas de los dos capítulos se mantienen inalteradas (arts. 108 a 119).

Por lo tanto, se encuentra plenamente justificado que la descripción de los “problemas”, a cuyo estudio y valoración invita el presidente de la República, debe ser calzada en la propia anatomía constituyente. Hoy se abre una nueva oportunidad para efectuar un análisis sobre los problemas que se observan para el correcto funcionamiento de la CSJN, y formular propuestas y recomendaciones que contribuyan a su superación. Esto exige fijar lineamientos sobre una teoría de la jurisdicción.

La “naturaleza y duración” de la magistratura de los jueces de la CSJN y el desempeño de las “atribuciones” del órgano instituyen su papel institucional. Un rol que propone a la cuestión jurisdiccional como trayectoria básica que supone el ejercicio del poder del Estado. La CF funda el orden del Estado sobre la regla de distinción de sus poderes (arts. 1, 19, 29, 36, 44, 87, 108, 120 y 129). En el marco de esa distribución funcional de los poderes, a la CSJN se le atribuyen tres funciones capitales^[7]:

- i. Decidir o dirimir conflictos que involucren cuestiones federales, tanto en su jurisdicción originaria o apelada.
- ii. Jurisdicción constitucional, en la que tiene lugar la actividad cumbre de

la potestad: el control judicial de constitucionalidad, actividad decisoria que puede insertarse en cualquiera de las hipótesis jurisdiccionales que anteceden.

iii. El autogobierno^[8], potestad en apariencia concurrente con el Consejo de la Magistratura, encargado de la administración del Poder Judicial de la Nación.

Esas tres cuestiones capitales son la expresión de una teoría de la jurisdicción, que corresponde insertar, al mismo tiempo, en la textura positiva de la CF: “naturaleza y duración” y “atribuciones” del Poder Judicial (arts. 108 a 119). Para dar expresión escrita a esos postulados teóricos y a esa formulación de la Ley fundamental de la Argentina, formulo las próximas tres secciones.

Allí se descubrirán los “problemas” y, en cuanto concierna, las “propuestas y recomendaciones”. Para facilitar su lectura, he dispuesto la sección II para radicar los “frutos de la obra” de la CSJN y el asombroso aluvión de causas que llegan a sus estrados. La sección III se destina al estudio de la “conformación” del Más Alto Tribunal de Justicia. La sección IV se dedica a la evaluación de la “competencia” de la CSJN. Finalmente, en la sección V brindo los comentarios finales. La secuencia ordenada de pasos y traslados argumentales, en cada una de las secciones —con sus “entre actos”—, guarda la ilusión de que sus desarrollos especulativos tendrán aptitud para candidatearse a la resolución temprana o tardía de los problemas aproximados. No adelanto la conclusión. Sólo anticipo que la idea desarrollada consiste en que son las reglas que organizan el estatuto sobre el que se apoya a la CSJN, por su estiramiento exagerado o por la necesidad de repensar legislativamente una compleja variedad de asuntos, las que comprometen un funcionamiento racional y eficiente del órgano.

[1] El Decreto 635/2020 se reproduce completo en el Anexo.

[2] En “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, Juan Bautista Alberdi denominó a nuestra materia de estudio “Constitución federal”; ver texto citado en *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, Bezanson, Imprenta de José Jacquin, 1856, p. 364. Un criterio semejante expuso Germán J. Bidart Campos; ver, por ejemplo, “constitución federal”, en p. 337 de su *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1996. En el oficio de escribir, a menudo, las primeras palabras de cualquier discurso y su significado se encuentran elaboradas de antemano, porque el objeto fue determinado y apodado con justeza. Aquí se asiste a un caso. Asumo, entonces, la nominación “Constitución federal” en homenaje al saber

cultivado por los juristas invocados, y también por compartir su precisión semántica, su rigor analítico y su justificación política.

^[3] BIDART CAMPOS, Germán, *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías constitucionales*, Buenos Aires, Allende y Brea, 1982, pp. 15-20.

^[4] ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la lei que preside al desarrollo de la civilización en América del Sud y del Tratado Litoral del 4 de enero de 1831*, Valparaíso, Chile, Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía., 2ª ed., corregida, aumentada de muchos párrafos y un proyecto de constitución, concebidos según las bases propuestas por el autor, p. 256.

^[5] El “órgano individuo” queda comprendido en uno o varios seres humanos. El “órgano institución” se comprende en el ámbito de las normas jurídicas. V. BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho constitucional del poder*, Buenos Aires, Ediar, 1967, t. I, p. 52.

^[6] En el proyecto de Juan Bautista Alberdi lucía en el Cap. III, “Del Poder Judicial”, sin división en capítulos; así, su programa normativo respectivo se desarrolló (arts. 93 a 98) dentro de la Sección 1ª (Autoridades generales) en el ámbito de la Parte Segunda (Autoridades de la Confederación). V. ALBERDI, Juan Bautista, ob. cit., pp. 230-258.

^[7] ZAFFARONI, Eugenio R., *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994. pp. 55 y 59.

^[8] La función de “autogobierno” exige un examen de la distribución y coordinación de atribuciones entre la CSJN y el Consejo de la Magistratura. Este asunto se describe en el art. 4, ap. 3, del Decreto PEN 635/2020: “Respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, se realizará un análisis sobre su funcionamiento que incluya: a) La conveniencia, o no, de modificar la estructura y composición del cuerpo y armonizar su funcionamiento con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”. Por lo tanto, al versar esta ponencia sobre la CSJN, si bien reconozco la aludida determinación del objeto y el hecho de que el “autogobierno” se encuentre —como se afirma— dentro del campo de afinidades propuesto por el Decreto 635/2020 para el Consejo de la Magistratura de la Nación, mantengo para este ensayo la exclusividad del enfoque sobre el Más Alto Tribunal de Justicia de la República, prescindiendo de la evaluación de la función sobre el “autogobierno”. Además, dentro del funcionamiento de la CSJN, también se presentan otras cuestiones para el análisis: a) conflictos de competencia y privación de justicia, b) retardo de justicia y conflictos de poderes, c) avocaciones y recursos contra sanciones, d) superintendencia judicial. Aunque se trata de asuntos relevantes, no se encuentran dentro del área determinada por el art. 4, ap. 2 del Decreto 635/2020, razón por la cual, sin dejar de resaltar su innegable actualidad e importancia, anteriormente, aquí tampoco daré tratamiento a esos asuntos por una estructura argumental similar a la ya esbozada.

§ II. FRUTOS DE LA OBRA Y ASALTO DE CAUSAS

Decir que el papel de la Corte Suprema se encuentra, desde hace muchos años, en el centro del debate institucional argentino no es más que verificar un fenómeno de fácil comprobación^[9]. La CSJN se instaló en 1863. La ley 48, de ese año, se refirió a la competencia originaria fijada en la CF y desarrolló la competencia apelada allí prevista. Ese mismo año dictó su primera sentencia en un asunto ordinario, en el que rechazó una apelación advirtiendo que la mencionada ley ya establecía que la aplicación que los tribunales locales hicieren del Derecho común no daba ocasión a interponer un recurso ante ella^[10]. Días después dictó sentencia en un caso constitucional, declarando la invalidez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional^[11]. A los pocos años, el primer censo nacional, de 1869, registró un total aproximado de 1.830.214 habitantes argentinos en todo el país.

En 1888 la CSJN declaró por mayoría, y por primera vez, la inaplicabilidad de una ley del Congreso por considerarla contraria a la CF^[12]. En 1902, mediante la Ley 4055, se crearon las primeras Cámaras Federales de Apelación, como tribunales intermedios entre los juzgados de sección y la Corte Suprema. Poco tiempo después, la CSJN anunció su doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias en el caso “Rey c. Rocha” de 1909^[13]. El censo de 1914 indicó que la población argentina total ya ascendía a 7.905.502 habitantes.

En 1947 el censo nacional registró un total de 15.893.827 de habitantes. En 1949 ingresaron en la CSJN alrededor de mil causas. Ocho años más tarde, el número llegó casi a duplicarse.

En 1980 la población ascendió a 27.949.480 habitantes. En 1984 ingresaron a la Corte Suprema 3.778 causas, de las cuales fueron resueltas 3.135^[14]. Durante 1999 ingresaron 11.396 expedientes, computando los casos de la secretaría de juicios originarios, pero excluyendo los de índole previsional. En el 2000 fueron 7.003. Y en el 2001 totalizaron 7.273 expedientes, pero, computando el atraso de años anteriores, al 31 de

diciembre del 2001 quedaron 10.878 causas en trámite a la espera de una decisión del Máximo Tribunal. Para entonces, el censo de 2001 verificó 36.260.130 habitantes en todo el país.

El número de causas se cuadruplicó para fines del 2004: 45.156 expedientes en trámite ante los estrados de la Corte Suprema. A la misma fecha, los casos tramitados en materia previsional que aguardaban sentencia fueron 17.716. Cuatro años más tarde, al 31 de diciembre del 2008, se registraron 17.025 causas en trámite, sin contabilizar los 9.755 expedientes en materia previsional. En 2010, el censo nacional registró 40.117.096 habitantes.

Entre 2009 y 2013, el número de expedientes en trámite ante la CSJN se mantuvo en el orden de los 9.000 casos, excluyendo del recuento aquellos sobre materia previsional. Los datos más recientes señalan que, en el 2018, ingresaron 27.970 causas a la Corte Suprema, contabilizando un total de 36.584 causas en trámite ante sus estrados.

Las notas básicas sobre la estructura y el funcionamiento de la Corte Suprema quedaron fijadas en la Constitución de 1853/60 y en la Ley 48 de 1863, con múltiples retoques posteriores. Sin embargo, la relación entre la cantidad de habitantes y la cantidad de causas recibidas por la CSJN muestra un incremento exponencial. Quizá allí aparezca un brote que haga germinar la necesidad de ampliar la cantidad de miembros, asunto que es retratado con un análisis particular, más adelante, en la sección III.

¿Significa esto, realmente, una distorsión? Por lo pronto, es claro que — en este panorama— la capacidad de maniobra del tribunal no puede sino llevar a que la cantidad de expedientes resueltos sea sensiblemente inferior a la que ingresa. En tal sentido, si se toman solamente los datos del 2018, se concluye que, para analizar y resolver las 27.970 causas ingresadas, los jueces deberían estudiar más de 76 causas por día, de corrido y sin descanso, ni sábados ni domingos. Ahora bien, no parece empíricamente posible que un juez pueda leer y sentenciar sin cesar, siquiera diez, veinte o treinta expedientes todos los días de su vida. Por lo pronto, si lo que se pretende es que la Corte Suprema cumpla adecuadamente con su constitucional rol de tribunal y poder, cabe aseverar que un diseño normativo que permite el ingreso anual de miles de causas judiciales no juega precisamente a su favor.

Se coincida o no con el sentido de sus sentencias, resulta innegable que la labor jurisdiccional de la CSJN ha sido y es titánica. Basta con hacer referencia, con cierto grado de discrecionalidad, a una selección de sentencias trascendentes.

Analizar a la CSJN es analizar sus fallos. Para el elogio o para la crítica, las proposiciones medulares están en su jurisprudencia. Verdad perogrullesca —pero verdad al fin— es que resulta materialmente imposible hacer aquí siquiera una lista de las principales sentencias del tribunal; tal labor insumiría páginas y más páginas. Sin ninguna intención de hacer una tratadística de la jurisprudencia del tribunal, una breve incursión por su repertorio jurisprudencial, la colección *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, permite comprobar que hay determinados “fallos”, dentro de los miles y miles pronunciados en un siglo y casi seis décadas, que cualquier análisis de su labor jurisprudencial debería considerar.

No afirmo que son los más importantes. En todos ellos se insinúa con firmeza, de una manera u otra, ya sea por acción, porque la Corte Suprema lo hizo con acierto o con error, o ya sea por omisión, porque la Corte Suprema debió hacerlo y no lo hizo, el fenómeno del papel institucional del tribunal. Se ha considerado prudente una investigación sobre la jurisprudencia del tribunal. Sus resultados más evidentes no dependen —insisto— de la plausibilidad o no de la doctrina judicial que emerja del fallo. Algunos de los fallos que más abajo se citan no deberían haber sido dictados jamás por la Corte; su demérito es tajante, especialmente por haberse renunciado a la custodia de la Constitución, o avalado golpes de Estado que imponían la ruptura del orden constituyente, o haber proveído a la demolición de los derechos fundamentales.

Invito entonces a repasar en el próximo apartado el listado cronológico de algunos fallos trascendentes de la Corte, los que inmediatamente, luego de ser identificados por el nombre de las partes, consignan la fecha del pronunciamiento, permitiendo una lectura con algún sesgo histórico. Los cuatro fragmentos tienen como principal finalidad la ubicación del precedente. No habrá que buscar otro fundamento al que obedezca la distinción, porque no lo hay. Aunque los fallos de los rubros A y B son los que observan más fuertemente líneas jurisprudenciales predeterminadas por

la Corte Suprema de los Estados Unidos, éste no ha sido el criterio para agruparlos. Dicho sea de paso, el 6 de septiembre 1930 ocurrió el primero de los seis quebrantamientos del siglo xx del orden estatuido por el sistema de la CF; cuatro días después, se produjo la abjuración del Derecho constitucional^[15]. Los golpes de Estado, siempre apoyados por civiles, se repitieron en 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976. Tampoco, para generar el criterio distintivo de los rubros B y C, la pauta rectora ha residido en el hecho de que la decisión haya sido pronunciada, en determinadas causas, por integrantes del Más Alto Tribunal designados en épocas de violación de la CF; ergo, autocracias, sistemas opulentos y sangrientos que instituyeron un “Estado de no Derecho”.

A) Siglo XIX

“Ramón Ríos y otros” (4/12/1863), *Fallos* 1:32; “Baldomero Martínez y otro” (5/8/1865), *Fallos* 2:127; “Avegno c/ Provincia de Buenos Aires” (11/4/1874), *Fallos* 14:425; “Municipalidad de la Capital vs. Elortondo” (12/11/1886), *Fallos* 33:162; “Joaquín M. Cullen vs. Baldomero Llerena” (7/9/1893), *Fallos* 53:420.

B) Siglo XX: primera mitad

“Celestino M. Rey vs. Alfredo y Eduardo Rocha” (2/12/1909), *Fallos* 112:384; “Agustín Ercolano vs. Julieta Lanteri de Renshaw” (28/4/1922), *Fallos* 136:161; “Compañía Azucarera Tucumana vs. Provincia de Tucumán”, *Fallos* 150:150 (14/12/1927); “Acordada s/ reconocimiento del gobierno surgido de la revolución del 6 de septiembre de 1930” (10/9/1930), *Fallos* 158:290; “S.A. Tomás Devoto y Cía. vs. Gobierno Nacional” (22/9/1933), *Fallos* 169:111; “Oscar Agustín Avico vs. Saúl G. de la Pesa” (7/12/1934), *Fallos* 172:21; “S.A. Ganadera Los Lagos vs. Nación Argentina” (30/6/1941), *Fallos* 190:142; “Acordada s/ reconocimiento del gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943” (7/6/1943), *Fallos* 196:5.

C) Siglo XX: segunda mitad

“Ricardo Balbín” (27/4/1950), *Fallos* 216:522; “S.A. Comercial Staudt y Cía. vs. Emilio Padua y otros” (15/7/1954), *Fallos* 229:368; “Ricardo Oscar Mouviel y otros” (17/5/1957), *Fallos* 237:636; “Juan Domingo

Perón” (21/6/1957), *Fallos* 238:76; “Domingo Colalillo vs. Cía. de Seguros España y Río de la Plata” (18/9/1957), *Fallos* 238:550; “Ángel Siri” (27/12/1957), *Fallos* 239:459; “S.R.L. Samuel Kot” (5/9/1958), *Fallos* 241:291; “Angel Russo y otra vs. E.C. de Delle Donne” (15/5/1959), *Fallos* 243:467; “Cine Callao” (22/6/1960), *Fallos* 247:121; “Elena Fernández Arias y otros vs. José Poggio” (19/9/1960), *Fallos* 247:646; “Jorge Antonio” (28/10/1960), *Fallos* 248:189; “Juana Ana Soria de Guerrero vs. S.A. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos.” (20/9/1963), *Fallos* 256:556; “Jacobo Timerman” (20/7/1978), *Fallos* 300:816; “Ana María Pérez de Smith” (21/12/1978), *Fallos* 300:1282; “Diego Enrique Fiorentino” (27/11/1984), *Fallos* 306:1752; “Indalia Ponzetti de Balbín vs. Editorial Atlántida S.A.” (11/12/1984), *Fallos* 306:1892; “Strada vs. Ocupantes del perímetro calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen” (8/4/1986), *Fallos* 308:490; “Julio César Campillay vs. La Razón y otros” (15/5/1986), *Fallos* 308:789; “Gustavo M. Bazterrica y Alejandro C. Capalbo” (29/8/1986), *Fallos* 308:1392; “Juan B. Sejean vs. Ana M. Zacks de Sejean” (27/11/1986), *Fallos* 308:2268; “Causa ex Comandantes” (30/12/1986), *Fallos* 309:5; “Antonio J. Ríos” (22/4/1987), *Fallos* 310:819; “Ramón Juan Alberto Camps y otros” (22/6/1987), *Fallos* 310:1162; “José R. Dromi s/ avocación” (6/9/1990), *Fallos* 313:863; “Luis Arcenio Peralta y otro vs. Nación Argentina” (27/12/1990), *Fallos* 313:1513; “Nación Argentina vs. Arenera El Libertador S.R.L.” (18/6/1991), *Fallos* 314:595; “Miguel Ángel Ekmedjian vs. Gerardo Sofovich y otros” (7/7/1992), *Fallos* 315:1492; “María Romilda Servini de Cubría vs. Mauricio Borensztein y otro” (5/7/1994), *Fallos* 317:771; “Cafés La Virginia S.A.” (13/10/1994), *Fallos* 317:1282; “Horacio Giroldi y otro” (7/4/1995), *Fallos* 318:514; “Video Club Dreams vs. Instituto Nacional de Cinematografía” (6/6/1995), *Fallos* 318:1154; “Sixto C. Chocobar vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” (27/12/1996), *Fallos* 319:3241; “Juan Octavio Gauna” (7/5/1997), *Fallos* 320:875; “Jorge Rodríguez, jefe de Gabinete de Ministros de la Nación” (17/12/1997), *Fallos* 320:2851; “Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria” (7/5/1998), *Fallos* 321:1352; “Facundo Raúl Urteaga” (15/10/1998), *Fallos* 321:2767; “Carlos Santiago Fayt vs. Nación Argentina” (19/8/1999), *Fallos*

322:1616.

D) Siglo XXI

“Mill de Pereyra” (27/9/2001), *Fallos* 324:3219; “Smith, Carlos Antonio” (1/2/2002), *Fallos* 325:28; “Provincia de San Luis vs. Estado Nacional” (5/3/2003), *Fallos* 326:417; “Arancibia Clavel” (24/8/2004), *Fallos* 327:3312; “Espósito, Miguel Ángel” (23/12/2004), *Fallos* 327:5668; “Simón” (14/6/2005), *Fallos* 328:2056; “Mendoza, Beatriz Silvia y otros vs. Estado Nacional” (20/6/2006), *Fallos* 329:2316; “Badaro, Adolfo Valentín vs. ANSeS” (8/8/2006), *Fallos* 329:3089; “Massa, Juan Agustín c/ PEN-Dto 1570/01 y otro s/ amparo” (27/12/2006), *Fallos* 329:5913, “Municipalidad de San Luis vs. San Luis, Provincia” (11/7/2007), *Fallos* 330:3126; “Mazzeo, Julio Lilo y otros” (13/7/2007), *Fallos* 330:3248; “Halabi, Ernesto vs. PEN” (24/2/2009), *Fallos* 332:111; “Partido Nuevo Triunfo” (17/3/2009), *Fallos* 332:433; “Salas, Dino y otros vs. Provincia de Salta y Estado Nacional” (26/3/2009), *Fallos* 332:663; “Arriola, Sebastián” (25/8/2009), *Fallos* 332:1963; “F. A. L. s/ medida autosatisfactiva” (13/3/12), *Fallos* 335:197; “Q. C., S. Y. vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (24/4/2012), *Fallos* 335:452; “Rizzo, Jorge Gabriel” (18/6/2013), *Fallos* 336:760; “PADEC vs. Swiss Medical S.A.” (21/8/2013), *Fallos* 336:1236; “Rodríguez María Belén vs. Google Inc.” (28/10/2014), *Fallos* 337:1174; “Giustiniani, Rubén Héctor vs. Y.P.F. S.A.” (10/11/2015), *Fallos* 338:1258; “Provincia de Santa Fe vs. Estado Nacional”, (24/11/2015), *Fallos* 338:1356; “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (14/2/2017), *Fallos* 340:47; “Schiffrin, Leopoldo Héctor vs. PEN” (28/3/2017), *Fallos* 340:257; “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo” (12/12/2017), *Fallos* 340:1795, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba s/ ejecución fiscal” (4/4/2019), *Fallos* 342:533, “Bazán, Fernando s/ amenazas” (4/4/2019), *Fallos* 342:509 y “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación”, *Fallos* 343:195 (24/4/2020).

La mayoría de estos fallos citados son fáciles de percibir y complejos de ser aprisionados en una sola definición. Tienen la peculiaridad de desbordar los límites del caso en el que fueron pronunciados^[16]. A su vez, poseen un rasgo propio: si bien refieren a las más variadas materias del mundo jurídico, el común denominador que los englobaría es, por un lado, el contenido mínimo y las limitaciones a los derechos y bienes fundamentales, y, por otro, la separación (y control recíproco) de las funciones estatales. Sea por lo valioso o sea por lo opuesto, todos conducen a ponderar las propiedades específicas del papel constitucional de la Corte Suprema, cualidades que son descriptas, en especial, más abajo, en la sección IV.

El panorama general muestra que en muchas ocasiones la CSJN admite causas y dicta sentencias, a veces en asuntos relevantes, a veces no tanto. También incursiona en materias que, por regla, serían ajenas a las propias de su competencia, lo cual conduce a una notoria sobrecarga de trabajo. ¿No sería mejor alivianar a la Corte Suprema y permitirle que trabaje a fondo cuestiones jurídicas sustantivas y trascendentes de Derecho federal, al estilo de “Ríos” (1863), “Siri” (1957), “Bazterrica” (1986), “Ekmekdjian” (1992), “Provincia de San Luis” (2003), “Simón” (2005) o “Schiffrin” (2017)?

Se dice de un estado de cosas que es posible lógicamente cuando la proposición según la cual existe ese estado de cosas no es contradictoria en sí misma. Un estado de cosas es *posible empíricamente* cuando no es contrario a las leyes de la naturaleza^[17]. La naturaleza tiende a mostrarnos que funciona de formas con las que incluso ahora no estamos familiarizados; empero, de allí no se colige que sea empíricamente posible que un juez pueda leer y sentenciar, sin cesar, decenas de expedientes todos los días de su vida.

^[9] La reforma constitucional de 1949 introdujo cambios. Ver, en especial, los arts. 89 a 96; SAMPAY, Arturo, *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Buenos Aires, Eudeba, 1974, pp. 512, 513, 549 y 550. Asimismo, cabe destacar el Consejo para la Consolidación de la Democracia y la reforma constitucional, creado por el Presidente de la República, Raúl Ricardo Alfonsín, en 1985. Sus recomendaciones sobre el Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pueden leer en las pp. 62 y 63 de la publicación del CONSEJO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA, *Reforma constitucional. Dictamen del Consejo para la Consolidación de la democracia*, Buenos Aires, Eudeba, 1986.

^[10] Su primer fallo fue en los autos “Miguel Otero vs. José Nadal”, CSJN, *Fallos* 1:17.

^[11] CSJN, *Fallos* 1:32, *in re* “Criminal c/ Ríos, Ramón y otros”, resuelto el 4/12/1863.

^[12] CSJN, *Fallos* 33:162, *in re* “Municipalidad de la Capital c/ Elortondo”, resuelto el 14/4/1888.

^[13] CSJN, *Fallos* 112:384, *in re* “Rey, Celestino M. c/ Rocha, Alfredo y otro”, resuelto el 2/12/1909.

^[14] GONZÁLEZ ECHENIQUE, J. A. M., “La Corte Suprema Nacional”, Buenos Aires, *La Ley*, 1990-A, pp. 1113-1116.

^[15] Me refiero a la Acordada del 10/9/1930, que debe significar un “Nunca Más” en el Derecho constitucional de la República Argentina. La pieza quiebra el vínculo entre razón y Derecho, porque es solamente fuerza, pura, sin razón que la hilvane, la sostenga o la fundamente. Se encuentra recogida en CSJN, *Fallos* 158:290.

^[16] Algunos de ellos caen en la denominación de “fallos institucionales”. Cfr. SANTIAGO, Alfonso (h), “La Corte Suprema, sus funciones y el control constitucional”, Buenos Aires, *La Ley*, 1993-E, p. 871.

^[17] Cfr. HOSPERS, John, *Introducción al análisis filosófico*, Madrid, Alianza, 1982, p. 220.

§ III. CONFORMACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III.1. Criterios de selección y cantidad de integrantes

El Decreto 635/2020 induce en su artículo 4, inciso 2, a la realización de un “análisis del funcionamiento” de la CSJN que incluya, en primer lugar, “... a) El establecimiento para la selección de integrantes, de criterios de diversidad de género y de representación federal”. De acuerdo con la definición del *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE), “seleccionar” significa “elegir, escoger por medio de una selección”.

Ello abre la discusión acerca de los criterios de selección y cantidad de integrantes de la Corte Suprema, como dos asuntos que van de la mano. En tal sentido, cabe emprender el análisis de la posibilidad de aumentar la cantidad de miembros de la CSJN, como tesis abierta, que permita dar cabida a la diversidad de enfoques sobre el Derecho, la discusión racional y la construcción de comprensiones acerca del sistema que ordena la Constitución federal, sin que ello predetermine la calidad o el sentido de las decisiones.

La CF organiza los poderes del Estado con diferentes estructuras y atribuciones. El poder constituyente derivado, receptado en el artículo 30, siempre debe ser un órgano colegiado. A su turno, el Congreso federal, el primero de los órganos constituidos en la nomenclatura constitucional, también es un órgano colegiado, tanto en su Cámara de Diputados como su Cámara de Senadores (arts. 44, 45 y 54). La CSJN ha sido instituida, como un órgano colegiado, en los artículos 108 y 110. El Poder Ejecutivo es un órgano unipersonal, según el artículo 87. Por último, el Ministerio Público es bicéfalo, conforme se dispone en el artículo 120.

A tal representación del “Derecho constitucional del poder”, el fragmento capital de toda Ley fundamental, debe unirse el poder de la ciudadanía: iniciativa para presentar proyectos de ley (art. 39, CF) y consulta popular (art 40, CF), instrumentos que jamás han sido utilizados.

La Constitución federal desde el Preámbulo anuncia una misión augusta:

“consolidar la paz interior”. Pocos artículos más adelante, en el 27, le confía al “gobierno federal” la obligación de “afianzar sus relaciones de paz” con las potencias extranjeras. El establecimiento de la paz, interna y externa, constituye la misión estelar del Derecho que objetivamente emana de la Constitución federal de la República Argentina. Para cumplir esta tarea se utilizan órganos constituyentes, de carácter colegiado, dedicados a la creación constitucional. y órganos constituidos, de carácter colegiado, unipersonal o bicéfalo, dedicados a la realización constitucional.

El artículo 110 disipa cualquier duda sobre la colegiatura de la CSJN: “los jueces de la Corte Suprema”. No establece la cantidad de miembros. Tampoco se determinan criterios expuestos sobre diversidad de género ni sobre representación federal.

La Corte Suprema ha dictado una enorme cantidad de pronunciamientos desde el 15/10/1863. La descripción realizada en la sección II, basada en una prolija investigación jurisprudencial, pretende evocar los aciertos y los desaciertos de los fallos de la CSJN. En 157 años, la Corte Suprema ha tenido diferentes composiciones conforme a la Constitución federal: cinco jueces, siete jueces y nueve jueces. El análisis jurisprudencial realizado demuestra que las luces y las sombras descubiertas en la argumentación y en la resolución de diferentes casos judiciales no se encuentran directamente vinculadas con la cantidad de magistrados que integran el tribunal, ya sea que hayan sido cinco, siete o nueve.

La composición de la CSJN fue determinada en nueve miembros en la Constitución de 1853, un colegiado que nunca llegó a instalarse. La reforma constitucional de 1860 eliminó el número de magistrados que integrarían la Corte Suprema. Las variaciones constituyentes de 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994 no promovieron la determinación del número de jueces de la CSJN en la literatura constituyente del Estado.

Luego, al remontar la mirada solamente a las leyes del Congreso, la CSJN ha estado integrada, según las definiciones siguientes: por cinco jueces (Ley 27^[18], en 1862); por siete jueces (Ley 15.271, en 1960); por nueve jueces (Ley 23.774^[19], en 1990) y por cinco jueces (Ley 26.183^[20], en 2006). Cuatro tratamientos legales, seguidos de las pertinentes decisiones congresuales, en 158 años. También existen normas generales emanadas de autocracias que, al interrumpir la vigencia de la Constitución federal,

utilizaron la ruta de la creación de normas generales de facto^[21].

En pleno siglo XXI existe un consenso arraigado respecto de que el Derecho constitucional del Estado es un objeto único, de creación humana proveniente de fuente estatal y también de fuente internacional, susceptible de ser realizado por una pluralidad de enfoques. Estos enfoques se anudan en una comprensión y en una experiencia del objeto “Derecho constitucional”: la racionalidad o la experiencia que obligan a su realizador, el juez de la Corte, a justificar la respectiva subsunción en cada uno de los casos que se someten a su conocimiento.

Precisamente, la Constitución es terminante cuando dispone, en su artículo 116, que a la CSJN le corresponde el “conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución”. Para conocer, toda persona ha de gozar de un estatuto epistemológico, de una comprensión ontológica del mundo para justificar sus decisiones. Dada la maravillosa naturaleza irrepetible de cada ser humano, la pluralidad se desarrolla, también, en una gama amplísima de enfoques que han de disponer y que necesariamente ha de tener, por universo y por derecho propio, cada uno de los jueces de la CSJN.

La CSJN, en la actualidad, al estar compuesta por cinco jueces, genera este hecho único: bastan “tres votos”, la mayoría absoluta, para consolidar una resolución final de cada caso o controversia que se sustancie ante el tribunal. Adviértase, incluso, que podría tratarse “de una sola estructura argumental sostenida por un solo juez”, porque sería suficiente que adhieran a esa estructura dos jueces más y, así, obtener una resolución sobre el fondo de la causa constitucional en los estrados del tribunal. Ahora bien, ciertamente, el acierto o desacierto de la decisión final no se ha de ligar con la cantidad de miembros, porque, acaso, tres jueces serían suficientes para elaborar la solución del pleito.

La Argentina es un país plural y heterogéneo. La cultura es diversa, basada en una ciudadanía multiétnica. Un número de comprensiones del mundo, quizá infinito, se adelanta desde el Preámbulo constituyente: “para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. Muchas personas en el siglo XIX y en el siglo XX han deseado vivir sobre el suelo de la Argentina. Todo ello promueve que coexista una ciudadanía plural. Tal pluralidad ciudadana constituye la rueda mágica que vigoriza el

desarrollo de nuestra comunidad para asegurar, precisamente, las coexistencias en paz.

Fundado, pues, en el hecho indisputable de que el número de jueces no determina decisivamente la solución de un caso, ahora se conjuga un nuevo elemento: la pluralidad de los enfoques sobre el Derecho, una partitura, quizá la más ortodoxa, en el campo de las creaciones humanas. En toda comunidad política organizada se necesita que se instituya una autoridad para “decidir todas las controversias”^[22] que puedan surgir con respecto al acatamiento a su Derecho; en especial, al Derecho constituyente que emana de la Ley fundamental. La determinación de un proceso y de un modo de solución determinado para las controversias resulta elemental para garantizar la paz social. Recuérdese que, como se escribe en la sección I, dado un orden jurídico constituyente de un Estado, las disputas que se susciten con motivo de su mantenimiento o de su desarrollo serán siempre políticas. Así, el Derecho es un objeto inacabado de altísima “tecnología social en ciernes”^[23]. No es eterno, pero una vez creado sólo puede ser objeto de realización. Precisamente, esa naturaleza inacabada estimula la autoridad de diversos desarrollos.

El Derecho escrito presenta los mismos problemas que se derivan de la lengua: la ambigüedad, la consideración genérica, la abstracción y la falta de determinación. Si se me preguntase, acaso, si en “las sentencias judiciales” la posición vencedora por simple agregación de preferencias contiene la respuesta correcta, afirmarí­a que las preguntas jurídicas pueden tener varias respuestas. Causará desilusión descubrir que el juez no ha de proponer respuestas correctas, porque las propiedades del orden jurídico pueden originar la presencia de varias soluciones, en caso de que las hubiere en la realidad objetiva. Las soluciones, en la realización de los órdenes jurídicos, a veces contienen respuestas monovalentes; en otros casos, bivalentes y también polivalentes. La multiplicidad se ha de agotar cuando la interpretación arrase con la lengua constituyente.

El Derecho puesto objetivamente en el mundo por el poder constituyente o por los poderes políticos facultados para su creación coloca al juez en la obligación de conocer ese Derecho y realizarlo en la causa. El juez debe determinar una respuesta verdadera^[24] que encaje con objetividad en el orden jurídico. La ampliación de los criterios de subsunción, con la ampliación de

los jueces de la Corte, ha de ampliar los criterios de verdad sobre los que se asienta el Derecho de una comunidad.

Por ello, en la “selección de los integrantes” quizá deba pensarse en una ampliación del número de magistrados que integran el tribunal para justificar racionalmente, con mayor hondura, los diferentes enfoques que pueden postularse sobre el mundo del Derecho. En otras palabras: tres jueces que forman la mayoría absoluta de un colegiado de cinco magistrados no aborda, más allá del mérito de la decisión, sino un escaso abanico de enfoques jurídicos. Una ampliación que busque arraigo en los propios antecedentes constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia podría constituir la con un grado mayor de amplitud en el conocimiento y en la ulterior decisión sobre el Derecho realizable.

Recuérdese, pues, que la Constitución de 1853 instituyó una Corte Suprema de nueve miembros, fórmula que fue dejada de lado por la reforma de 1860; más tarde, semejante modelo fue repetido por vía legal hace 30 años. El desarrollo del Derecho, en especial del Derecho constituyente del Estado, sería el primer beneficiario con la ampliación sugerida del número de integrantes de la CSJN.

Cualquier ampliación del número de miembros debe ser el fruto de un debate congresual, cuyo horizonte debe ser el diálogo y la celebración del consenso más extendido al forjarse la ley respectiva. La ampliación decidida sin los requisitos hilvanados —presumo casi sin dudar— no podrá ser considerada como un ensayo político logrado para la institucionalidad de la República.

En la actual integración de la CSJN, la única mujer nació en la Provincia de Buenos Aires. Dos de los varones que la integran nacieron en la provincia de Santa Fe; otro integrante nació en la provincia de Córdoba y el restante integrante, en la Ciudad de Buenos Aires. Nótese que los magistrados, además, realizan estudios en sus provincias, en otras provincias y en el exterior. El nacimiento y el desarrollo científico del magistrado son meros indicadores de la representación federal. En definitiva, cuando el presidente de la República dispone el nombramiento del magistrado con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto (art. 99.4, CF), se cumple la decisión política fundamental y, allí mismo, corresponde discernir el

arraigo, más o menos majestuoso, de la correspondiente representación federal.

La cuestión de la “representación federal” no es un asunto sencillo, porque las personas no eligen el sitio de nacimiento y la Constitución federal no ha articulado, jamás, una regla normativa sobre la materia que permitiese un grado racional de inferencia sustentable. En cualquier caso, el Estado argentino se encuentra integrado por 24 entes. Mis intuiciones incluyen la posibilidad de que nadie se ha representado con serenidad y prudencia una Corte Suprema “federal” que, en algún sentido de su composición, se integrase con 24 magistrados/as, uno por provincia y la Ciudad de Buenos Aires. Nunca haría una afirmación de semejante entidad. Toda conjetura sobre la “representación federal” estará sumergida en determinada discrecionalidad. Diría mejor: la representación federal solamente puede ser calzada con apelación a determinados rasgos de discrecionalidad.

En este punto, también deseo presentar ahora una idea, que profundizo más adelante (en el apartado IV.3.D), puesto que se enlaza con la “representación federal”, ya no de cada uno de los jueces a título individual, sino de la Corte Suprema en su conjunto, en relación con sus competencias. En la Argentina coexisten tres tipos de derecho: el Derecho federal, el Derecho común (también llamado “legislación de fondo”) y el Derecho público local. La CSJN debe entender y decidir, fundamentalmente, en cuestiones regidas por el Derecho federal, con la CF en la cima, junto con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos dotados de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CF), porque se trata de esa rama por excelencia.

En tal sentido, la Corte Suprema, para asegurar su propia “representación federal” como tribunal y poder, debería restringir al máximo posible su intervención sobre cuestiones de Derecho común y Derecho público local, dado que —en nuestro diseño constitucional— la aplicación de tales disposiciones corresponde eminentemente a las jurisdicciones locales (arts. 5; 75, inc. 12; 116, 121 y 129, CF), salvo que se verifique una situación de manifiesta inconstitucionalidad, lo cual debería canalizarse por otra vía, según explico más adelante en el apartado § IV.3.D. Pienso que de este modo se afianzaría el federalismo y se reforzaría la condición de la CSJN

como cabeza de la organización judicial del Estado Federal.

En toda la historia de la Argentina, solamente un presidente de la República, Néstor Kirchner, designó, con el correspondiente proceso institucional, a dos mujeres en la magistratura de la CSJN. Una política de género, con bases equitativas e igualitarias, debe ser promovida con prontitud, sin pausas y con indeclinable firmeza. Tal política pública únicamente será satisfecha en tanto se designe un número de mujeres en el Más Alto Tribunal que aseguren la perspectiva de género y la igualdad de oportunidades.

En suma, el análisis de la posibilidad de aumentar la cantidad de miembros de la CSJN se constituye en una tesis abierta que, en caso de prosperar, permitiría dar cabida razonable a la *pluralidad de enfoques* sobre el Derecho. Al mismo tiempo, la inclusión decidida de la diversidad de género debe formar parte de la agenda de discusión sobre la integración de la Corte Suprema. La representación federal es un objetivo deseado, pero de difícil concreción, porque la Ley fundamental no suministra criterios edificantes sobre el asunto y juzgo que no sería un esfuerzo bien dirigido elaborarlo por la vía legal, en razón de la casuística que debería poseer.

Por último, el Decreto 222/2003 reglamentó el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la CF le confiere al presidente para el nombramiento de los magistrados de la CSJN^[25]. El procedimiento establecido en ese decreto constituye una transformación en el ejercicio de la autoridad del presidente, porque estimula la deliberación ciudadana sobre un asunto de la máxima relevancia: la nominación y ulterior designación de un juez de la Corte. En forma significativa, ese decreto ha configurado un buen punto de partida para debatir el papel institucional de la Corte, incluyendo la necesidad de que, en una próxima reforma constitucional, parte de su contenido alcance dicho rango normativo.

El Decreto 222/2003 instituyó un valioso ejercicio sobre la autolimitación en el ejercicio del poder público y una magna invitación a la ciudadanía para participar. Por ello, mi recomendación es que se mantengan y profundicen los alcances de sus posibilidades normativas, siempre en beneficio de la pluralidad ciudadana, sostén del pilar de la forma de gobierno republicana.

III.2. Acerca de la estabilidad de los jueces de la Corte Suprema

El artículo 94 del proyecto de Alberdi decía: “Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederación. Sólo pueden ser destituidos por sentencia”. El artículo 93 de la Constitución de 1853 siguió la regla de la Constitución de los Estados Unidos (art. III, sección 1): “Los jueces de la Corte Suprema [...] conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”; el artículo 96 de la Constitución de 1860 era igual. El actual artículo 110 de la CF reproduce semejante lenguaje.

La estabilidad del juez puede ser relativa o absoluta. La estabilidad relativa tiene un plazo firme para la extensión de la tarea constitucional; por ejemplo: diez años. La estabilidad absoluta, en cambio, puede ser propia o impropia. La “propia” es vitalicia, al estilo del programa de Alberdi. El modelo actual de la Argentina asume, para todos sus jueces, un modelo de “estabilidad absoluta impropia”, establecido en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución, porque se extiende hasta los 75 años de edad, con posibilidad de renovación por cinco años y repetición indefinida por el trámite constitucional.

La reforma constitucional de 1994 mantuvo la protección de la independencia judicial a través de la garantía de inamovilidad de los jueces, reemplazando el sistema de estabilidad vitalicia (absoluta propia) por un sistema de estabilidad con límite temporal (absoluta impropia). El cargo de juez ya no es vitalicio o de por vida, sino que se encuentra sujeto a un límite constitucional expreso que puede ser objeto de renovación.

A tal fin, el constituyente adoptó las siguientes determinaciones. En primer lugar, en el artículo 110 mantuvo inalterada la redacción del artículo 96 de la Constitución histórica: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”. En segundo lugar, también se introdujo una nueva disposición como artículo 99, inciso 4:

El presidente de la República [...]: Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto [...] Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos

indefinidamente, por el mismo trámite. (resalte del original)

Por último, la citada regla se completó con la Disposición Transitoria Undécima, que prescribe lo siguiente: “*La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el Artículo 99 inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional*” (resalte del original). Cabe destacar que, desde 1994, sólo dos jueces cumplieron con la orden constituyente: Augusto César Belluscio en el 2005^[26] y, en el 2014, E. Raúl Zaffaroni, quien al cumplir 75 años elevó su renuncia como juez de la CSJN a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner^[27].

Sin embargo, lamentablemente, bastará ahora recordar que el 19/8/1999, por un acto ominoso, la CSJN dictó sentencia en la causa “Fayt” (*Fallos* 322:1616). Allí, una mayoría de jueces de la CSJN hizo lugar a la demanda promovida por otro juez de la CSJN, declarando la nulidad de la reforma introducida por la Convención reformadora de 1994 en el artículo 99, inciso 4, párrafo tercero —y en la disposición transitoria undécima— al artículo 110 de la CF. Ello significó que, por primera vez en la historia de la jurisdicción de la Argentina, la CSJN realizara, indebidamente, un juicio sobre disposiciones creadas por una Convención que reformó la letra de la Constitución. En “Fayt” se pronunció una verdadera contrarreforma por vías prohibidas y que permitió al accionante permanecer en su cargo de juez hasta el 2015. En “Fayt” cayó una sentencia inconstitucional, demostrativa de una forma de gobierno de los jueces reñida por completo con las órdenes de la CF.

Iluminadamente, baste también ahora recordar que el 28/3/2017, por un acto de lealtad constitucional, la CSJN dictó sentencia en la causa “Schiffrin” (CSJN, *Fallos* 340:257). Aquí, una mayoría de jueces (R. Lorenzetti, H. Rosatti y J. C. Maqueda) revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata que había acogido de modo favorable la demanda del juez Schiffrin para permanecer en el cargo más allá de los 75 años sin cumplir las normas constitucionales. La Cámara se fundamentó, palabras más palabras menos, en la inconstitucionalidad elaborada en la sentencia de la causa “Fayt”.

En la causa “Schiffrin” la CSJN dispuso que la antidoctrina expuesta en

“Fayt” debía ser abandonada y reemplazada por un nuevo canon sobre el control de regularidad del proceso de reforma, que sea “deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo”. Según sus propios argumentos y en un esfuerzo de argumentación compartido, los tres jueces han confluído en varios párrafos que condensan “reglas y conclusiones comunes”. Quizá, la más relevante, sea la siguiente:

El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda, debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente. (V. Lorenzetti, considerando 27.c; Maqueda, considerando 47.c, y Rosatti, considerando, 25.c).

Por intermedio del precedente “Schiffirin” se deja de lado un estado de cosas inconstitucional: la terrible pesadilla originada en la sentencia recaída en “Fayt”; todo ello en dilecta y derecha implicancia al modelo vitalicio de los jueces en sus cargos y el límite de edad para sus tareas republicanas. A partir de “Schiffirin”, en el “imaginario de los sueños constitucionales” de la Argentina, los 75 años de edad de los jueces deberían ser iguales que los 75 años de edad de los ciudadanos. No hay marquesina: a cumplir la Constitución federal argentina. Se devuelve la respiración a la política constituyente.

Todo intento de hacer apetecible en sede jurisdiccional a las propias normas de una Convención constituyente conduce, sin retórica, a una política en forma de jurisdicción. Tal política resulta prohibida por la Ley fundamental porque sólo se compadece con un *judicialismo*, también prohibido por la Constitución, pues ella instituye cuatro órganos constituidos, según la regla de la distinción de funciones gubernativas, que arraigan y justifican la distribución y el ejercicio racional del poder republicano.

Debo admitir, además, que no son inconfundibles las ventajas de la estabilidad absoluta impropia para los magistrados de la CSJN. Apostar a esta clase de debate sobre el juez del futuro es una posibilidad de apertura que descansa con exclusividad en el proceso de reforma constitucional ordenado en el artículo 30 de la CF. En caso de suceder el aludido debate constituyente, se confirmaría que la democracia es un modelo de metas y de

desarrollo que puede —y debe— ser perfeccionado. El sistema constitucional debe ser entendido como un compromiso originario de toda la ciudadanía de una comunidad para definir su organización capital. Su conservación y profundización depende, precisamente, de que las generaciones vivas “renueven” ese pacto mediante un diálogo abierto entre generaciones. En este contexto, ¿por qué seguir limitando generacionalmente el acceso a la magistratura constitucional, como se lo hace cuando es vitalicia? Mientras no se reforme la CF, la estabilidad seguirá siendo absoluta e impropia.

Así, por ejemplo, lo han entendido en la República Oriental del Uruguay. En el artículo 237 de la Constitución de ese país se dispone que “Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 250 y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección”^[28].

A raíz del dictado del precedente “Schiffrin” en el 2017, se han emitido una serie de disposiciones con la finalidad de hacer cumplir el artículo 99, inciso 4, de la Constitución federal. En este sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha propiciado un “Reglamento para el trámite del nuevo nombramiento de Jueces y Magistrados del Ministerio Público que alcancen la edad de setenta y cinco años” (Resolución 521-E/2017 del 11/7/2017 publicada el 24/7/2017, anexo sustituido por Resolución 859-E/2017 del 1/11/2017 publicada el 7/11/2017). Por su parte, el Consejo de la Magistratura de la Nación ha dictado las Resoluciones 521/2017 del 21/12/2017 —publicada el 26/12/2017— y 511/2018 del 8/11/2018 —publicada el 12/11/2018—, a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad.

Sin embargo, las medidas adoptadas hasta la actualidad se han revelado incompletas e insuficientes. Estimo prudente reforzar las medidas adoptadas para garantizar la plena validez, eficacia y aplicabilidad inmediata del sistema constitucional de estabilidad absoluta impropia de los jueces de la CSJN. A tal fin, debe considerarse que la caducidad de los nombramientos de duración limitada se produce el día en que se alcanza los 75 años (art. 99, inc. 4, tercer párr. y cláusula transitoria undécima), por lo cual se genera un cese del ejercicio del cargo por aplicación de las normas constitucionales y se origina una vacante por aplicación de la misma normativa constitucional.

No es estéril recordar que las autoridades públicas solamente pueden actuar en la medida en que se encuentren facultadas para hacerlo por el ordenamiento jurídico. Sin atribución de competencia, los actos son insanablemente nulos (art. 36, CF⁽²⁹⁾). Tampoco es inútil traer a colación que las disposiciones sobre el nombramiento, la capacidad y la constitución del juez de la CSJN se encuentran prescriptas bajo pena de nulidad.

En síntesis, sería recomendable diseñar un sistema que garantice la realización inmediata del artículo 99, inciso 4, de la Constitución. Entre otras cuestiones, de modo resumido, señalo las siguientes:

- i. Establecer un procedimiento para que la autoridad constitucional correspondiente comunique a todo juez de la CSJN con edad igual a 75 años, y que no haya obtenido un nuevo nombramiento a esa fecha, la caducidad de su nombramiento y que debe cesar en el ejercicio del cargo.
- ii. Establecer legalmente la nulidad absoluta de las actuaciones del juez que continúe ejerciendo el cargo con posterioridad al cumplimiento de los 75 años sin haber obtenido a esa fecha el nuevo nombramiento exigido constitucionalmente.

III.3. La tarea del Más Alto Tribunal. “Prohibido dividirse en salas”

La tarea constitucional más relevante de la CSJN consiste en pronunciar sentencias. El Más Alto Tribunal comparte con el Congreso, el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público la insigne misión de “gobierno” del Estado federal. El afianzamiento de la “justicia”, uno de los objetivos del Preámbulo, exige el mantenimiento y desarrollo del orden jurídico de la Argentina. El tribunal cumple con la Constitución federal con el dictado de fallos en las causas controversiales que se someten a su conocimiento y decisión. Su jurisdicción y su competencia no cubren la posibilidad de evacuar consultas, ni de responder preguntas de otros poderes, ni de actuar en abstracto sin la alegación y mensura de una lesión jurídica concreta del litigante; tampoco se encuentra habilitada para intervenir en los conflictos entre poderes del Estado sin la configuración de una causa federal.

En la Constitución la “sentencia” solamente resulta aludida en el artículo 17. La resolución de conflictos que debe cumplir la CSJN, en las condiciones ilustradas por la Ley fundamental, siempre ha de ser por

intermedio de una sentencia que constituya derivación racional del Derecho realizable en el caso subsumido y con apego a las pruebas colectadas en el correspondiente legajo judicial. La “sentencia fundada” (arg. art. 17, CF), en el Derecho y en la prueba, debe cumplir con la racionalidad contemplada y exigida para la totalidad de los actos del gobierno asumido por el Estado. La ausencia o carencia de racionalidad hace caer a la sentencia, a la ley o el decreto, por violación del principio republicano consagrado, desde 1853, en los artículos 1 y 28 de la CF. No hace falta decir, además, que una sentencia sin fundamentos provoca el escándalo de la garantía de acceso a la jurisdicción (art. 18, CF), que tutela la petición, la oferta de prueba y el dictado de un acto judicial que constituya derivación razonada del Derecho en vigencia vinculado a la colección de probanzas de la causa.

Una comprensión del Derecho constitucional demuestra que la CSJN es uno de los tribunales de justicia más antiguos del mundo. La CSJN es un órgano colegiado que siempre ha adoptado sus resoluciones en plenario. Las altas o bajas condensaciones jurídicas, los suficientes o insuficientes argumentos de sus jueces han sido elaborados sin apelar a la división en salas del tribunal ni otro modelo de diferenciación de las tareas. La circulación de las causas judiciales, por cada uno de los despachos de cada uno de los magistrados, ha sido y es un itinerario insustituible en la labor del tribunal.

La reunión plenaria de todos los jueces, que destrona cualquier escenario de división en salas, ha sido un modelo exclusivamente realizado por el Tribunal. No hay antecedentes jurisprudenciales respecto de que el Tribunal haya actuado con otro modelo que no sea el plenario para cumplir con sus tareas constitucionales.

El 18/8/1958 el presidente de la República, Arturo Frondizi, envió un oficio a la CSJN. Consideró que era de “sumo interés conocer la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de la oportunidad y conveniencia de aumentar el número de jueces que la integran, con asignación de salas de competencia determinada”, en virtud de que el Poder Ejecutivo se encontraba “abocado al estudio de diversas iniciativas tendientes a asegurar las garantías y formas institucionales que integran el Estado de Derecho, así como la plena independencia y la actuación eficiente de los órganos encargados de resguardarlo”.

Una semana después, los jueces que suscribieron el “acuerdo” expresaron al presidente de la Nación que la CSJN juzgaba de “toda necesidad y urgencia aumentar a nueve el número de miembros del Tribunal, en consideración al elevado monto de causas que durante los diez años últimos, sobre todo, han llegado regularmente a conocimiento de la Corte”. Más adelante, también afirmaron que el aumento del número de pleitos “sólo puede remediarse con una reforma sustancial en la estructura de la Corte que, al mismo tiempo, aumente el número de sus jueces y secretarios, haga posible la división en salas a fin de dar pronto despacho a un gran número de causas (expropiaciones, cuestiones de réditos o aduanas, etc.) que no constituyen el trabajo realmente propio de una Corte Suprema”^[30].

Dos años más tarde, en febrero de 1960, el Congreso sancionó la Ley 15.271. En dicho instrumento se decidió que la CSJN estaría compuesta por siete jueces y un procurador general. Asimismo, se “facultó” al Tribunal para dividirse en Salas de acuerdo al Reglamento que a tal efecto dicte. La CSJN jamás se dividió en “Salas” y sus decisiones siempre se han adoptado —como ya indiqué— por el voto de la mayoría de los jueces que la integran, siempre que concuerden en la solución del caso. El Más Alto Tribunal siempre actúa en pleno, en todos los asuntos que tiene competencia para intervenir.

El aumento del número de causas es una evidencia incontrovertible. Se conjugan, al menos, dos razones. Una de ellas es que la CF fue un instrumento pensado para una comunidad de menos de 1.000.000 de personas que habitaban un país orientado a la agricultura y la ganadería. La Argentina, en el siglo XXI, tiene una población que ha multiplicado por 45 el número de personas que la habitan y con una orientación que posee mayor diversificación que la originariamente observada a mediados del siglo XIX. Además, los niveles de litigios entre las personas se han radicalizado de manera exponencial. La otra razón ha sido la apertura de la competencia de la CSJN para entender y desarrollar la “doctrina de la arbitrariedad de sentencia”, la cual, pese a comprometer el Derecho federal, transita básicamente por los carriles del Derecho común, un asunto que analizo luego. Baste anticipar, por ahora, que la restricción de la competencia de la CSJN es una de las rutas para mejorar su funcionamiento.

La división de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra

prohibida por la Constitución federal. La pauta señera resulta brindada por su artículo 108, al señalar que el “Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema”. Al disponerse que se trata de “una” Corte Suprema de Justicia, queda desvanecida por completo cualquier intención de establecer su composición en “salas”, porque la propia división alteraría, constitucionalmente, la preciosa unidad determinada por la Ley fundamental. Una comprensión analítica de la realidad siempre pone de manifiesto o enfatiza que lo complejo depende de la existencia de lo simple, no a la inversa. Mi tesis principal, en este aspecto, es que la CSJN no tiene partes. Admitir, entonces, que no tiene partes significa asumir o derivar que el tribunal es un objeto simple, porque lo simple, a diferencia de lo complejo, no tiene partes y es indivisible^[31].

El hecho de que el Más Alto Tribunal de Justicia sea integrado por “jueces”, según exige el artículo 110 de la CF, no descalifica su concepción atomística, porque la unidad de significado se mantiene. Son jueces los que integran el órgano indivisible, la entidad individual, “Corte Suprema de Justicia”.

La CSJN, cabeza de la organización judicial, debe establecer los derechos de las partes en litigio y aliviar o eliminar sus conflictos. La eminente determinación constituyente de que la “Corte Suprema de Justicia” sea “una” desplaza cualquier división por especialidad u otra razón, porque sus integrantes, sus jueces, deben actuar en el marco de la “unidad” escrita en la Ley fundamental.

La división en salas alimentaría la existencia de jurisprudencia contradictoria dentro del propio Tribunal, con debates interminables e imprevisibles, en claro detrimento de la seguridad jurídica. No hace falta decir que ese efecto contraproducente, además, atentaría contra la fundamentación de las sentencias, como paradigma de acto republicano, según me he exployado antes.

Considero que el imperativo constituyente de la unidad de la Corte, según se determina en el artículo 108 de la CF, insinúa y define la interpretación que debe realizarse en los artículos 116 y 117, hasta tanto no se produzca una reforma de la Ley fundamental. En el primero de los artículos citados se determina que “corresponde a la Corte Suprema [...] el conocimiento y decisión de todas las causas” y en el segundo de los artículos se establece

que “en estos casos la Corte Suprema...”. Dentro del contexto propiciado, “la” Corte Suprema de Justicia es un tribunal indivisible, arraigado en una unidad atomística inseparable de la matriz constituyente, más allá de las buenas intenciones que los poderes políticos constituidos pudiesen argüir, eventualmente, para felicitar su eficiencia institucional. Así como la vida nos ha sido impuesta a los seres humanos, la Ley fundamental impuso una Corte Suprema de Justicia que debe cumplir toda su tarea, siempre, con la actuación de todos sus jueces^[32].

^[18] “Artículo 6. La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de 5 Ministros y un Procurador General”.

^[19] “Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley N° 1285/58, texto según el art. 1° de la Ley 16.895, por el siguiente: Artículo 21. La CSJN estará compuesta por 9 jueces”.

^[20] “Artículo 1. Derógase el artículo 1° de la Ley N° 23.774, que modificaba el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58, texto según Ley N° 16.895.

”Artículo 2. Incorpórase como artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58, texto según Ley N° 16.895 el siguiente: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por 5 jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria.

”Artículo 3. Disposición Transitoria: La reducción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta por el artículo anterior, operará del siguiente modo: Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a 7 el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario 4 de sus miembros. A posteriori, en oportunidad de producirse una vacante definitiva se reducirá transitoriamente a 6 el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho período las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de 4 de sus miembros. Producida una nueva vacante definitiva, se reducirá a 5 el número de jueces que la componen. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.

^[21] En febrero de 1958 se pronunció el “decreto-ley 1258”, que en su artículo 21 dispuso lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por 5 jueces”. Otra dictadura, en julio de 1966, volvió a cargar con otra decisión; la denominada ley 16895, que dispuso en su artículo 1: “Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley 1.285/58 según el texto de la Ley 15.271, por el siguiente: ‘La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco jueces y un procurador general’”.

^[22] HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 147.

^[23] BUNGE, Mario A., *Las ciencias sociales en discusión*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999, pp. 323 y ss.

^[24] BULYGIN, Eugenio, “Sobre el problema de la objetividad del Derecho”, en AA. VV., *Las razones de la producción del derecho: Argumentación constitucional, argumentación parlamentaria y argumentación en la selección de jueces*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la

Facultad de Derecho, UBA, 2006, pp. 43, 44 y 48.

^[25] La pieza jurídica fue dictada por el presidente Néstor Kirchner el 19/6/2003. Básicamente el Decreto 222/2003 establece que, producida una vacante en la CSJN en un plazo máximo de 30 días, se publicará en el Boletín Oficial, y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes para la cobertura de la vacancia (art. 4). Las personas incluidas en la antedicha publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el art. 6 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación (art. 5). Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de 15 días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos (art. 6). También dispone que se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas (art. 8). Finalmente, en un plazo que no deberá superar los 15 días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al Honorable Senado de la Nación, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo (art. 9).

^[26] Decreto 620/2005, BO: 14/6/2006: “Acéptase, a partir del 1° de septiembre de 2005, la renuncia presentada por el doctor D. Augusto César Belluscio (M.I. N° 4.493.372) al cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

^[27] Decreto 2044/2014, BO: 3/11/2014: “Art. 1 - Acéptase, a partir del día 31 de diciembre de 2014, la renuncia presentada por el doctor D. Eugenio Raúl Zaffaroni (L.E. N° 4.299.533), al cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

^[28] “Artículo 250. Todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad”.

^[29] El artículo 36 de la CF estatuye, desde la reforma de 1994, una de las piezas capitales de todo el Derecho de la Argentina: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos”. El genio de Juan Bautista Alberdi, en 1852, ya se había anticipado: “Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos”, escribió en el art. 27 de su “Proyecto”; ver, ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, ob. cit., p. 238.

^[30] CSJN, *Fallos* 241: 112, “Aumento del número de jueces de la Corte Suprema”, acuerdo suscrito por los jueces A. Orgaz, B. Villegas Basavilbaso, A. D. Araóz de Lamadrid y J. Oyhanarte.

^[31] V. RUSSELL, Bertrand, *Análisis filosófico*, Barcelona, Paidós, 1999, p. 65.

^[32] BIDART CAMPOS, Germán J., *El derecho constitucional del poder*, ob. cit., t. II, pp. 223-224.

§ IV. COMPETENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para seguir con el análisis propuesto por el Decreto 635/2020, en lo que aquí respecta, cabe citar los puntos especificados en el artículo 4, inciso 2, en su parte pertinente:

... b) Evaluación integral de las normas que reglamentan la competencia atribuida al Alto Tribunal por la Constitución Nacional, ya sea en materia originaria o bien por apelación ordinaria y extraordinaria; c) Análisis y eventual reformulación del sistema de desestimación *in limine* —*certiorari*—, d) Análisis de normas en materia de audiencias orales para el tratamiento de los casos trascendentes y e) Trámite de recursos y fijación de plazos procesales máximos para su resolución, particularmente en materia penal.

En las próximas subsecciones cumplo el cometido; previamente, permítaseme una breve digresión sobre la noción de causa. Luego, analizaré la función de decidir conflictos en instancia originaria; a continuación, la función del control de constitucionalidad y, por último, la instancia ordinaria de apelación. Una última subsección (IV.6) se dedica a repensar cuestiones comunes al funcionamiento global de la CSJN: publicidad de los actos, agenda de causas, circulación de expedientes, explicitación de decisiones, régimen de audiencias, estatuto del *amicus curiae*, control de oficio y autoridad del precedente.

Repárese en el hecho de que la evaluación realizada se entronca con el modelo teórico postulado en la sección I: “dirimir conflictos” y “control de constitucionalidad”. Con certeza, la decisión de un conflicto es un género que involucra a las cuestiones constitucionales. También puede adjudicarse, con semejante certeza, que el control de constitucionalidad ha de prosperar tanto en la competencia originaria como en la competencia por apelación, porque la CSJN es uno de los guardianes de la constitucionalidad de la Ley fundamental. Efectuada esta salvedad, que pone a prueba la matriz teórica propuesta, cumplo ahora con la descripción anunciada que, en todos los casos, reúne las correspondientes valoraciones y, por ende, las recomendaciones sugeridas.

IV.1. Entreacto. Sin “causa” formada a pedido de parte, no hay jurisdicción

La CF dispone en el artículo 116 que “Corresponde a la Corte Suprema [...] el conocimiento y decisión de todas las *causas* que versen sobre puntos regidos por la Constitución...”. La configuración del rostro de la “causa”, determinada por el poder constituyente, establecerá —o no— el ejercicio del poder jurisdiccional de la CSJN.

La Ley 27 dispuso, sobre el poder jurisdiccional federal de la Argentina, que “Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte”. En 1863, en el tercer litigio que debió resolver desde su instalación, la Corte Suprema afirmó que ella no podía intervenir sino para reparar agravios inferiores por sentencia judicial pronunciada en pleito entre partes^[33]. Tiempo después, se declaró incompetente para resolver la cuestión que se sometió a su decisión:

Formulada así la petición, no es una demanda, sino una consulta; pero la misión de un Tribunal de Justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; y no puede pedirse que el Tribunal emita su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho señalado al contradictor.^[34]

A partir de 1985^[35] la Corte empezó progresivamente a estirar el concepto rígido de caso contencioso, aunque sin abandonarlo del todo. Así, dio paso a un criterio que habilita la existencia de acciones de inconstitucionalidad o vías para impeler el control que, sin llegar a ser directas ni abstractas, superan el marco de la tradicional vía indirecta, la cual sigue vigente. A partir del reconocimiento de la existencia de las acciones declarativas de inconstitucionalidad concretas en el sistema federal argentino, ellas pueden ser acopladas tanto a la acción de amparo y al hábeas corpus como a la acción declarativa de certeza del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN). Ese redimensionamiento del concepto de causa, aunque no hubiera con estrictez una sentencia de condena, se desliza en la jurisprudencia de la CSJN. Sí debe existir una petición concreta de una parte para prevenir, hacer cesar o impedir la lesión de un derecho de base constitucional. Esta evolución presta una ayuda valiosa para actualizar la noción de causa, aunque suceda excepcionalmente, en las

diferentes competencias en las que el Tribunal conoce, decide y realiza el Derecho.

En síntesis, se ha mantenido tal recaudo de “causa controvertida” y de “parte agraviada en concreto” como presupuesto de aquella^[36]. Así, en fecha recentísima, la CSJN ha reiterado la doctrina, cuya transcripción fiel debo realizar porque se trata de la “doctrina viviente” del Más Alto Tribunal. Así, por mayoría de sus jueces, expresó lo siguiente:

Es menester recordar que la existencia de un “caso” o “causa”, como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Y al decidir sobre este punto también resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer (*Fallos* 322:528, considerando 9º, y sus citas). En decir, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma “suficientemente directa” o “substantial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso (*Fallos* 326:1007, dictamen de la señora Procuradora General, al que remitió el Tribunal). El recaudo de la existencia de “caso”, “causa” o “controversia”, y su correlato en la condición de “parte” debe ser examinado con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (*Fallos* 321:1252; CSJ 391/2003 (39-M)/CS1 “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 26 de marzo de 2009)^[37].

La noción de “causa” fija el perímetro de la intervención de los jueces de la CSJN en todas sus instancias. Abarca, por lo tanto, la noción de “causa” que se aplica para conocer y decidir las controversias que se plantean en el marco de la competencia tanto originaria como apelada (ordinaria y extraordinaria del Más Alto Tribunal).

IV.2. La función de decidir o dirimir conflictos en instancia originaria

La jurisdicción de la CSJN se distingue en originaria y apelada, según se dispone en los artículos 116 y 117 de la CF. La competencia atribuida en ambas ocasiones es para ejercer su poder jurisdiccional. La competencia federal, en el Estado federal, es una tarea de excepción. Así, me permito subrayar que conforme a los artículos 116 y 117 se puede afirmar que el Más Alto Tribunal tiene y tendrá la competencia por “apelación”, según le atribuya el Congreso con sus “reglas y excepciones”, en las materias del artículo 116 de la CF. Sin embargo, en ese reducido ámbito del

conocimiento de casos que se identifican como federales, la CSJN siempre ha de ejercer su competencia originaria y exclusivamente en los “asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros” y en los “que alguna provincia fuese parte”, conforme se estableció con religiosidad en el artículo 117 de la CF.

Más abajo, en IV.3, examino los fundamentos y la procedencia de la instancia de apelación federal de la CSJN. Léase, ahora, semejantes propiedades sobre la competencia originaria del Más Alto Tribunal.

La paz, aunque no constituye el objeto principal de este estudio, sí configura la misión principal del Derecho que emana de la Constitución, porque sin ella no es posible el goce pleno de ninguno de los derechos establecidos en el ordenamiento fundamental. Para guardar una significativa mutualidad con el lector, ahora, a propósito, remito a ideas principales escritas en la sección I.

La Corte Suprema de Justicia, en su historia, ha aprovechado calculadamente sus decisiones jurisdiccionales para expedirse sobre la “paz”. En “Avegno”, uno de sus fallos emblemáticos del siglo XIX^[38], al explicar los fundamentos de la “competencia originaria del Tribunal”, los jueces del Tribunal expresaron por unanimidad:

El objeto de la jurisdicción nacional en los casos indicados, como en todos aquellos en que tiene lugar por razón, de las personas, es asegurar a los que se hallen en el caso de pedirla, una justicia libre de toda sospecha de parcialidad; y evitar complicaciones con Estados extranjeros, y querellas entre Provincia y Provincia, que pondrían en peligro la *paz* y el orden público.

Eso se verifica en los casos de la cuestión, tanto como en los otros. Una denegación de justicia, una violación de las leyes contra los derechos de un extranjero, daría lugar a que su Gobierno interviniese en su protección, y la República toda podría verse en conflictos externos por el hecho de uno solo de sus miembros. Otro tanto sucedería si el injuriado por una Provincia fuese un vecino de otra Provincia, desde que estas se encontrasen en el pie de una absoluta independencia, sin un Tribunal imparcial que decidiese la contienda.
(*resalte agregado*)^[39]

Los fundamentos son inobjetables, porque sólo con la paz se puede instituir un orden que ponga fin o en entredicho a la lucha de todos contra todos. En ese esfuerzo cobra vitalidad el elogio de Gustav Radbruch: “La justicia es el segundo gran tema del Derecho, el primero, empero, la seguridad jurídica, la paz, el orden”^[40].

En ese fundamento de la paz corresponde interpretar la “competencia originaria” de la CSJN. La competencia federal, estipulada en el artículo 117, al ser originaria y exclusiva, prohíbe jurídicamente cualquier posibilidad de expansión, sustracción o revisión por parte del Congreso federal. Las causas involucradas en el detalle del artículo 117 muestran que hay un solo órgano que ha de conocer y decidir sobre ellas: la Corte Suprema.

Además, el Más Alto Tribunal tampoco puede alimentar el propio ámbito originario y exclusivo en desmedro de la primacía del artículo 117 de la CF. Tal prohibición para el propio tribunal significa que, en caso de desarrollarse los supuestos propios del artículo 117, al tratarse de una regla jurídicamente operativa, no debería, jamás, ni declinar, ni achicar, ni engrosar el ámbito de su conocimiento y decisión. La prohibición rige para el Congreso, pero también para la jurisprudencia del Más Alto Tribunal de Justicia.

Al respecto, ya en el célebre caso “Marbury v. Madison” (5 U.S. 137), de 1803, la *Supreme Court* declaró la inconstitucionalidad de una ley que, a su entender, alteraba la competencia originaria:

Si el Congreso tiene la libertad de asignar a esta Corte competencia por apelación en los casos en los que la Constitución le asigna competencia originaria y fijarle competencia originaria en los casos en que le corresponde ejercerla por apelación, la distribución hecha en la Constitución es forma carente de contenido.

En correcta secuencia, nuestra Corte Suprema afirmó lo siguiente en “Sojo”:

No es dado a persona o poder alguno, ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional

[...]

La jurisdicción originaria y *exclusiva* de la Corte no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.^[41]

Ahora bien, dentro del marco de los límites señalados, tanto el Congreso como la CSJN pueden sistematizar y explicitar los casos y soluciones que contempla la CF, mediante inferencias a partir de sus disposiciones normativas, que no impliquen alterar el contenido constitucional^[42]. En tal

sentido, una mera descripción de nuestro escenario institucional muestra que tanto el Congreso como la CSJN han adoptado decisiones destinadas a precisar los casos de competencia originaria.

Así, a nivel legislativo, la ya citada Ley 48 dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia:

1° De las causas que versan entre dos o más Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros.

2° De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero.

3° De las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.

4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en su carácter público.^[43]

Casi cien años después, el Decreto-ley 1285/58 —norma cuyo origen espurio no puede ocultarse, pero que resultó luego ratificada por Ley 14.467 — recogió la siguiente regulación:

Artículo 24. - La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero; sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificase sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la

iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;

b) Las personas jurídicas de derecho público del país;

c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;

d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal.

A su vez, a nivel jurisprudencial también se registra una serie de pronunciamientos de la CSJN que han impactado en la materia. Por ejemplo, respecto de los “asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros”, se ha precisado si la instancia originaria es aplicable a casos que involucren a los propios jefes de Estado de otros países^[44], y también en supuestos que refieren a la afectación del normal funcionamiento de las actividades de las representaciones diplomáticas^[45].

En cuanto a las causas en las “que alguna Provincia fuese parte”, se ha definido que también corresponde a la instancia originaria las causas que se susciten entre una Provincia y el Estado federal^[46]. Asimismo, se consideran aforados los litigios que se entablen entre una Provincia y sus propios vecinos, que deban ser resueltos por aplicación exclusiva del derecho federal^[47].

En cuanto a la “causa civil”, que se contempla como recaudo para conceder la instancia originaria a pleitos que se susciten entre Provincias y los vecinos de otras o ciudadanos extranjeros, son varias las decisiones que han perfilado la amplitud de tal concepto, hasta arribar a la actual noción restringida fijada a partir de la causa “Barreto”^[48]. Además, recientemente, en la causa “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba s/ ejecución fiscal” (del 4/4/2019, *Fallos* 342:533), el voto mayoritario —jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti— y el voto concurrente —juez Rosenkrantz— fueron coincidentes en equiparar la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las Provincias con miras a la competencia originaria:

... la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto [o lugar] que las Provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 y art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

A la fecha, la jurisprudencia de la CSJN permitiría pensar que hay seis supuestos de competencia originaria en causas en las que es parte una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)^[49]: i) Provincias o CABA c/ Provincias o CABA, en todo tipo de asuntos; ii) Provincias o CABA c/ vecinos de otras Provincias o CABA, en causas civiles o en materia federal; iii) Provincias o CABA c/ Estados extranjeros, en todo tipo de asuntos; iv) Provincias o CABA c/ ciudadanos extranjeros, en causas civiles o en materia federal; v) Provincias o CABA c/ Estado federal, en todo tipo de asuntos; y vi) Provincias o CABA c/ vecinos de la propia Provincia o CABA, en materia federal. Esto, sin embargo, no tiene reflejo en la normativa de rango legal que se encuentra vigente en la materia (que data de 1863 y 1958) y, por lo tanto, merece ser objeto de una nueva formulación por el Congreso^[50].

Los supuestos de competencia originaria constitucionalmente previstos pueden —y necesitan— ser interpretados, explicitados, sistematizados y precisados para brindar reglas claras en la materia, sin alterar las coordenadas que surgen el juego armónico de los artículos 116 y 117 de la CF y del resto del texto constitucional reformado en 1994. Las causas que deben ser tratadas en la competencia originaria de la CSJN son causas de jurisdicción federal; por ello, ninguna de esas causas podría tener “otra radicación” para su debate y decisión que no fuese el propiamente alojado, con unidad semántica, en el artículo 117 de la CF.

IV.2.A. Entreacto: un problema insoslayable: la cuestión de las prórrogas de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros en materia de deuda pública

Una “evaluación integral”, tal como se plantea en el Decreto 635/2020, acerca de las normas que reglamentan la competencia atribuida por la CF a

la CSJN en instancia originaria o apelada exige analizar tanto los supuestos en los que tiene jurisdicción como también aquellos en los que no la tiene. En tal marco, ya se ha aludido a las causas que, por regla, según el diseño de nuestra CF, deben ser tramitadas y decididas por los tribunales de las Provincias y la CABA (esto es, los asuntos regidos por el derecho público local y el derecho común) y que, sólo por excepción, deberían ser examinadas por un tribunal federal (sea la CSJN, como hasta ahora, o por un Tribunal Federal de Garantías, conforme aquí se propone). Pero también hay que considerar un dispositivo, no previsto en el diseño de la CF, que prácticamente conduce a eludir la jurisdicción de los tribunales argentinos (incluyendo, por supuesto, a la CSJN): se trata de las prórrogas de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros en materia de deuda pública.

La CF no carece de reglas sobre la adquisición y satisfacción de la deuda externa: la autoridad para contraer empréstitos a nombre del Estado federal y de arreglar su pago se asigna al Congreso (cfr. arts. 4 y 75, incs. 4 y 7), sin perjuicio de la implementación permanente por parte del Poder Ejecutivo. Asimismo, se contempla que las Provincias y la CABA pueden celebrar convenios internacionales, que no afecten el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso (cfr. art. 124). A su vez, de manera general, se prevé que las demandas contra el Estado federal por parte de Estados o ciudadanos extranjeros corresponden a la justicia federal, así como también las dirigidas contra las Provincias y la CABA (en estos casos, en la propia instancia originaria de la CSJN).

Así, pues, dentro de “todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación [...] y por los tratados con las naciones extranjeras”, en los términos del artículo 116 de la CF, cabe computar las demandas referidas a la deuda pública. Estas, por lo tanto, son inherentes a la competencia de la justicia federal. La posibilidad de prorrogar tal jurisdicción a favor de tribunales extranjeros no está prevista en la CF^[51]. Ante ello, parte de la doctrina se inclina hacia la invalidez de tales cláusulas, en tanto que otra parte se vuelca hacia su validez en tanto no exista una ley que las prohíba^[52].

La cuestión de las prórrogas de jurisdicción es un problema insoslayable que el Congreso debe considerar a la hora de pensar el correcto funcionamiento de la CSJN en instancia originaria o apelada, pues,

ciertamente, su validez determinaría que el Más Alto Tribunal no tendrá ocasión de intervenir en las demandas que se susciten en relación con la deuda pública, ni por una vía, ni por la otra. De tal modo, incluso si tales prórrogas de jurisdicción fueran compatibles con la CF, resultaría conveniente que el Congreso revierta la tesis de la visión admisorio, de modo que aquellas estén prohibidas, salvo autorización expresa, o, cuanto menos, que en todo caso se garantice que los funcionarios encargados o responsables de su implementación concurren previamente a las Cámaras a brindar los informes y las explicaciones pertinentes (cfr. arts. 71 y 101, CF). Intuyo que así se devolvería al Congreso, como órgano de representación ciudadana, la centralidad institucional que la CF le ha querido asegurar en la materia, antes de quedar sometido a un tribunal extranjero. Como he tenido ocasión de decir, se comprueba que luego no puede pedirse a un juez de Nueva York que se preocupe por el aliento, fomento o estímulo real de la justicia social de los argentinos excluidos del orden económico y la cruel desaprensión del capitalismo financiero.

IV.3. La función de dirimir conflictos en instancia apelada extraordinaria

Aquí se ha de repensar el recurso extraordinario federal. Naturalmente, no haré la biografía del instituto. Sin embargo, resulta preciso destacar que uno de los pilares de la “doctrina judicial” del Más Alto Tribunal se ha forjado gracias a esta llave maestra; vuelvo la mirada, con discreción, sobre los fallos trascendentes mencionados en la sección II y en su mayoría se empalman con este recurso. La doctrina de los autores también le ha prestado similar atención científica; en la última sección titulada “Fuentes”, pueden leerse las obras clásicas que han enhebrado sus preocupaciones sobre este recurso.

Ese recorrido inmenso del recurso extraordinario federal de inconstitucionalidad debe ser protegido, colocado bajo un tuitivo resguardo. Cuando la CF en el artículo 117 advirtió que en los casos del artículo 116 la Corte Suprema “ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso”, incitaba la regulación legal (reglas y excepciones) para la instancia de impugnación federal.

Así, montado sobre los principios de la Ley 27 (1862), el diseño original

del recurso extraordinario se encuentra en la Ley 48 (1863). Una apelación extraordinaria porque abarca la materia federal enderezada, con determinación, a la manutención de la supremacía de la Ley fundamental y del Derecho federal. Sin embargo, con el correr de los años, el remedio federal también fue objeto de legislación en la Ley 4055 (1902), en el Decreto-ley 1285/58, en el CPCCN y en acordada de la CSJN. Además, la Corte Suprema ha elaborado una generosa y abundante doctrina judicial, porque —repito— en la vía abierta por el recurso extraordinario el Tribunal se distingue en su papel institucional de intérprete último de la Ley fundamental.

Los siguientes razonamientos se dirigen a mejorar el “funcionamiento” de la CSJN. Tales estructuras se encuentran imbuidas de un afán de cuidado. El recurso extraordinario con su indicación constitucional, con sus regulaciones legales y con sus elaboraciones pretorianas, más la doctrina autoral, tiene una antigüedad que merece ser objeto de protección distinguida. Cito un solo ejemplo: se trata del instituto más antiguo para el control jurídico de la supremacía constituyente, por su permanencia inalterada, en todo el Derecho constitucional comparado en América del Sud.

Para mantener viva la apelación federal extraordinaria, cuidar su integridad, no dañar su altísima cotización, en una senda que garantice el acceso a la jurisdicción y, sobre todo, proveer a su desarrollo en el siglo XXI, presento el siguiente esquema. Así, en los párrafos siguientes, hago una referencia escueta sobre aspectos de la inconstitucionalidad como problema del orden jurídico. Luego, evalúo los elementos principales que deberían determinarse en una futurible regulación legal: la *apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia*. Desde luego, comprendo todo el instituto dentro de un instrumento que, al despejar la dispersión normativa, se favorecería por su inherente concentración. En definitiva, una codificación legal siempre unida a la más que sesquicentenaria doctrina judicial y autoral; acaso, una desarrollada actualización sistematizada.

También propongo la actualización del “*certiorari patrio*”. Renglón seguido, introduzco el *Tribunal Federal de Garantías* para conocer en las sentencias arbitrarias y para culminar la transformación del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCABA), en el

superior tribunal de la causa, a los fines del recurso extraordinario, tal como se explicita.

Invito al lector a compartir el repertorio discursivo. Su brújula posee como orientación mejorar el funcionamiento de la CSJN en el “ámbito de su competencia por apelación extraordinaria” y tutelar el acceso a la jurisdicción federal de ciudadanos y ciudadanas, en procura de mantener la supremacía del Derecho federal, con la CF en su cúspide.

IV.3.A. Control de constitucionalidad

Los seres humanos han dedicado años para aprender y disfrutar de las ventajas que puede proporcionar, en general, una ordenación jurídica determinada, estratificada y escalonada. Esa ordenación, además, queda calificada por la primacía de una norma que se erige como superior, con jerarquía intransigente, indubitable e indisputable por encima del resto de las normas que integran el sistema jurídico estatal y se califican como inferiores. Esta configuración de reglas sobre Derecho, que casi siempre contiene en su escritura una regla suprema, emplaza a esa Constitución como norma que fundamenta la totalidad del orden jurídico, “tanto por su forma de creación, cuanto por su contenido”^[53]. La idea queda plasmada: todo el Estado se encuentra constituido por la Constitución y todo el Derecho del Estado debe ser Derecho autorizado por la Constitución.

Garantizar la constitucionalidad significa instituir “mecanismos” para que la Ley suprema se mantenga como fundamento supremo del orden estatal, al respaldar su estructura jerárquica y consagrar la subordinación del Estado al Derecho de la Constitución. No puede perderse de vista esta necesaria e indiscutida distinción: una tarea es determinar el significado de una regla constitucional, al eliminar o no aplicar la regla inferior en conflicto con ella, y otra es generar la regla constitucional misma, es decir, producirla. Tal afirmación significa que, por un lado, hay órganos de creación y, por otro, órganos de realización.

Por ello, aunque el mantenimiento de las reglas de juego del sistema constitucional es una función de capital importancia para perdurar por la vía de la interpretación, ello no conlleva la idea de eternidad. En rigor, cuando se deja de atribuir significados, las posibilidades que quedan no son

muchas, en especial, cuando se considera, equivocadamente, que “crear” Derecho forma parte de la tarea jurisdiccional. En tales casos, el juez anula o devalúa su función y, en descrédito de la división de poderes, vulnera dicha regla, porque finalmente intenta o pretende constituir el Derecho.

Pensar en la inconstitucionalidad en tanto conflicto normativo implica, como presupuesto indispensable, concebir la Constitución como un orden jurídico institucionalizado^[54] que disciplina la planificación y el ejercicio de la fuerza estatal. Ejerce regladamente su fundamento. Si no se comprendiese o no se aceptase la idea de unidad del sistema jurídico, no tendría sentido especular sobre la existencia de conflictos normativos, cuyo paradigma es la inconstitucionalidad. Por otra parte, la ausencia de unidad de un orden jurídico daña su identidad, al impedir mantener la estabilidad de las expectativas de los ciudadanos.

El significado de la inconstitucionalidad se instituye con un estado de cosas que implica disconformidad. Inconstitucionalidad, pues, es semejante a no conforme con la prescripción de la Ley fundamental. La inconstitucionalidad consistirá, pues, en la no conformidad de la regulación creada con la Constitución. La conformidad con la Constitución, en sentido estricto, es decir, la constitucionalidad de todo producto jurídico de jerarquía inferior, resulta predicable cuando se respetan la “forma” y los “contenidos” auspiciados por la propia Ley fundamental. La conformidad, pues, no es otra cosa que correspondencia: que se satisfagan las condiciones de una relación jurídica. Una conformidad que estatuye la Ley fundamental.

El juicio sobre la constitucionalidad persigue estatuir y mantener la coherencia del orden jurídico. Si los estados de cosas son conformes, se dice que son compatibles, porque responden a un mismo “patrón”^[55]: la constitucionalidad. El mantenimiento de la coherencia “del” y “en” el orden estatal es la tarea fundamental que desarrolla la Constitución, al subordinar la producción y la realización jurídicas, por intermedio de la garantía del control de constitucionalidad, a un determinado modelo de consistencia, cuyo propósito es el contralor objetivo y preciso de la conformidad normativa.

No existe orden jurídico que no se encuentre expuesto a la inconstitucionalidad. Así, hubo, hay y habrá jueces que pronuncien sentencias inconstitucionales, legisladores que produzcan leyes inidóneas

con semejante vicio y presidentes que dicten decretos viciados de nulidad. Con precisión, entonces, el fundamento apropiado de la constitucionalidad se orientará a dos efectos: por un lado, a eliminar o auspiciar la expulsión de reglas o actos portadores de la incoherencia en su confronte con la Ley fundamental y con alcance general (control con efecto concentrado); y, por otro, a determinar la inaplicabilidad de las reglas o actos en el caso concreto de que afecten la primacía jurídica de la Constitución en el control difuso.

Así, se llama “validez” de un acto o norma inferior a la Constitución a la relación de conformidad entre las disposiciones creadas y las disposiciones que regulan su propia producción y contenido. La inconstitucionalidad es un vicio o defecto que, por lo habitual, se circunscribe al enfrentamiento entre disposiciones inferiores con la Ley fundamental y que pugnan con ella. Un acto o ley inconstitucional es una de las expresiones más graves del orden estatal. Una patología jurídica.

La autoridad del Derecho constituyente del Estado no debería quedar sometida o subordinada por una voluntad irreflexiva y discrecional de los gobernantes. En todas las piezas que integran este estudio, quizá el argumento principal consista en la elección decidida del gobierno del Derecho, con exclusión fulminante del gobierno de los hombres. Parafraseo libremente a Karl Popper: una fe irracional en las razones del Derecho.

El control jurídico sobre la constitucionalidad, en una república, debe quedar a cargo de todos los servidores públicos. Las constituciones o la jurisprudencia cultivada a su sombra definen un órgano que ha de tener una última palabra sobre la conformidad con la Ley fundamental.

El control^[56] de constitucionalidad no fue diseñado expresamente en el texto constitucional federal argentino de 1853. Sin embargo, la fuente de la garantía de la constitucionalidad proviene de una doble vertiente.

i. Por un lado, el artículo 31 de la CF dispone lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

ii. Más adelante, el artículo 116 de la CF estatuyó:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75...

La autoridad del Derecho emanado de la Ley fundamental federal siempre fue interpretada como suficiente para fundar la garantía que proveyese a la constitucionalidad. A partir de 1994, en el artículo 43 se ha insertado el siguiente enunciado: “En el caso [amparo], el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”. El control jurídico, en su modalidad difusa, ahora tiene cobertura normativa explícita.

Al poco tiempo de promulgada la Constitución federal, Juan Bautista Alberdi se preguntaba:

¿Cuál es el tribunal llamado a procesar y juzgar las malas leyes? ¿Cuál el llamado a decidir entre las leyes que desea el pueblo, y las que da el Congreso; entre las leyes que ponen realmente la Constitución en ejercicio, y las que la infringen y destruyen con pretexto de organizarla? La Corte Suprema, delegataria de la soberanía del pueblo argentino, para juzgar en los asuntos federales, es el tribunal a quien corresponde el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución (art. 97): No hay punto que en cierto modo no esté regido por la Constitución. Los puntos de que hablan estas palabras son los regidos inmediatamente por la Constitución, sin intermedio de otra ley orgánica; esos puntos son los relativos a las leyes mismas, es decir, a la constitucionalidad de las leyes; a saber y decidir si una ley en cuestión es o no conforme a la Constitución. Es la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya Constitución ha sido imitada por la nuestra en esa facultad dada a la Corte suprema. En su virtud la Corte ha declarado allí más de una vez inconstitucionales y dignas de reforma muchas leyes del Congreso, reclamadas por el interés perjudicado, en uso del derecho de petición. La Corte Suprema declara inconstitucionales a las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene el poder de legislar: derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga.^[57]

Los modelos sobre el control jurídico de la constitucionalidad, como afirmo más arriba, pueden estar a cargo de todos los jueces o de un órgano especial del orden jurídico. Hay Estados que adoptan un modelo con exclusión. Hay otros que, ahora, se muestran tendientes a modelos mixtos. Tanto en uno como en otro caso —control difuso y control concentrado—, deben definir los sujetos que pueden promover la demanda, la determinación del objeto y los alcances de la sentencia. La Constitución federal de la Argentina, sin dudas, se decidió por el control de constitucionalidad difuso, a cargo de todos los jueces, argumento que surge

de la armonización de los artículos 31 y 116, ya citados y, ahora, el artículo 43 de la CF. Tal afirmación no inhibe, sino que incluso auspicia, el estudio de elementos probados provenientes de la comprensión teórica y de la experiencia del control concentrado^[58], que, sin desvirtuar ni contradecir ninguna de las bases de certidumbre del control jurídico de constitucionalidad difuso organizado por la CF, puedan, eventualmente, ampliar el funcionamiento de nuestro control difuso.

En una de sus primeras resoluciones judiciales —caso “Calvete”—, la Corte sostuvo que ella era la intérprete final de la Constitución, por cuya razón siempre que se ponga en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el Derecho que en ella se funda, aunque el pleito haya sido resuelto en un tribunal del fuero común, la sentencia está sujeta a la revisión del Más Alto Tribunal^[59]. Años después, en 1872, en la causa “Ocampo” la Corte dijo que sus decisiones son finales y que ningún tribunal puede revocarlas, representando en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional, y que es tan independiente en su ejercicio como el Congreso en su potestad de legislar y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones^[60].

A continuación, brindo un decálogo sobre el control de constitucionalidad de fuente nativa, una colección de piezas constitucionales, legales y doctrinarias (judicial y autoral). Las diez afirmaciones, breves y condensadas son indispensables para comprender uno de los máximos ensayos para tutelar la CF: el recurso extraordinario de apelación federal.

Primero, es difuso. Porque comprende a todos los jueces sin distinción de categorías o jurisdicciones, ya sean federales, nacionales, provinciales o porteños, aunque el paradigma lo ejerce la CSJN.

Segundo, la inconstitucionalidad debe ser introducida oportunamente por la parte que la alega en causa judicial y mantenida a lo largo del pleito, con la advertencia de que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional.

Tercero, el ámbito sobre el que recae la revisión de constitucionalidad abarca disposiciones normativas, generales o particulares, y de naturaleza subconstitucional y de cualquier origen; también, actos concretos, hechos

de particulares o estatales y omisiones. La materia controlable son constituciones provinciales, leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y actos administrativos de carácter general, así como actos administrativos de naturaleza individual. Las sentencias judiciales también son una materia controlable; remito, en este caso, a su evaluación al párrafo sobre “Arbitrariedad de sentencia y tribunal intermedio” (§ IV.3.D). El parámetro para determinar la disconformidad jurídica es la Constitución federal. Debe computarse, además, que el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), con jerarquía constitucional y en las condiciones detalladas en el artículo 75, inciso 22, también propone un control jurídico. Ese DIDH resulta realizable en la Argentina, motivo por el cual el examen de conformidad con esas reglas jerarquizadas constitucionalmente ha de ser objeto de la tarea jurisdiccional de la CSJN. Se le apoda “control de convencionalidad”^[61], una especie del control jurídico.

Cuarto, en principio, el control de constitucionalidad no se ejerce respecto de las denominadas “cuestiones políticas”, es decir, sobre la zona de potestades exclusivas del Congreso y del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la reforma constitucional, como competencia del poder constituyente derivado, debe quedar fuera del teatro de operaciones del control de la constitucionalidad, entendido en sentido estricto. Si bien la doctrina sobre las cuestiones políticas se encontraba en clara declinación, hace pocos meses, en la causa “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación”, tres jueces del Tribunal han recordado lo siguiente:

Que desde sus fallos inaugurales, este Tribunal mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva.^[62]

Quinto, la revisión de constitucionalidad es un control *a posteriori*, ya que el procedimiento no tiene carácter preventivo; es reparador, dado que se ejerce sobre —y respecto de— disposiciones normativas aplicables o actos u omisiones actuales, inminentes o en ciernes.

Sexto, el control jurídico de la constitucionalidad procede si se lo ejerce dentro de “causas” contenciosas en las que se persigue en concreto la determinación del Derecho debatido entre las partes adversarias que litigan;

no hay control, por ende, cuando lo perseguido es la declaración general, abstracta, pura y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de los otros poderes.

Séptimo, en principio, y con las precisiones que se ofrecen en § IV.5.E, el juicio de adecuación constitucional no es procedente de oficio, es decir, sin petición de parte que demuestre un interés concreto, un gravamen directo en la inaplicabilidad de la norma o acto que dé origen a su reclamo o defensa jurisdiccional.

Octavo, es decisorio, en tanto resulta vinculante para las partes del litigio que deben ajustarse a la resolución que recaiga sobre el punto con autoridad de cosa juzgada. No obstante, pese a que los fallos de la CSJN son obligatorios para las partes, en excepcionalísimas circunstancias tales decisiones podrían ser dejadas sin efecto por la Corte IDH (cfr. arg. arts. 66 a 69, CADH)^[63]. La Argentina se ha comprometido a cumplir con la decisión de la Corte IDH en todo caso que sea parte. Así se dispone en el artículo 68, primer apartado de la CADH, que goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Las sentencias de la CIDH son una línea maestra; sin embargo, dado que en el Estado constitucional no existe ningún tipo de absolutismo, todo ello es reducible a la siguiente fórmula primigenia: cumplimiento y obediencia, pero sometida al marco de la racionalidad exigible para todo acto del gobierno constitucional republicano. Nada fuera de la razón humana. Ese es el único margen. Libre es quien vive según el solo dictamen de la razón^[64].

Noveno, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa o acto tiene efectos en el proceso judicial donde se declaró, debiendo el juez resolver como si la disposición normativa no existiera. La inconstitucionalidad equivale a la inaplicación de las normas o actos en cuestión, sin producir efectos derogatorios, de modo que aquellos mantienen su vigencia en el ordenamiento jurídico.

Décimo, lo resuelto se circunscribe al caso concreto, lo cual no empaña la distinta proyección que tienen las causas en las que están en juego derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (cfr. arg. art. 43, párr. 2, CF), ni tampoco implica desconocer la irradiación que puedan tener los pronunciamientos de la CSJN para la resolución de otros casos análogos (remito al párrafo sobre “Autoridad del precedente”, § IV.5.C).

En resumen, el control judicial de constitucionalidad, cuya última palabra ha de tener la CSJN, solamente debería prosperar en aquellas causas judiciales en las que la norma o acto impugnado lesione de manera manifiesta la Ley fundamental. La inconstitucionalidad debe ser evidente, no dejar espacio para ninguna duda razonable, alegada por la parte dentro de un proceso judicial y demostrar, inequívocamente, la afectación al Derecho federal.

Debo llamar la atención sobre un fenómeno preocupante. Una Corte Suprema de Justicia tomada por el asalto de causas, razonablemente, no puede asumir su tarea primordial: el control jurídico, en especial, el estimulado en la vía de conocimiento por apelación extraordinaria. Tal competencia por apelación extraordinaria, como se alumbra en la sección I, es un “corpúsculo primordial”^[65] de la actividad constitucional de la CSJN y sólo puede germinar dentro de un estado de cosas no abarrotado de causas intrascendentes o no federales, si se me permite una licencia poética.

En cualquier estado de cosas mundano, ni la ruina ni la riqueza de una comunidad, ni el estado de malestar ni el estado de bienestar de la mancomunidad de ciudadanos, jamás, debería estar pendiente del control de constitucionalidad. Este control es un mecanismo interno para mantener la coherencia de la Ley fundamental, cuya propiedad es negativa: impedir la consumación de la inconstitucionalidad o la irradiación de sus efectos.

El bienestar de una comunidad y la riqueza de sus ciudadanos han de ser encabezados, principalmente, por tareas positivas y progresivas del Congreso y de la Presidencia, alentadas y sostenidas en buena parte por aquellos. En tales “órganos institución” se deposita la gestación de las políticas públicas insignes. A su desarrollo puede y debe sumarse la CSJN, al formar parte del Gobierno federal, con su tarea guardiana de la supremacía del Derecho federal, con la Constitución en la cabecera del orden estatal.

Para reafirmar el control de constitucionalidad, por la vía del recurso de apelación, en el próximo párrafo se incluyen las bases que podrían observarse para la reunión legal del remedio.

IV.3.B. Propuesta y recomendación sobre el recurso extraordinario federal

Conforme ya he adelantado, el recurso extraordinario federal constituye un mecanismo clave para el funcionamiento de la CSJN y del sistema de control de constitucionalidad. Tal dispositivo, sin embargo, se ensambla con una multiplicidad de piezas dispersas, que se han dado tiempos y lugares diversos. Así, la comprensión de la regulación del recurso extraordinario federal exige explorar coordenadas que se encuentran en las leyes 27, 48 y 4055, en el Decreto-ley 1285/58, en el CPCCN, en sentencias y acordadas de la CSJN. Tal constatación insta a plantear la conveniencia de una “codificación” por parte del Congreso, que ofrezca una sistematización actualizada de las reglas que gobiernan el remedio federal, por ser ese el rango que merece la reglamentación de tan trascendente instituto (cfr. art. 117, CF).

De tal manera, la regulación legal de la “apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia” aquí propiciada no se planea como una aventura *ex nihilo*. Muy por el contrario, considero imprescindible partir de la normativa, jurisprudencia y doctrina específica, que ha forjado la identidad propia del remedio federal y, sobre su base, pensar y repensar algunos aspectos puntuales que merecen una redefinición para alcanzar un diseño más eficiente y eficaz en atención a los derechos de los litigantes, las capacidades de la CSJN y las necesidades de resguardo de la supremacía de la Constitución y del Derecho federal.

En el ámbito del recurso extraordinario federal se distinguen requisitos “comunes”, “propios” y “formales”. Los requisitos comunes exigen la intervención anterior de un tribunal, dentro de un pleito, en el que se deduzca una cuestión justiciable y la resolución cause un agravio al recurrente, que debe subsistir al momento en el que la CSJN dicte la sentencia. Por su parte, los requisitos propios imponen la existencia de una cuestión federal, que se encuentre en relación directa e inmediata con lo discutido en el proceso y cuya resolución haya sido contraria al derecho federal involucrado, tratándose de una sentencia definitiva o equiparable a tal, emanada del superior tribunal de la causa. Por último, los requisitos formales obligan al recurrente a la debida introducción y mantenimiento de la cuestión federal envuelta, así como a la escritura, argumentación e interposición del recurso federal o la queja ante su rechazo.

En el 2007 la CSJN dictó la Acordada 4^[66], mediante la cual aprobó un

“Reglamento sobre los escritos de interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja por denegación de aquél”, donde catalogó y definió las exigencias para la admisibilidad formal del remedio federal. Al margen de los detalles formales que deben observarse en el escrito de interposición del recurso extraordinario federal, el artículo 3 de la Acordada 4/2007 sistematiza el contenido que debe reunir la presentación:

- a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
- b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;
- c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
- d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
- e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.^[67]

De manera general, opino que las exigencias y reglas señaladas, tanto sustanciales como formales, merecen ser recogidas en la regulación legal que se propicia, a tenor de las ideas y experiencias que las inspiran. No obstante, seguidamente advierto acerca de algunas aristas que ameritan la reflexión del legislador.

En primer lugar, se encuentra la cuestión del tiempo y el espacio para interponer el remedio federal y, en su caso, contestarlo. Según el artículo 257 del CPCCN, el recurso extraordinario federal debe interponerse en el plazo de diez (10) días, y de su presentación se debe dar traslado a la contraria por igual plazo. El tiempo previsto resulta exiguo. La apelación extraordinaria ante la CSJN, destinada a que el “intérprete final de la Constitución” se pronuncie asegurando la supremacía de la Constitución y del Derecho, no puede hacerse a las apuradas. Debe ser fruto de una profunda reflexión, acabada argumentación y detallada elaboración por parte de los litigantes. En esa línea, cabe pensar que la ampliación del plazo concedido al recurrente para interponer el remedio federal daría la

oportunidad de elevar el nivel de las razones y discusiones que se quieren dar ante el Más Alto Tribunal.

En el apartado § IV.3.D, al propiciar la creación del “Tribunal Federal de Garantías” para atender las quejas por manifiesta arbitrariedad de las sentencias de los superiores tribunales de cada jurisdicción, propongo que el recurso debería interponerse “en el plazo de 20 días”. Aquí se juzga que el mismo tiempo debería otorgarse para la interposición del recurso extraordinario federal. Otras palabras caben en la cuestión de la contestación del recurso extraordinario federal. Y es que, si bien el artículo 257 del CPCCN equipara el plazo para interponer y para contestar (10 días), en el artículo 257 *ter* se otorgan tiempos diferentes (10 y 5 días, respectivamente) cuando se trata de recurso extraordinario por salto de instancia. Evidentemente, en el tema está en juego la igualdad entre las partes en el proceso, por lo que corresponde explicitar si ha de ser idéntico el tiempo de la parte apelante y de la parte recurrida.

En cuanto al espacio, la Acordada 4/2007 ha innovado al prefijar la extensión del remedio federal. El escrito del recurso extraordinario y el de su contestación deben tener una extensión no mayor a 40 páginas, mientras que la queja por denegación no debe superar las 10 páginas; siempre con un máximo de 26 renglones por página y letra de tamaño claramente legible no menor de 12. El incumplimiento de tales formalidades hace aplicable la regla que indica que las actuaciones se reputarán inoficiosas por el órgano recurrido que deba resolver su concesión o por la CSJN, salvo que ésta, según su sana discreción, entienda que el incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (cfr. arts. 1, 4 y 11 de la citada acordada).

Aquí aparece de nuevo la inquietud acerca de la suficiencia del horizonte habilitado para que el litigante desarrolle su argumentación constitucional. Los límites fijados pueden resultar sumamente estrechos en causas que presenten cierta complejidad, con el riesgo de lesionar el derecho de defensa en juicio. De tal manera, las fronteras que marcan la cantidad del remedio federal (páginas, renglones, letra^[68]) pueden conservarse como una regla, que reconozca una excepción que resguarde su calidad. Esto es, por ejemplo, que el interesado pueda solicitar y ser autorizado a extenderse hasta cierta cantidad de páginas adicionales para ampliar los fundamentos

de su presentación a la luz de la complejidad de la causa. De esta manera, o con alguna otra alternativa, se evitaría que el litigante se vea en el dilema de ceñirse a 40 páginas dejando “cosas sin decir” sobre la Constitución y el Derecho federal en juego, o extenderse a más páginas encomendándose a que la CSJN, tras la decisión del tribunal apelado, entienda que tal incumplimiento no obsta a la admisibilidad del recurso (cfr. art. 11, de la Acordada 4/2007).

En segundo lugar, sería relevante que el legislador especificara los efectos del remedio federal que, a la fecha, se enmarcan en las disposiciones de los Códigos procesales^[69] y la jurisprudencia de la CSJN. Concretamente, se trata de aclarar y precisar lo siguiente: a) si la sola interposición del recurso extraordinario tiene efectos suspensivos respecto de la sentencia recurrida, o si tal efecto sólo se alcanza en el supuesto de su concesión; b) si es viable la ejecución provisional de una sentencia que ha sido recurrida por recurso extraordinario, en qué supuestos y condiciones ello sí podría ser suspendido; y c) si la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, en qué supuestos y condiciones sí podría otorgarse tal efecto.

En tercer lugar, no puede dejar de plantearse una inquietud relacionada al “depósito previo” que se exige a los fines de la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario. Como es sabido, en caso de rechazarse la concesión del recurso por parte del tribunal apelado, el litigante puede ocurrir directamente ante la CSJN mediante una queja, a cuyo fin debe realizar un depósito previo —actualmente fijado en \$ 100.000 (cfr. Acordada 40/2019)— que, en caso de admisión, se devuelve y, en caso de rechazo, se pierde (cfr. arts. 285/287, CPCCN).

A lo largo de varias páginas, en distintos momentos he hecho referencia a la sobrecarga de causas y tareas que aqueja a la CSJN. En tal marco, no ignoro que la exigencia del “depósito previo” nació (en la Ley 17.116, de 1967) y se desarrolló (en el CPCCN y las acordadas de la CSJN) como un mecanismo para desalentar la presentación de quejas ante el Más Alto Tribunal por la denegatoria de recursos extraordinarios que, muchas veces, resultan infundadas y dilatorias. Se trata de un fin legítimo y que aquí se rescata; pero la pregunta se posa sobre el medio elegido para alcanzarlo. Al respecto, tampoco se desconoce que, como lo ha recordado recientemente la

CSJN en el caso “La Perelada S.A. s/ quiebra” (3/3/2020, *Fallos* 343:154), su jurisprudencia constante afirma la validez constitucional de la exigencia del “depósito previo”^[70]. Sin embargo, hay puntos que deben ser considerados. De manera general, no parece que la imposición de una restricción económica sea la única ni la mejor manera de acotar una excesiva vocación de llevar asuntos a los estrados de la CSJN. En este sentido, y al menos en relación con las personas humanas (cfr. Corte IDH, OC 22/2016), cabría tener en cuenta la siguiente afirmación efectuada por la Corte IDH en el caso “Cantos vs. Argentina” (sentencia de 28/11/2002):

Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia [...] se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.

Además, debe repetirse que el remedio federal tiene la augusta función de permitir que la CSJN asegure la supremacía de la Constitución y del Derecho federal a partir de los recursos de los litigantes, los cuales no deberían verse obstaculizados por razones económicas. En el caso “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido” (20/8/2015, *Fallos* 338:724), en el que se invalidó el recurso ordinario de apelación ante la CSJN, el Más Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

... la Corte Suprema debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos, puede afectar todo el sistema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional. Por consiguiente, nunca puede servir el criterio de la cantidad, sino el de la calidad de las causas.

Un análisis semejante debería abrirse a los litigantes: esto es, que la interposición de los recursos extraordinarios o, en lo que aquí importa, de las quejas ante su denegación para ocurrir directamente ante la CSJN pueda suceder siempre que esté comprometido un principio constitucional y sin depender de condicionamientos económicos que impone el “depósito previo”. Es cierto que el instituto del beneficio de litigar sin gastos y ciertas exenciones legales permiten sortear tal valla en ciertos casos, pero también es verdad que hay otros casos no alcanzados en los que la defensa de los principios constitucionales puede quedar a merced de una condición económica: la posibilidad de disponer de \$ 100.000 y de arriesgarse a

perderlos “por un 280”. En suma, sería aconsejable que el legislador pondere otras vías para evitar la sobrecarga de la CSJN sin que tal resultado se logre obstaculizando los planteos de los litigantes por razones económicas^[71].

El recurso extraordinario federal no puede ser una vía de obstrucción para el Más Alto Tribunal, ni tampoco una carrera de obstáculos para los litigantes^[72]. La regulación legal de la “apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia” debe plasmar un equilibrio para abastecer la garantía de la supremacía de la Constitución y del Derecho federal, porque —en esta materia— sin recursos no hay jurisdicción, incluso, como postulo a continuación, también del derecho internacional de los derechos humanos, recogidos en la conglobación indicada por el artículo 75, inciso 22, de la CF.

Por último, en el acto de repensar el recurso extraordinario federal, involucraría a las cuestiones propias del recurso: las cuestiones federales asentadas en el artículo 14 de la Ley 48^[73], con la intención de mantener, en cuanto fuese posible, la antigüedad de sus palabras, el definido campo semántico que se desprende de la redacción de cada uno de sus tres incisos. Por todas las razones expuestas, lógicamente, también deberían reescribirse en el seno de la codificación. Añadiría, en la nueva nomenclatura jurídica, al derecho internacional de los derechos humanos, para dejar paso al control de convencionalidad, un verdadero control de conformidad jurídico.

IV.3.C. Análisis y eventual reformulación del sistema de desestimación in limine. En la búsqueda del “certiorari patrio”

La Ley 23.774 fue sancionada y promulgada en abril de 1990. Es posible que la ciudadanía recuerde una de sus reglas: se aumentó el número de los jueces de la Corte; así, se pasó de cinco a nueve magistrados. En amplios sectores de la ciudadanía y de la dogmática especializada causó indignación la vocación hegemónica que podía percibirse en la orientación del Departamento Ejecutivo que por entonces gobernaba: en franca devaluación de la institucionalidad republicana. El presidente que asumió en 1989 demolió el principio de separación de poderes y desnaturalizó gran parte de los derechos sociales, en apenas diez años. Un patético desguace institucional. Nada nuevo, por otra parte: el *monopresidencialismo*

promueve el crecimiento exponencial de las atribuciones del líder político, en franco detrimento de las posibilidades de control republicano^[74].

La otra regla instituyó un instrumento que autoriza a la CSJN a la fulminación automática de las apelaciones federales engarzadas a bordo del recurso extraordinario. Se le apodó con incomodidad lingüística: el “*certiorari*”. Por sus cualidades nativas, prefiero calificarlo “*certiorari patrio*”^[75]. Así quedó reglado en el artículo 2 de la ley citada y, como no podía ser de otro modo, pasó desapercibido para el común de la gente. Dice la ley que introdujo el *certiorari* en el artículo 280 del CPCCN:

Quando la Corte conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Desde 1863 hasta 1990, la competencia apelada de la CSJN, aquella que se abre para desarrollar y mantener la supremacía del Derecho federal con la CF en la cima, fue un período que transcurrió sin *certiorari* que haya sido establecido por el Derecho legislado por el Congreso federal. ¿Por qué de Derecho positivo legislado? Porque el *certiorari*, a no dudarlo, está inspirado —si se me permite la expresión— en las *mores maiorum*^[76] del tribunal: antes de la recepción legal del instituto en el ordenamiento, ya era aplicado con bastante semejanza, pero nutrido por la fuente jurisdiccional.

El mayor volumen de causas judiciales que ingresa a la Corte lo hace por su jurisdicción apelada extraordinaria. El *certiorari*, entendido como atribución discrecional del Más Alto Tribunal de Justicia para rechazar cualquier remedio federal extraordinario, sin otro fundamento que la sana discreción de los magistrados que lo componen, es una de las reformas más profundas en la arquitectura del tribunal en toda su trayectoria.

Conforme a la regla receptada en el orden jurídico, la Corte puede, según su sana discreción y con la sola invocación del artículo 280, rechazar el recurso extraordinario federal en tres supuestos: i) ante la ausencia de agravio federal suficiente; ii) si las cuestiones planteadas fueren insustanciales; iii) cuando esas mismas cuestiones resulten carentes de trascendencia.

El menú legal ofrecido en el artículo 280 instituye un tipo abierto al

ejercicio de la discrecionalidad jurisdiccional. Quizá pueda interpretarse cuando no exista un agravio federal “suficiente” en conexión con el derecho argüido y la prueba recogida. Un idéntico sendero interpretativo podría colegirse en “cuestiones que resulten carentes de trascendencia”, a condición de que se la compulse con la jurisprudencia del tribunal en la realización de la CF. “Las cuestiones planteadas fueren insustanciales”, con seriedad, es una disposición legal quimérica que, al carecer de sustancia, se desvanece por su abstracción.

Es altamente probable que la hipótesis de drástica restricción del número de causas haya sido el fundamento de la reforma legal. Utilizado con racionalidad, el “*certiorari* patrio” puede ser un instrumento para reducir la cantidad de causas que llegan a tratamiento de la Corte Suprema.

En 1999, en la causa “Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima”, la CSJN sostuvo la constitucionalidad del “*certiorari* patrio”:

La finalidad más significativa de su nuevo texto [artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación] es la de destacar el emplazamiento que ella posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional, función que se le ha reconocido desde temprano como la más propia de su elevado ministerio.

Por ello:

La desestimación de la apelación federal por la sola mención de dicha norma procesal no importa afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la presunta arbitrariedad invocada este Tribunal decide no pronunciarse sobre el punto no conculcándose, de ese modo, los derechos constitucionales alegados por el recurrente.^[77]

El Más Alto Tribunal ha respaldado esta doctrina judicial en los últimos 21 años^[78]. Recuérdese que, en sede internacional, en el 2012, la Argentina fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Mohamed”. Allí los jueces de la CIDH expresaron lo siguiente:

... el hecho de que el recurso haya sido rechazado con base en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación torna en incierta la accesibilidad al mismo puesto que esa disposición habilita la denegatoria no motivada del recurso, de manera que los usuarios de la administración de justicia y, en este caso el señor Mohamed, no pueden conocer las razones por las que no pudieron acceder a esa instancia recursiva.^[79]

Más adelante, la Corte IDH determinó:

... el señor Mohamed no tuvo a su disposición un recurso que, de acuerdo a los estándares del artículo 8.2.h de la Convención Americana, permitiera la revisión de la sentencia que lo declaró culpable y condenó por primera vez en la segunda instancia del proceso penal que se le siguió por el delito de homicidio culposo [...] En consecuencia, [...] el Tribunal ordena al Estado que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22/2/1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana [...] y b) adopte las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir según lo indicado en el inciso anterior.^[80]

La inconstitucionalidad del remedio proporcionado por el “*certiorari patrio*”, encajado en el artículo 280 de la ley procesal, no es evidente, al menos, por tres buenas razones. La primera de ellas es que la jurisdicción apelada de la Corte es reglada por el Congreso; de tal suerte, nada impide que en el umbral de acceso a la Corte se disponga de una llave especial para abrir o cerrar las puertas que autorizan su conocimiento^[81]. La segunda reside en que la aplicación del *certiorari* no es una excepción al mandato constitucional de fundamentación de las sentencias (cfr. arg. arts. 1, 17, 18, 28 y 33, CN); por el contrario, cuando la regla advierte “según su sana discreción”, está indicando que el fundamento racional, escueto desde luego, debe ser la meditación del propio juez. Por último, la Corte no es un tribunal que debe intervenir siempre como última instancia —salvo su jurisdicción ordinaria—; su competencia se encuentra delimitada por la propia CF. En la Argentina existe una excesiva judicialización, fruto o resultado del fracaso de políticas públicas. Una nueva cultura debería imponerse e impulsar, con ánimo y sin flaquezas, la reducción de la judicialización apuntada.

El “*certiorari patrio*” ha traído otros problemas. El arbitrio judicial debe ser, por definición, el fruto de la prudencia. Si no existe un diseño normativo para la Corte o si —lo que es peor— el que existe se encuentra empañado porque se sospecha que las decisiones del Tribunal serían permisivas, sin tono crítico ni control del Departamento Ejecutivo o del Departamento Legislativo, no se cuestiona la regla sino sus proyecciones. Porque no es una novedad señalar que el principal problema de la cuestión

judicial como cuestión de Estado es la confianza: la confianza en que las resoluciones deberían ser dictadas sin presiones de los poderes políticos y conocimiento del Derecho, latamente, con independencia y solvencia epistémica.

Ahora bien, la “sana discreción” comporta admitir que el arbitrio judicial en su sentido más estricto es una potestad que la ley concede al juez para que, dentro de estrechos límites, la interprete con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la ley le deja a su valoración personal. La única forma para que la Corte pueda realizar aquello que le atribuye la CF se incardina en forma notable con esta posibilidad que brinda el “*certiorari patrio*” racionalmente pautado y —de más está decir— aplicado.

El cuadro de situación que ofrece este instrumento, luego de tres décadas de aplicación, contiene más enigmas que certezas. No se tienen respuestas para definir ni cuál es la dirección que está siguiendo la Corte en este sentido, ni sobre cuál ha sido y cuál será la política para su uso, así como tampoco cuáles han sido los criterios técnicos de selección en materia de “*certiorari patrio*”^[82]. Es que, en última instancia, la discreción puede ser utilizada como el hacha en manos de un leñador... pero se desconoce qué árboles ha de talar, en qué tiempo y cuál será el espacio de su intervención. La existencia del leñador y del bosque nativo, sin un plan fundado, puede causar un desastre ecológico.

Eliminar por completo la discrecionalidad resulta imposible. De lo que se debería tratar es de desarrollar un equilibrio (balance) entre la ley y la discreción. Actualmente, lo que hace falta es eliminar la discreción innecesaria y encontrar medios eficaces para delimitar la estructura y los controles de la discrecionalidad necesaria.

En el robusto empleo del “*certiorari patrio*” la Corte Suprema podría concentrar su atención exclusivamente en aquellos procesos cuya trascendencia institucional exceda el mero interés del impugnante, pero que tengan honda proyección en la sociedad civil. Por esta vía, el tribunal, además, podría concretar la tarea de orientación jurídica para la sociedad y los otros poderes: su intervención en los asuntos de Estado, tan postulada en este escrito.

El principal problema que ofrece el “*certiorari patrio*” es la ausencia de un cuerpo doctrinario forjado por la Corte, cuyos fundamentos hagan predecible el instituto. Por eso, si bien el test de constitucionalidad del instrumento propuesto no tiene mayores debilidades, la ausencia de parámetros para fijar algún tipo de control a la discrecionalidad hace que se conmueva la letra legal que brinda su soporte estructural. Los efectos del “*certiorari patrio*” podrían asemejarse a una “bala de plata”^[83], cual una metáfora; en particular, para los litigantes que logran esquivar la aplicación ruda y llana del artículo 280 de la ley procesal.

En suma, en varias secciones de este escrito aludo a la debida fundamentación de las sentencias, en plena consonancia con el mandato constituyente. La resolución que aplica el “*certiorari patrio*” configura, en todos los casos, una sentencia constitucional. Al leer las reglas del poder fundador, escuchar la voz propia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comprender la propia ruta del instituto en 30 años, se lo puede completar con un “mínimo excepcional”, que podría consistir en incluir en el propio artículo 280 un pequeño cambio: “La Corte, según su sana discreción *fundada por escrito* y con la sola invocación de esta norma”. La “fundamentación escrita”, aunque breve, con singularidad mostraría más provechosa a la regla que contiene el “*certiorari patrio*”. Al menos por otros 30 años...

IV.3.D. Arbitrariedad de sentencia y Tribunal federal de garantías

Los jueces de la CSJN, A. Bermejo, N. González del Solar y M. P. Daract, el 2/12/1909 resolvieron la causa “Rey v. Rocha”:

Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de *sentencias arbitrarias*, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3 y 6 de la ley 4055. (*resalte* agregado).

El pasado, el presente y el futuro son los tiempos que ambiciona el Derecho. Sobre el pasado, siempre ha resultado complejo que el Derecho proclame que aquello que acaeció no haya acaecido; el tiempo fugado

escapa casi por completo a la razón del hombre, porque la lógica y la ontología guían con sus vínculos. Por eso, el presente y el futuro han de ser los tiempos más genuinamente abiertos al Derecho. En el tiempo presente los pensamientos poseen una libertad estelar. Para el tiempo futuro se abre la fragilidad de las reglas inmodificables y eternas, pero también, en paralelo, las consecuencias de reglas judiciales elaboradas en un pasado primitivo (“Rey v. Rocha”), cuya actualidad, en el presente y por extensión al futuro inmediato, hacen que hayan sido de incalculable concepción por sus creadores originarios.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia establecida por los jueces en 1909, tal como se cita, jamás en la imaginación de sus realizadores pudo tener el volumen que posee 111 años más tarde. Aquella sentencia de hace más de un siglo hoy se ha convertido en un aluvión de miles y miles de causas que ingresan todos los días de todos los años a la CSJN. A mediados del siglo xx, alguna doctrina autoral acusó que la sentencia arbitraria constituía una elaboración jurisprudencial *contra legem* del Derecho constitucional. Sin embargo, una vastísima doctrina la respaldó, al tratarse de una sentencia que, por su arbitrariedad, es inconstitucional, fundamento más que suficiente para conceptuarla como una cuestión federal compleja directa y anidarla en el artículo 14 de la Ley 48^[84]. La acusación de una sentencia por su arbitrariedad es una garantía de los derechos constitucionales, que encuentra fundamento en el principio de racionalidad e igualdad ante el Derecho exigido para todas las tareas de todos los poderes del gobierno republicano, incluidas las sentencias judiciales, según emana de los artículos 1, 16, 17 y 28 de la CF. Tal anclaje se ha indicado, también, como una garantía innominada a la no arbitrariedad, que fluye del artículo 33 de la CF (derechos y garantías no enumerados) y que comprende a todo el orden jurídico del Estado^[85].

La jurisdicción apelada (extraordinaria) de la Corte debería constituir uno de los laboratorios principales para la realización del Derecho constitucional de la Argentina. Otro venerable en categoría semejante: la doctrina de los autores. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia nació y se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción apelada extraordinaria de la CSJN. Una copiosa jurisprudencia del Más Alto Tribunal permite distinguir a la sentencia arbitraria como “Todo fallo desprovisto de apoyo legal o que

no derive razonadamente del derecho vigente según las circunstancias comprobadas del caso” (CSJN, *Fallos* 261:209; 274:60; 291:202, entre millares).

¿Es razonable que el intérprete final de la Constitución vea sobrecargada tan seriamente su actividad institucional por el tratamiento de las sentencias que adolecen de arbitrariedad? ¿No sería necesario crear un tribunal intermedio y dejar las manos libres del Más Alto Tribunal para que cumpla su doble misión institucional, consistente en la tarea guardiana de los derechos fundamentales de los habitantes y su actividad como alto poder político de la Nación, moderador en el libre juego de los poderes constituidos de la República?

La ciudadanía constitucional “otorgada” a las sentencias arbitrarias, a partir de 1909, marca, por un lado, el inicio del debilitamiento de este aspecto del recurso extraordinario federal y, por otro, el crecimiento exponencial de la impugnación de las decisiones de las sentencias definitivas dictadas por el superior tribunal de la causa mediante la arbitrariedad de sentencia. Este camino, que permite la apertura de la jurisdicción apelada de la Corte, ha obligado al tribunal al ejercicio de una actividad más ligada con la casación o uniformidad del Derecho. La enorme mayoría de las causas que hoy llegan a los estrados del Más Alto Tribunal están fundadas o relacionadas con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Con el objeto de superar la falla, se propuso la creación del “Tribunal intermedio de control de motivación de sentencias”, que tendría competencia para conocer en los recursos que se interpongan contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Provincia y por las Cámaras Nacionales y Federales de Apelación, con exclusión de la Cámara Nacional de Casación Penal, y contra los cuales se invoque alguna causal de arbitrariedad, absurdo o exceso ritual. Al tribunal se le asigna sólo competencia negativa, lo cual significa que, en caso de estar configurada la arbitrariedad, descalifica el fallo y lo reenvía al tribunal de origen a fin de que se dicte nueva sentencia. Además, y con el objeto de evitar la proliferación de los recursos, y asimismo evitar el mal que se pretende erradicar, se dispone en el proyecto que lo resuelto por el tribunal sea irrecurrible, salvo aquellos casos en los cuales se advierta la presencia de

alguna de las causales previstas en los tres incisos del artículo 14 de la Ley 48^[86].

En semejante sentido, también desde la doctrina de los autores, se señaló que la CSJN debería limitar su tarea a las causas detalladas en los artículos 116 y 117 de la Constitución y a las que posean efectivamente naturaleza “federal” y “gravedad institucional”. Se añadió que esta “solución es autorizada por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial para el recurso extraordinario”. Así, se postuló que, para “la atención de las restantes cuestiones, no existirían reparos si se llegara a crear un tribunal intermedio”^[87].

Por de pronto, la sobrecarga de tareas de la CSJN existe. Pareciera haber consenso dogmático respecto de que, bajo tales circunstancias, se hace difícil esperar que la CSJN pueda tener un desempeño racional^[88]. La situación conspira decididamente contra la posibilidad de que los jueces puedan meditar con solvencia, profundidad y erudición sobre aquellos fallos que por su trascendencia afectarán el desarrollo progresivo de los derechos y bienes de los ciudadanos y las competencias de las instituciones del gobierno republicano.

Cabe destacar, también, la opinión de otros autores que sugieren que la creación de un tribunal intermedio que “filtre” los casos que lleguen a la CSJN no solucionaría el problema y sólo crearía un nuevo motivo para la dilación de causas^[89]. La opinión es interesante porque daría la impresión de que la instalación de un tribunal intermedio lo único que haría sería desplazar el problema, que seguiría persistiendo, pero en un “nuevo lugar”. Esta sospecha estaría fuertemente fundada en el litigante en la Argentina. Por tal razón, considero que la reforma, cuyos rasgos aquí se enuncian, debería ir acompañada de un programa notable que provoque un cambio en la cultura jurídica, es decir, que la instancia de la Corte deje de ser proyectada, en principio, como instancia futurible de todo proceso judicial que se inicie.

En su magisterio, Germán J. Bidart Campos enseñó “que la instancia federal apelada extraordinaria se abra ante la CSJN o ante un tribunal federal inferior es opción del Congreso”^[90]. Hoy, esta instancia federal apelada extraordinaria, se abre ante la CSJN en virtud del recurso extraordinario federal cuando la decisión de un tribunal superior de

provincia afecte el derecho federal. La creación de un tribunal intermedio permitiría resolver dos grandes cuestiones federales (la arbitrariedad de sentencia y la heterogeneidad de criterios jurisprudenciales aplicados por las distintas jurisdicciones provinciales) sin la intervención directa de la CSJN.

Así, propongo la creación de un “Tribunal federal de garantías” (TFG)^[91]. En una obra publicada en el 2001 describí un modelo teórico y justifiqué las cuatro especies de “garantías constitucionales”. Parte de la contribución, aquí, puede ser de provechosa ejecución de aquellas escrituras. Así, la garantía jurisdiccional es un rubro de la especie “garantía de la constitución”, un mecanismo que postula la supremacía del sistema de la CF, así como la garantía contra la sinrazón de actos u omisiones de servidores públicos es otro rubro de la especie “garantía para la defensa de los derechos constitucionales”^[92]. Entiendo, pues, que la doble cobertura, garantía de la constitución y garantía de los derechos constitucionales, cubre en clave teórica la competencia del tribunal propuesto.

El TFG, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, estaría integrado por al menos nueve jueces, cuyos patrones sobre la selección, acuerdo y nombramiento se han de inspirar en los artículos 114, 99, inciso 4, apartado 2 y concordantes de la CF. En su composición se deberán observar los criterios de igualdad de género y representación federal, que se esbozan en este escrito. En el ámbito de su competencia, este tribunal conocerá sobre sentencias definitivas o equiparables que adolezcan de manifiesta arbitrariedad pronunciadas por el Superior Tribunal de la causa, según la determinación del respectivo orden jurídico.

Además, para definir el ámbito de la competencia propicio recoger, en sede legislativa, el mayor estudio de la doctrina autoral. En función de los aportes de Genaro y Alejandro Carrió, una sentencia es manifiestamente arbitraria en tanto se comprenda, individual o conjuntamente, que la decisión remita de diferente manera a las siguientes causales: 1) omita considerar y resolver cuestiones oportunamente propuestas; 2) resuelva cuestiones no planteadas; 3) haya sido dictada por jueces que, al pronunciarlas, se atribuyeron el papel de legisladores; 4) haya prescindido del texto legal sin dar razón plausible; 5) haya aplicado preceptos derogados o aún no vigentes; 6) dé como fundamento pautas de excesiva amplitud, en

sustitución de normas positivas directamente aplicables; 7) haya prescindido de prueba decisiva; 8) haya invocado prueba inexistente; 9) contradiga abiertamente otras constancias de los autos; 10) en ella se hagan afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; 11) haya incurrido en excesos formalistas; 12) haya incurrido en autocontradicción y 13) por su intermedio se pretenda dejar sin efecto decisiones anteriores firmes^[93].

El recurso se interpondrá por escrito y directamente ante el TFG, en el plazo de 20 días. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por 20 días a las partes interesadas. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el TFG dictará sentencia en el plazo de 90 días. Su sentencia será irrecurrible, salvo supuesto de irrazonable fundamentación, en cuyo caso deberá seguir el proceso determinado para el recurso extraordinario federal. El TFG podrá, en la inteligencia de la cuestión constitucional, determinar la doctrina judicial aplicable y devolverla para que sea nuevamente juzgada. También podrá resolver sobre el fondo del asunto y ordenar la ejecución de su sentencia.

El TFG se postula como un órgano para resolver cuestiones constitucionales, ergo, no podría ser acusado de alterar las autonomías de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, en las determinaciones de los artículos 75, inciso 12, 5 y 121 a 129 de la CF. El TFG se convertiría en un órgano jurisdiccional que atendería el fragmento más sobresaliente, espinoso y colosal, que afecta el funcionamiento de la CSJN. Además, sería elemento básico para garantizar la supremacía del Derecho federal erguido por la CF, en su artículo 31, y al que debe ajustarse todo el Derecho de la República Argentina.

Aplicar al litigio la solución prevista por el Derecho en vigor o fundar la decisión en la colección de pruebas debidamente incorporadas al legajo se inspira en un racional reconocimiento del Derecho de toda persona para acceder a la jurisdicción, en consonancia con el artículo 18 de la CF y con el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un acceso que debe incluir la propia posibilidad de formular una petición, convocar la prueba y obtener una sentencia razonada en tiempo útil para todas las partes intervinientes. El control jurídico dirigido sobre la arbitrariedad de las sentencias judiciales, de la manera en que se lo ejerce

—en particular, su cantidad—, si no perturba, está claro que distorsiona el papel principal, mejor dicho, el propio funcionamiento de la Corte, ya que le quita espacio y tiempo para descubrir su tarea de las tareas: el conocimiento y la decisión sobre los asuntos vitales del Estado.

El TFG configura un remedio, no cura por completo la distorsión funcional que desborda a la CSJN. Por lo pronto, se trataría de un remedio de naturaleza federal para solucionar gravísimos problemas federales: las sentencias arbitrarias y la saturación incesante de la competencia apelada de la CSJN.

IV.3.E. Definición del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comoalzada respecto de la aplicación del Derecho común por la Justicia Nacional

La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires nació en agosto de 1994 por decisión del poder que reformó la CF. Inmediatamente después de sancionada y promulgada la Constitución porteña, sostuve que la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la reforma constitucional de 1994, tiene carta de ciudadanía en el Derecho constitucional argentino, conforme al artículo 129 de la CF. Nuestra “Buenos Aires”, con sus más de 200 kilómetros cuadrados, en el vocabulario jurídico federal, es una “Ciudad autónoma”. La Ciudad de Buenos Aires es uno de los 24 entes de la federación argentina: 23 provincias y una ciudad. Así, la Argentina es una unión indestructible de 24 Estados indestructibles^[94].

La CSJN, por su parte, en 2019, reconoció a la Ciudad de Buenos Aires el derecho para aforarse en asuntos que tramiten en el ámbito de su competencia originaria, tal como adelanté en el apartado IV.2. Una cantidad fenomenal de recursos extraordinarios que llegan a la CSJN provienen de las distintas cámaras de apelaciones nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Una situación anómala, dado que el artículo 129 de la CF ha instituido a la Ciudad con “facultades propias de jurisdicción”. El Más Alto Tribunal, en 2019, por mayoría de sus jueces^[95], ha llamado la atención en la causa “Bazán” con la siguiente tesis: “Las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Más adelante, añadió:

El principio de “lealtad federal” como rector del federalismo argentino es desconocido de manera palmaria en lo que respecta a la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ningún argumento referido a su condición de “Capital de la República” alcance a explicarlo. En un marco básico de buena fe federal que busca evitar el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros, no se explica el cuasi nulo avance de la señalada transferencia.

En esa misma causa, esa misma mayoría de jueces estableció que de ahora en más será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJCABA) el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa Ciudad. Dentro de tal comprensión, el TSJCABA debe ser erguido, con naturalidad, como el Tribunal de Alzada de las Cámaras Nacionales. Así, los recursos extraordinarios que cuestionen pronunciamientos de las distintas cámaras de apelaciones nacionales con asiento en la CABA deberán dirimirse ante los estrados del TSJCABA. Podría, incluso, pensarse como una especie de “cláusula transitoria” hasta tanto la justicia nacional quede, efectivamente, en la órbita de la Ciudad Autónoma.

Baste decir, antes de finalizar con este tema, que la concreción de la iniciativa proyectada cumpliría varios objetivos: la construcción de un federalismo cooperativo y concertado, el desarrollo de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la descongestión de causas que llegan a la CSJN. El propósito fundamental, sin dudas, quedaría insinuado dentro de las cuatro esquinas que rodean al estudio en ciernes: mejorar el funcionamiento de la CSJN, aumentar sus potencialidades jurisdiccionales en el control de constitucionalidad, merced al fascinante alivio de causas, que ya no quedarían libradas a su conocimiento y decisión. Al menos, en lo inmediato.

IV.4. El funeral del recurso ordinario federal, en sede judicial

En las subsecciones anteriores consideré la competencia originaria y la competencia extraordinaria de apelación, cada una con sus propios fundamentos, alcances y posibilidades. La instancia ordinaria de apelación federal fue legislada, con arreglo al artículo 116 de la CF, en el año 1902, por la Ley 4055. Dicha norma instaló “Cámaras” de Apelación, porque hasta entonces la tarea de la justicia federal carecía de dique antes de la

CSJN, según disponían las leyes 27 y 48, respectivamente.

Luego, el Decreto-ley 1285-58 estableció que la CSJN conocería por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos, conforme su artículo 24, inciso 6:

- a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a \$ 10.890.000. [Acordada 28/2014 CSJN]
- b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;
- c) Causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

La descripción señalada en el apartado “a) del inciso 6” reputado abarcó la abrumadora mayoría de las causas en la historiografía del Tribunal, sin computar a la vía generada por el artículo 19 de la Ley 24.463, que es “letra muerta”^[96] sin diálogo institucional. En consecuencia, aquí me refiero con exclusividad a la problemática desatada sobre tal pieza normativa.

Este campo de apelación por la amplitud de la impugnación propia de todo remedio de naturaleza ordinaria fue edificado como una tercera instancia ante la propia Corte Suprema, dado que las causas deberían ser juzgadas por las “Cámaras de apelaciones”. Aliviar el trabajo de la CSJN, empero, con el resguardo de bienes del Estado. Además, el atesoramiento del patrimonio del Estado constituye el cimiento de este carril de impugnación ordinaria federal, en última instancia, ante la CSJN.

Así, el recurso ordinario de apelación fue instituido en el marco de una política pública no despreciable, porque se pretendió tutelar los derechos del Estado federal, en especial, cuando el dictado de determinadas sentencias debilitase o comprometiese su “Tesoro”. Basta acudir a los artículos 4 y 116 de la CF para detectar el basamento para esta vía de conocimiento de la Corte Suprema.

La CSJN, con el voto de tres de sus jueces, dispuso despejar la ruta. En la causa “Anadón”^[97], declaró la inconstitucionalidad del estudiado artículo 24, inciso 6, apartado a), del Decreto-ley 1285/58, según su resolución pronunciada el 20/8/2015. Los magistrados han entendido que la regla de Derecho impugnada ha devenido indefendible con el tiempo y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su

primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular, las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales.

La confección de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de un acto constituye una tarea política, porque se tratará de la partida de defunción del Derecho atacado, viciado y disconforme. Genera preocupación que un poder constituido, no elegido directamente por los ciudadanos, adopte decisiones sobre la constitucionalidad de las existencias ciudadanas en la comunidad con efectos “derogatorios”, cuyo modo de agregación de las preferencias —la suma de las razones de los jueces— no sólo no es un criterio científicamente objetivado, sino que es similar al político de los congresistas o al propio sufragio de los ciudadanos.

Para aprobar la supervivencia —o no— del régimen sobre el recurso ordinario de apelación se necesitaría un acto complejo. La intervención del Congreso y del presidente de la República. Véase sólo el quórum. Así, en la Cámara de Senadores se requerirían, por lo menos, la mitad más uno de los 72 senadores del cuerpo para habilitar el tratamiento en una sesión de un proyecto con dictamen de Comisión. Mientras que en la Cámara de Diputados se requeriría la presencia de 129 legisladores. Luego, la sanción congresual y, más tarde, se necesitaría la aprobación y ulterior promulgación por el Poder Ejecutivo. Toda esta armazón jurídica, fiel representante de la soberanía de la ciudadanía que integra el pueblo, ha quedado destartada. Bastó la opinión de tres jueces.

Mi recomendación es que el asunto referido a la vía ordinaria de apelación sea discutido, en su totalidad, en el Congreso, tanto en los casos en que el Estado es parte como en aquellos en los que se trata la cuestión previsional. El Congreso ha de tener un jugoso rol en este debate.

IV.5. Cuestiones comunes

IV.5.A. Agenda de causas

El presidente de la República debe realizar, anualmente, la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas ambas Cámaras para tal fin. En esa oportunidad, debe dar cuenta del Estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendar, a su consideración, las

medidas que juzgue necesarias y convenientes. La regla se encuentra inscrita en el artículo 99, inciso 8, y se integra en el ámbito del magnífico elenco de atribuciones con que la Constitución inviste al presidente. Todo se ha de cumplir el 1 de marzo de cada año, el momento indicado por la CF para que el Congreso dé comienzo a las sesiones ordinarias, según establece el artículo 63. La administración del país conlleva el diálogo mínimo descrito. Por su parte, el Jefe de Gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de las Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 101 de la CF. Una agenda política.

Después de la Constitución, la ley es el instrumento más precioso de toda comunidad organizada. Se trata de un acto complejo e interórganico, porque intervienen el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Sin embargo, la fase constitutiva de la ley es una tarea exclusiva del Congreso. La CF talla, en su propio cuerpo, el proceso de la “formación y sanción de la ley” congresual en los artículos 77 a 84; incluso, la posibilidad de objeciones del Poder Ejecutivo. Para legislar se ha de contar, razonablemente, con una agenda de tareas y de acuerdos elementales entre las diferentes representaciones políticas. No hay legislación sin agenda.

En el artículo 120, al reglarse sobre el Ministerio Público, se determina que la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad debe ser realizada “en coordinación con las demás autoridades de la República”. Se hace muy complejo pensar que dicha “coordinación”, exigida por la Ley fundamental, pueda ser cumplida sin un plan general o el esbozo de los criterios generales de actuación, programa o criterio que necesariamente ha de poseer, a su vez, una agenda relacionada de los asuntos.

El lector, ahora mismo, se preguntará, luego de este repaso: ¿cuál es la agenda de la CSJN? Ninguna. Porque no hay una regla expresa en la Ley fundamental en la que descansa la obligación de generar un temario de los asuntos judiciales que serán abordados por el Más Alto Tribunal de Justicia. Frente a ello deseo mantener la claridad expositiva en la disertación. No persigo ni me pregunto sobre la existencia o configuración de una convención o práctica que, sin fuerza constitucional, habitase moralmente el escenario comunitario. Mis intuiciones más seguras llevan a persuadirme de

que existe una “obligación” constitucional para que el Más Alto Tribunal, al menos una vez por año, demuestre la existencia mínima de doce causas, una por mes, que involucren aspectos sustantivos de los derechos y bienes fundamentales y de la orientación democrática del Estado. Así, la Corte debería advertir a la ciudadanía y al resto de los poderes constituidos sobre la existencia de tales causas y la confianza en que serán juzgadas. La forma de gobierno republicana y la orientación democrática del sistema político adoptado por nuestra Ley fundamental habilitan a ensayar la tesis que dejo plantada; para demostrar la aserción, cito, por ejemplo, los artículos 1, 36 y 116.

Con certeza, recomiendo que, por intermedio de una decisión reglamentaria futura, se pueda canalizar la iniciativa mencionada. Hasta que se produzca el acontecimiento anunciado, el ámbito de lo jurídico puede ser cambiado, porque la Corte es un tribunal. Pero también, al mismo tiempo, un poder del Estado, según surge del juego indisputado de los artículos 1, 109, 113 y 116 de la Ley fundamental.

IV.5.B. Explicitación de las decisiones. El tiempo de las causas en la CSJN

La Constitución federal ordena el mundo estatal posible para la Argentina. Ese mundo debe contener la universalidad de todos los estados de cosas, que en todo tiempo y lugar deben ordenarse por la Ley fundamental. Ella no es la suprema perfección. Con su natural imperfección humana, la CF se instituye como el mejor mundo que puede escogerse, gracias a la razón y a la experiencia. En esa ordenación mundana establecida por la Constitución federal, todo ha de tener un tiempo dentro del Derecho emanado y desarrollado por la Ley fundamental. Así, por caso, el tiempo, esa dimensión que autoriza a discernir el orden de la existencia de aquellas cosas que no son simultáneas^[98], se aplica a todo el Derecho de la Constitución. Increíblemente hay una excepción: la extensión del tiempo que la Corte Suprema de Justicia se establece a sí misma para dictar sus sentencias.

El orden jurídico de “fuente nativa” carece de una regla expresa y detallada que determine el plazo para que la CSJN dicte la sentencia en los casos sometidos a su conocimiento. La Corte, conforme sus propias

atribuciones, dispone de todo el tiempo que desee para realizar la sentencia. Así, el Más Alto Tribunal, quizá por aquello de cierta omnisciencia, quizá por aquello de la omnipotencia, se atribuye con suma bondad autorreferente la facultad de no fijarse plazo para resolver un pleito. La CSJN, sin pretenderlo, se intentaría vincular a la región de las verdades eternas; empero, con un detalle enorme y revelador, habita en el mundo de los existentes de la humanidad.

En una república todos los actos de los servidores públicos deben encontrarse vinculados a un plazo, porque el cumplimiento de las promesas de la Constitución y la periodicidad son elementos que configuran su propio rostro. Conjeturar, por lo tanto, que no exista norma jurídica nativa expresa que obligue a pronunciar el fallo dentro de un plazo se enfrenta con dureza inaudita al propio principio que instituye la casa republicana en el artículo 1 de la CF.

Desde el orden jurídico de fuente internacional, a partir de agosto de 1994 (art. 75, inc. 22, CF), debe conglobarse el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. La regla citada posee jerarquía constitucional y debe entenderse, en las condiciones de su vigencia, como complementaria de los derechos y garantías reconocidos por la Ley fundamental.

Han transcurrido más de 26 años y no se conoce, hasta el momento, un ámbito de encanto discreto en el que la CSJN haya decidido una suerte de aplicación al propio órgano de la fórmula sobre el plazo razonable exigida por la CADH. ¿Se esperaba una autoobligación con enjundia en la jurisprudencia del tribunal? Muy probablemente se aguardaba una robusta autoadjudicación de la regla de fuente internacional, en un marco progresivo, que ajustase con suficiente gradualidad la regresiva eternidad.

Admito que el campo semántico de “plazo razonable” dista de ser sencillo. Sin embargo, entre plazo razonable y sin plazo hay una distancia inconmensurable, quizá una semejante a la incalculable que existiría entre aquello temporal y aquello eterno. Por lo pronto, “razonable” se encuentra ligado a la razón, la guía que arbitra el desarrollo y dirección, hasta cierto punto, de las conductas de los seres humanos. Sin plazo, por lo tanto, se debe reputar lo contrario a la razón humana, pues carece del atributo de lo

razonable.

La inexistencia de plazo en la tarea de los jueces de la Corte Suprema para la elaboración de las sentencias incide de manera negativa en la resolución de las causas que abarcan derechos fundamentales de la ciudadanía y, también, en los asuntos de Estado. Toda sentencia dictada sin plazo para pronunciarla demuestra un ejercicio de la jurisdicción que, por su impronta tardía, hace que los objetos del conflicto se transformen en irremediables para siempre. La falta de plazo, además, se vuelve escandalosa en el ámbito del proceso penal, porque la búsqueda constitucional y determinación del enjuiciamiento envuelven de manera directa la vida y la libertad de la persona encausada^[99].

Corresponde pensar en una sola recomendación para tramitar, con esfuerzos sostenidos a los estados de cosas descritos. Sugiero la efectiva explicitación y detalle, en una ley futurible, de la extensión fatal y perentoria de los diferentes plazos que se describan para el dictado de los fallos, que contemple las diferentes competencias del Más Alto Tribunal^[100]. Cuanto menos, en el caso de la competencia apelada, debería fijarse un plazo máximo para que la CSJN defina la admisibilidad del recurso intentado, con miras a reducir la incertidumbre que genera el hecho de que se mantengan en trámite, por largos meses o años, recursos que luego simplemente resultan declarados inadmisibles. Con razonabilidad, hasta que suceda, conviene recordar al poeta: “Fijado le está el día a cada cual. El plazo de la vida es breve para todos y no es dado reponerlo”^[101].

IV.5.C. Autoridad del precedente

La Argentina dispone para su ordenación jurídica de un “sistema” constitucional federal que posee reglas producidas en “fuente nativa” y reglas provenientes de “fuente extranjera”, según la conglobación jerárquica impuesta en el artículo 75, inciso 22, de la CF. La Ley fundamental, al conglobar su singularidad con el DIDH, constituye el “sistema de la CF”. Tal sistema se desenvuelve en dos contextos: el de su producción y el de su realización. Producida la regla por el poder constituyente (fuente interna) o proveniente su normatividad de fuente supra estatal (externa) por la vía de la conglobación autorizada, deberá sobrevenir su realización, es decir, un contexto de cumplimiento y adjudicación actuado tanto por los ciudadanos

como por los poderes constituidos del Estado.

Puesta la constitución en el mundo, en el marco de una sociedad de individuos igualmente libres y que aspiran a ser considerados como individuos socialmente iguales, cuya representación ha sido ejercida con libertad y deliberación por la autoridad constituyente y su composición fruto de elecciones auténticas, inevitablemente, desde la comprensión jurídica, deberá sobrevenir su acatamiento. Sin embargo, no todo en el mundo jurídico será puro acatamiento. La realización del Derecho constitucional se puede realizar por cumplimiento liso y llano, por intermedio de la doctrina de los autores y por la interpretación judicial que cumplen los jueces cuando dictan sus sentencias.

Toda realización del Derecho constitucional será siempre, pues, concreción o ejecución de Derecho creado^[102]. Hay un ejemplo muy didáctico. Colocada la norma en el mundo se la puede comparar con un barco. Así, necesitará de prácticos para llevar una ruta marcada por baqueanos en puerto y, luego, en mar libre dependerá para seguir el rumbo propio asignado por la autoridad constituyente de las tareas idóneas del capitán y de la tripulación de la embarcación^[103]. ¡No cualquier rumbo! ¡Cualquier rumbo significaría extraviar la semántica propuesta por la constitución y la negación de su naturaleza prescriptiva o su oscurecimiento!

Desde 1853 se ha institucionalizado un “Poder Judicial” (art. 108, CF) en el que la resolución de las cuestiones o disputas se suscita solamente por y en una “causa”. Significa que la “sentencia” que decide dentro de una causa judicial debe ser acatada obligatoriamente por las partes intervinientes en el concreto y determinado proceso y conflicto judicial. La autoridad de la sentencia rige dentro de la causa judicial en la que fue resuelta por el magistrado. Y nada más, como regla general.

Dentro del sistema ordenado por la CF, no se vislumbra ninguna regla o principio expreso que determine la obligatoriedad de las sentencias judiciales para las personas que no han intervenido y que se encuentran fuera del proceso judicial en el que cumplió su dictado. No hay referencias constitucionales para postular la obligatoriedad de las sentencias fuera del proceso de su dictado ni respecto de las pronunciadas por los jueces inferiores ni respecto de las pronunciadas por los jueces de la CSJN. Decir

que las sentencias judiciales de la CSJN cotizan en cualquier proceso o en cualquier jurisdicción por fuera del proceso de su dictado se acerca a una aseveración más cerca de los buenos deseos que de un predicado que goce de comprobación en la letra del sistema de la CF, aunque existen modelos legales^[104] con ámbitos férreamente asignados para la expansión de la cosa juzgada.

La fuerza vinculante —o no— del precedente jurisprudencial emanado de la CSJN, es decir, la obligatoriedad de la doctrina en materia constitucional no ha sido establecida ni por la Constitución federal vigente ni por norma legal alguna^[105]. La doctrina judicial de la CSJN al respecto ha sido vacilante y zigzagueante, tanto en el siglo XIX como en el XX. Así, por ejemplo, la reforma constitucional de 1949^[106] determinó en el artículo 95 que la “interpretación que la CSJN haga a los artículos de la Constitución por recurso extraordinario y de los códigos y leyes por recurso de casación será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

A partir de 1985, en la causa “Cerámica San Lorenzo”^[107], se observa una firme tendencia hacia la asunción de la doctrina de la autoridad del precedente con descalificación de los fallos de los tribunales inferiores que no aporten “nuevos argumentos” que justifiquen modificar la posición sentada con antelación por la CSJN.

Recientemente, en la causa “Farina”^[108], la Corte ha señalado una doctrina que puede juzgarse “jurisdiccionalmente” vigente al tiempo de este escrito. Por consideración mayoritaria de los jueces^[109], ha expresado que la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores. Ello, porque resulta incuestionable la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución federal por parte de la CSJN, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones.

También se añadió que la CSJN sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos. Sin embargo, los jueces deben, incluso frente a la

inexistencia de una norma en tal sentido, conformar sus decisiones a las sentencias del Más Alto Tribunal dictadas en casos similares. Porque, según se dijo, se trata de una obligación que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde al Más Alto Tribunal como titular del Departamento Judicial del Gobierno federal (art. 108, CF), en los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional. Se concluyó que, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento.

La autoridad del precedente, la palabra de la CSJN sobre la valía o cotización jurídica de las palabras de otros de sus fallos en otras de sus causas, persigue el descubrimiento de una identidad muy compleja, porque el sistema de la CF guarda silencio y, para formular una aseveración sobre la materia, se requiere instalar en la lengua de la Ley fundamental una escritura que no existe en sus entrañas. Esto es: tanto las resoluciones judiciales dictadas por los jueces en sus causas como las pronunciadas por los jueces de la CSJN —repito— son obligatorias y de cumplimiento inaplazable para todas las partes del proceso. Pese a ello, la autoridad de la resolución judicial, aunque se trate de la doctrina judicial de la CSJN, no es obligatoria de modo vertical, es decir, para el resto de las causas que tramitan en diversos tribunales del Estado.

Sin dudas, en el futuro, cuando se decida reformar el sistema de la CF, sería interesante discutir si acaso la obligatoriedad del precedente de la CSJN debería ser o no debería ser coactiva en todas las causas semejantes que se disciernan en el Estado, a condición de unanimidad o escena semejante. Varios elementos juegan a favor de repensar la obligatoriedad de las sentencias de la CSJN: la economía procesal y la igualdad ante el Derecho que se podría conmovier por la existencia de tratamiento diferencial en semejantes condiciones. También hay elementos que juegan en contra: los jueces tienen “estabilidad absoluta impropia” en sus tareas hasta los 75 años de edad, renovable en las condiciones expresadas en el artículo 99, inciso 4, razón por la cual cambiar la “autoridad de un precedente” emitido en sede de la CSJN, dada la “vitalicidad” de la

encomienda constitucional, sería una tarea ciclópea para la ciudadanía y los poderes políticos resultantes de la elección popular.

Mientras tanto, hoy, en la primavera del 2020, la autoridad institucional de tales sentencias de la CSJN puede ser removida —por un juez inferior, en otra causa judicial— siempre que se brinde una postura nítida, inequívoca y concluyente sobre la doctrina que funda el apartamiento del legajo de la doctrina del Más Alto Tribunal de Justicia de la República. Ahora bien, ¿cuál es la situación jurídica hasta el nuevo momento constituyente en el que, eventualmente, se discuta una variación de la Ley fundamental y en su marco la institución —o no— de la autoridad del precedente emanado de la CSJN?

La existencia de fallos contradictorios no puede decirse que no contradiga el mandato de igualdad ante el Derecho contenido en el artículo 16 de la CF. Por un parte, si dos sujetos de derecho que se encuentran en idéntica o igual situación jurídica reciben como respuesta un tratamiento jurisdiccional diferenciado y contradictorio, la igualdad ante el Derecho, principio rector del orden jurídico, no puede quedar indemne. Por otra parte, la doctrina de la obligatoriedad del precedente en materia constitucional no contradice obligatoriamente el principio de separación de poderes, siempre que se tenga muy en cuenta que el reconocimiento de autoridad al precedente es la única excepción al principio de especialización de las funciones estatales. Sin embargo, al dar pie a una “implicación divergente”, se origina una “confusión” de poderes, al extenderse los poderes normativos del juez de Corte.

El debate al respecto de la asimilación —o no— de la doctrina de la autoridad del precedente es tan necesario como entreverado. Si se mira la experiencia constitucional de Estados Unidos, asentada sobre otros fundamentos en la regla del *stare decisis*^[110], pero cuyo modelo innegablemente se ha seguido, conferir autoridad a los fallos de la CSJN con discusión y regulación legislativa serviría para afianzar el papel del Tribunal, tal como se recomienda en todas estas escrituras.

Téngase presente, además, que esa propia doctrina sobre la obligatoriedad de las sentencias de la CSJN la “autolegisla” el propio tribunal, sin indicación expresa en la letra constitucional. Aunque no se encuentran obligados constitucionalmente, los jueces inferiores pueden seguir la

doctrina determinada por la CSJN. Dicha doctrina de la CSJN cambia con el tiempo, porque tal tribunal —al igual que toda la vida humana— descansa en la dialéctica del tiempo y sus procesos de cambio. Más directamente: la doctrina de la CSJN puede cambiar y de hecho cambia, institucionalmente, con la integración de otros jueces.

Además, ¿quién no se asombraría al leer que un mismo juez de la CSJN, un mismo ser humano, mantuvo una posición en contra de la prosecución del juicio y castigo de los sujetos criminales que pusieron en marcha el terrorismo de Estado en el siglo xx (“Camps, Ramón Juan Alberto y otros”, resuelto el 22/6/1987, *Fallos* 310:1162) y otra encaminada al enjuiciamiento y eventual punición de los delincuentes en el siglo XXI (“Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio”, resuelto el 24/8/2004, *Fallos* 327:3312)? No es ninguna novela por entregas —o en cadena—; ha sucedido en la historia judicial del Más Alto Tribunal de Justicia.

En resumen, el sistema de la Constitución federal no determina la obligatoriedad vertical de los fallos de la CSJN. Las decisiones de la CSJN pueden no ser acatadas por los jueces inferiores; naturalmente, a condición de que estos entreguen razones decisivas, fundadas y justificantes para realizar ese proceder institucional. Ergo, los jueces inferiores (cualquier juez) pueden apartarse de la doctrina judicial de la Corte, en las condiciones antedichas.

La propia doctrina de la CSJN sobre la obligatoriedad de sus propios precedentes es una elaboración autorreferencial, que, como construcción de esta prosapia, reserva para sí la cualidad inherente de toda contradicción. La contradicción emergente de un predicado autorreferencial lo sostiene la lógica; aquí pretendo, simplemente, ponerlo en evidencia.

Insisto en que existen cánones indisputables en materia de realización del Derecho constitucional. La realización de los derechos, bienes y deberes fundamentales, cuando son examinados por los jueces de la CSJN, debe serlo bajo la consigna de la “no regresividad”. Por ejemplo, la restricción de un derecho fundamental que impida la prosecución de su desarrollo progresivo, o —peor todavía— el regreso a una situación del pasado, siempre llevará sobre sí la mácula de una segura e indefendible inconstitucionalidad y, ahora, también, la violación de compromisos internacionales asumidos por la Argentina en los términos prescritos por el

artículo 75, inciso 22, de la CF. Cuando los jueces de la CSJN analizan cuestiones relacionadas con los poderes constituidos del Estado, específicamente, sus atribuciones, deben actuar con extremada cautela y prudencia, porque la regla de la interpretación judicial en este ámbito es la competencia restringida que tiene cada poder instituido por la Constitución federal.

El Derecho constitucional es, por regla, objeto de interpretación. La interpretación judicial, en el marco de una “sociedad abierta”^[111] en la que todos pueden desarrollar y disfrutar de la humanidad, es una de las formas que asume la realización del Derecho constitucional. Ciertamente, con el transcurso del tiempo, esa misma sociedad abierta desarrollará nuevos puntos para la experiencia y nuevas bases para la comprensión. Siempre que este progreso se realice en el marco de la deliberación democrática, reforzará los derechos fundamentales existentes y dejará constancia o estímulo hacia nuevas conquistas. Aunque es una regla de nuestra existencia como humanos que todo lo que nace perecerá, en el ámbito de las idealidades jurídicas ya concretadas queda prohibida la regresión al pasado, el retorno a la impunidad abyecta.

El poder constituyente elabora la parición de las partituras laicas, la constitución y su reforma. Los servidores públicos, en especial, los jueces de la CSJN, deben cumplir su interpretación judicial para el caso concreto y su validez, en principio, queda restringida al ámbito de dicho proceso judicial en que dictó la sentencia.

Con fundamento en la totalidad de las argumentaciones expuestas, sugiero la discusión congresual de la institución de la autoridad del precedente de la CSJN, a condición de que el juez inferior no construya nuevos argumentos que desvanezcan el fallo establecido por el Más Tribunal de Justicia de la República, hasta tanto se produzca un nuevo proceso de reforma de la Ley fundamental.

Quizá, otra vez, haya que otorgarle la razón a Thomas Hobbes: “el legislador no es aquel por cuya autoridad se hicieron inicialmente las leyes, sino aquel otro por cuya autoridad continúan siendo leyes, ahora”^[112]. La autoridad, no la verdad, haría consistente por su coherencia determinada a la propia existencia del Derecho. Por eso promuevo la deliberación en el Congreso, democrática, ancha y abierta, sobre la autoridad del precedente y,

también, aliviar el pesado cargo del modelo autorreferente en la propia asignación de competencias constitucionales.

IV.5.D. Amigos del tribunal

En abril del 2013 se dictó la Acordada CSJN 7/2013, que autoriza “la intervención de Amigos del Tribunal, con arreglo al reglamento que, como Anexo, forma parte integrante de este acuerdo”.

Esta Corte considera conveniente introducir modificaciones en el régimen que regula la participación de los Amigos del Tribunal en las causas judiciales radicadas ante este estrado (acordadas 28/2004 y 14/2006), a fin de procurar una mayor y mejor intervención de estos actores sociales y, con ello, de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional.

Se destacan tres elementos cruciales: 1) los “amigos” del tribunal favorecen al debate constitucional; 2) así, se aumentaría la legitimación de las decisiones de la CSJN; 3) en principio sólo se admitiría su participación en cuestiones de “trascendencia institucional”.

El Reglamento sobre intervención de Amigos del Tribunal contiene catorce artículos. En el artículo 1 se prescribe que pueden presentarse como “amigos del tribunal” personas físicas (ahora denominadas “humanas”, según el Código Civil y Comercial) o jurídicas. Asimismo, se amplifica lo previsto en los considerandos: podrán participar en tal calidad procesos en los que se debatan no sólo cuestiones de trascendencia institucional, sino también de interés general. De todos modos, la CSJN conserva la potestad de “... invitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección [...] para que tome intervención en los términos de este ordenamiento...” (art. 8 del reglamento citado).

Asimismo, la Corte Suprema “establecerá cuáles son las causas aptas para la actuación de que se trata...” (art. 5), “... fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes...” (art. 6), señalará las cuestiones que se pretende someter a examen (art. 7) y determinará qué presentaciones resultan pertinentes para su incorporación al expediente (art. 11).

Conforme el artículo 2 del mencionado reglamento, “El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida

competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”, quien deberá fundamentar su interés para participar en la causa y expresar “... a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales”. Por último, en lo concerniente a la actuación como “amigo del tribunal”, las participaciones deben ceñirse al aporte de argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (art. 4).

Esta breve descripción del régimen de “amigos del tribunal” permite destacar que se trata de una normativa emanada de un órgano judicial que tiene implicancias directas en el desarrollo y en los resultados de las causas sometidas a su consideración. Además, el reglamento asienta reglas que conspiran contra la calidad de la participación de los “amigos del tribunal”. En concreto, se fija una condición de difícil y discrecional determinación, como es la “reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”. Sin embargo, el mayor obstáculo para la concreción de los altos fines propuestos en la Acordada 7/2013 yace en la obligación de “expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos”. Ello se debe a que los “amigos del tribunal” son ajenos a las partes y participan para robustecer la deliberación. Por defecto, un “amigo del tribunal” no debería coadyuvar a un resultado o una pretensión. No son testigos ni consultores técnicos de una parte específica de la causa.

En resumen, considero que el reglamento vigente sobre “amigos del tribunal” tiende a valiosos objetivos, aunque amerita algunas correcciones. En primer lugar, corresponde regular este tipo de participaciones a través de una ley sancionada por el Congreso federal. En segundo lugar, se debería prescindir de la expresión de vínculos con las partes, que afecta el acceso a la jurisdicción garantizado en el artículo 18 de la CF. Por último, la opinión del “amigo del tribunal” debe ser agregada a la causa, a disposición de quienes participen en el debate judicial y no sometidas al arbitrio judicial del Más Alto Tribunal^[113]. Se los invita por la calidad de sus argumentos, no por sus lazos o inclinaciones personales. Es decir, con los mismos objetivos por los que se debe designar a un juez: independencia e imparcialidad, amén de su solvencia moral y robustez profesional probada.

El juez integra el “sistema de autoridad dentro del Estado”^[114], pero, antes que eso, es un ciudadano de esa misma comunidad, que tiene comprensiones sobradas sobre cada una de las partes de la Constitución. El juez tiene una ideología, no es neutral; sin embargo, se espera que actúe con imparcialidad e independencia y dentro del contenido de la Constitución, cuyas piezas normativas han sido construidas por una o varias ideologías concurrentes. ¿Por qué reclamar un estatus diferente para el “amigo del tribunal” y exigirle a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos? La falta de deliberación dialógica del instrumento criticado, en el teatro de la democracia constitucional, comprueba la veracidad de mi conjetura. Por lo pronto, hay remedio: otra vez, el debate democrático congresual.

IV.5.E. Declaración de inconstitucionalidad de oficio

Una ojeada permite advertir la presencia de al menos dos rumbos bien diferenciados. Por un lado, una doctrina negativa o inhibitoria y, por otro, una doctrina afirmadora o permisiva de dicho control. Hasta el año 1941 la Corte Suprema prácticamente no se expidió sobre el particular. Si bien en los casos “Sivori”^[115] (1872) y “Elortondo”^[116] (1888) hizo lugar al control de constitucionalidad de oficio, en rigor el asunto sólo se tocó tangencialmente y su influencia no se expandió al orden constituyente.

Recién en 1941, en el caso “Ganadera Los Lagos”, se explicitó la “doctrina oficial del tribunal” para esta importante cuestión institucional. Allí se dijo que es condición esencial en la organización de la administración de justicia, con la categoría de “poder”, la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa, es decir, de oficio, los actos legislativos o los decretos de la administración^[117].

Un nutrido grupo de juristas argentinos había expresado su disconformidad con tal doctrina judicial. Esta posición puede ser sintetizada en la opinión de Bidart Campos, quien con mayor énfasis postuló la necesidad de un cambio en la interpretación jurídica dominante y sostuvo que la inconstitucionalidad no requiere ser pedida por parte interesada, sino que debe ser declarada de oficio en cualquier “causa” suscitada ante los jueces, toda y cada vez que, en el deber de aplicar primero la Constitución, aparezca una norma incompatible con ella^[118].

No obstante, la orientación dominante evocada en “Ganadera Los Lagos” se mantuvo casi intangible durante todo el siglo xx. A comienzos del siglo xxi en la Argentina se fue abriendo paso una doctrina judicial positiva o permisiva del control judicial de constitucionalidad de oficio. En este sentido, cabe remitir al examen de una serie de precedentes emanados de la CSJN que contienen argumentos en su favor: “Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/Provincia de Corrientes”, del 27/9/2001 (*Fallos* 324:3219); “Banco Comercial de Finanzas”, del 19/8/2004 (*Fallos* 327:3117); “Rodríguez Pereyra”, del 27/11/2012 (*Fallos* 335:2333); “Pedraza”, del 6/5/2014 (*Fallos* 337:530).

No comulgo con la doctrina que auspicia, sin reservas, la declaración judicial de inconstitucionalidad de oficio de las leyes y de cualquier otro acto normativo proveniente de los demás poderes constituidos del Estado. No existe fundamento para que los jueces, como poder contramayoritario no elegido directamente por los ciudadanos, controlen de oficio y por su propia voluntad la constitucionalidad de los actos emanados de los poderes políticos del Estado. Debe considerarse que actualmente no existe norma legal expresa que asigne dicha atribución de oficio ni que regule sus alcances, límites, modalidades y requisitos. Someter el ejercicio de tan delicada atribución constitucional a pautas no definidas no se compadecería en lo más mínimo con la racionalidad exigida para el normal desenvolvimiento de todas las funciones de cada uno de los poderes del Estado federal argentino, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 1 y 28 de la CF.

En un sistema de control difuso, con miles de jueces y juezas, el control oficioso, al no encontrarse expresamente detallado como competencia constitucional, abriría las puertas traseras de la Constitución a una suerte de activismo judicial, con grave mella de la distribución constitucional de poderes. Además, establecería una potestad desbalanceada en favor del Poder Judicial y legislada por los propios jueces, sin fundamento deliberativo. Ello desgarraría la idea de que una ley debe ser cambiada democráticamente por otra ley, precedida de información a la ciudadanía, elección y debate en el ágora (Congreso), antes que en un proceso judicial sin control ni decisión del cuerpo electoral. En tales condiciones, el control de oficio automático no regulado jurídicamente se asemejaría a un poder

absoluto, expansivo e ilimitado, reñido con la noción de división y equilibrio de los poderes. Y, de ese modo, en franca contraposición con la propia idea del constitucionalismo.

El control judicial de oficio de la constitucionalidad de los actos emanados de los poderes políticos del Estado únicamente podría ser admitido por conducto de una reforma de la Ley 27, que estableciera con cautela sus alcances, límites y requisitos. Propiciaría establecer una solución como la siguiente: una vez conocida por el magistrado la inconstitucionalidad que funde el acto u omisión lesiva, y sin que la impugnación haya sido introducida por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, el juez disponga correrles traslado como medida de mejor proveer a fin de que se pronuncien sobre el particular, antes del dictado de la sentencia^[119].

Con este mecanismo adquirirían debida protección todos los principios y reglas constitucionales en juego, en rigor, la supremacía constitucional, porque el juez aplicará la Constitución y así resguardará la estructura jerárquica del orden jurídico. Al mismo tiempo, se mejoraría el acceso a la jurisdicción y la igualdad en el proceso, pues las partes serían debida y útilmente emplazadas con el objeto de que dispongan de oportunidad suficiente para pronunciarse sobre un punto del debate procesal que merecerá análisis en la sentencia. Ninguna de las partes podría alegar indefensión si por negligencia, desidia o incuria no aprovechara la posibilidad de participar en el proceso constitucional. Tampoco podría alegarse que el juez prejuzgase, ya que sólo conferiría una vista para que las partes se pronunciasen acerca de una eventual objeción que desde una perspectiva constitucional pudiera contener la norma que se debiese aplicar. En síntesis, quedarían a buen resguardo las reglas sobre la distinción de las tareas estatales.

IV.5.F. Audiencias públicas

El Decreto 635/2020 insinúa, en su artículo 4, apartado 2, d): “análisis de normas en materia de audiencias orales para el tratamiento de los casos trascendentes”. Por razones que no se alcanzan a comprender, al igual que en el caso del “amigo del tribunal”, la fuente normativa del régimen de audiencias de carácter público de la CSJN descansa en la Acordada

30/2007. Se trata de una cuestión de naturaleza procesal, cuya legislación corresponde por atribución propia al Congreso de la Nación. Admito que, en el supuesto de la competencia originaria del Tribunal, podría adjudicarse que el temperamento a distribuirse corresponde a la CSJN, pero ello no es así en la instancia de apelación.

Por lo tanto, la Acordada 30/2007 carece por completo de las ventajas que el constitucionalismo ha demostrado, con su deliberación, a partir de la simiente instalada por la Constitución de los Estados Unidos de 1789. Aseverar que una Acordada de la Corte, gestada sin debate crítico y deliberación prolongada, pueda suplir a una ley significa avasallar la valiosa naturaleza epistémica del proceso de formación y sanción de esta regla del Derecho. En el Estado constitucional, luego de la Constitución y los tratados, la ley es el instrumento de mayor cotización. Ergo, ninguna justificación tendrá entidad, ni siquiera minúscula, para reemplazar al debate congresual. La Corte debe supremamente respetar la regla sobre la distinción de funciones republicanas, al igual que todos los poderes del Estado. Además, las decisiones de sus jueces no son infalibles, porque dicha cualidad de las cualidades solamente resultaría predicable de la instancia divina e inaplazable para quienes creen en un Dios, que exprese, acaso, una “esencia eterna e infinita”^[120].

En el régimen establecido por la Acordada 30/2007 se describen audiencias informativas, conciliatorias y ordenatorias. Con abstracción de la bondad o no del régimen procesal de tales “audiencias”, hay una suerte de problema superior. En efecto, como critico más arriba —a cuya fundamentación remito—, la CSJN carece de “una agenda de causas”. Esta cuestión se levanta como un muro insuperable. Porque ninguna parte que llegue a las orillas del Tribunal puede intuir si su causa será o no será objeto de una audiencia de carácter público. ¿Cuántas audiencias se han celebrado en trece años? Muy pocas. Debo confesar, sin ánimo autorreferente, que la experiencia profesional ha sido satisfactoria^[121].

Mi recomendación ha de consistir en la apertura de la discusión en el Congreso. Sus bases y puntos de partida deben ser la experiencia del Tribunal. De inmediato, repensar un régimen que determine con meridiana claridad y transparencia en qué causas existirá la factibilidad de que se desarrolle una audiencia oral, dentro de la tipología conocida, pero que

puede expandirse y ser objeto de revisión. Incluso, en el momento ideal que la CSJN dispusiere hacer lugar a una determinada “agenda de causas”, se deberá compaginar con la misma confección anual del calendario.

IV.5.G. Comunicación y publicidad

En el siglo XXI la Corte Suprema de Justicia ha realizado enormes esfuerzos institucionales para participar a la comunidad en el hecho de sus tareas. Se ponderan los avances y se sugieren recomendaciones. Su sitio web contiene datos organizados en tres secciones: “participación ciudadana”, “decisiones judiciales” y “rendición de cuentas”^[122].

Toda la colección de sus sentencias, reunidas en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, se encuentra disponible en la Internet, sin claves ni registros. Al alcance de la ciudadanía global. Muy pocas Altas Cortes de Justicia pueden exhibir 157 años ininterrumpidos de tarea institucional y la integridad, a fallos completos, de su labor jurídica. ¡En buena hora! El estudio sobre la realización del Derecho constitucional promueve el saber teórico, fija nuevos desafíos y coloca, en la práctica, a los precedentes del Tribunal en las puertas del conocimiento directo de toda la ciudadanía. Los actos jurisdiccionales, aunque no crean Derecho constituyente del Estado, son actos inherentes a la soberanía del Estado por intermedio de los cuales se protege o se desarrolla su orden jurídico. Lamentablemente, el propio tribunal dispuso discontinuar la publicación *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en tirada extendida y soportada en papel. Me pregunto si acaso todo comienza por una interrupción.

La Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia es una de las mejor dotadas de América Latina. Su valioso catálogo de obras jurídicas puede ser consultado, a toda hora, desde cualquier lugar del mundo^[123]. La consulta individual de cualquier obra es libre. Toda persona, nativa o extranjera, si desea, puede visitar sus instalaciones en el Palacio de Justicia y leer las obras con gratuidad, gracias a la nobleza de su personal. Un aporte para la cultura jurídica.

El Centro de Información Judicial^[124] ha significado una contribución, aunque debería potenciarse su naturaleza como servicio de interés público.

La consulta sobre el estado de las causas, tanto en las competencias originaria y de apelación, se encuentra respaldada por el acceso a tecnología, que autoriza a garantizar, con propiedades mínimas, el acceso a la jurisdicción.

¿Qué sucede luego que un expediente llega a los estrados de la CSJN? El expediente recorre los despachos de los relatores de los jueces de la Corte encargados de realizar proyectos de sentencias, y también las secretarías del tribunal. Una vez realizado el proyecto o los proyectos, se lo hace “circular” entre los restantes integrantes, quienes harán cambios o establecerán sus disensos. La propia falta de luminosidad sobre la cuestión genera dudas, porque ni siquiera estas aseveraciones pueden ser deslizadas de modo terminante sobre la “circulación”^[125].

Conocer la travesía de la causa dentro del tribunal consistiría en una tarea de prestidigitador o mago, una naturaleza poco compatible con la racionalidad republicana. Un mínimo avance se ha imputado con la posibilidad de visualizar el tránsito de la causa por las diferentes vocalías o secretarías del Más Alto Tribunal. Por eso, las cualidades propias e inherentes de toda causa judicial en su tramitación ante la CSJN, sin fisuras, debe ser mejorada para satisfacción de las partes del proceso. Piénsese, otra vez, que la CSJN siempre actuó, actúa y actuará incitada por una petición de una parte, en litigio. Así, ella forma parte del Gobierno federal, en la atención de las disputas y la resolución de los conflictos.

Una cuestión aparte se revela con la publicidad de la tarea de la CSJN. Aspectos del asunto ya fueron tratados más arriba al analizar, en los respectivos párrafos, la agenda de causas, las audiencias del tribunal y la explicitación de sus decisiones. La Corte se reúne semanalmente, pero ¿cómo se informa a la opinión pública, con antelación, qué asuntos serán tratados? ¿Tienen o no tienen los ciudadanos un derecho a conocer de antemano qué asuntos serán objeto de decisión por la CSJN? Hoy, sobre todo con la valiosa herramienta que es Internet, se puede conocer sobre qué asuntos deliberará el Congreso en cada una de sus sesiones. Las cuestiones claves del Estado, a cargo de la Presidencia, también son razonablemente divulgadas. ¿Y las causas cuyo conocimiento y decisión se encuentran a consideración del Más Alto Tribunal? ¿Hay una agenda de temas de la Corte? ¿Cómo hace el ciudadano interesado en conocer tan siquiera qué

“causas” serán tratadas en los acuerdos ordinarios de la Corte? Con suavidad, la situación descripta tiene poco encaje en el lenguaje de la Constitución de la Argentina, excepto que se entienda, equivocadamente, que la publicidad no es una nota definitoria del ejercicio del sistema republicano de gobierno, en contra de las mandas de los artículos 1, 19, 28, 33, 36, y 116 de la CF.

^[33] CSJN, *Fallos* 1:27, *in re* “causa III”, resuelto el 26/10/1863.

^[34] CSJN, *Fallos* 2:253, *in re* “Pérez, José Roque en representación de la Provincia de Mendoza”, resuelto el 14/11/1865 (con remisión al dictamen del Procurador).

^[35] CSJN, *Fallos* 307:1379, *in re* “Provincia de Santiago del Estero c/Estado Nacional y/o YPF”, resuelto el 20/8/1985.

^[36] “¿Qué es un caso judicial? En pocas palabras, y de modo lineal, puede definirse como el planteo de un derecho subjetivo lesionado por un acto u omisión estatal de un tercero, de modo diferenciado del resto”. BALBÍN, Carlos F., *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2007, t. I, p. 44.

^[37] CSJN, *Fallos* 342:1549, *in re* “Publicar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/ acción declarativa”, resuelto el 24/9/2019.

^[38] En el siglo xx, también en su competencia originaria tramitó la causa “Compañía Azucarera Tucumana vs. Provincia de Tucumán”, *Fallos* 150:150 (14/12/1927). Allí sus jueces dijeron que la “Constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieren encontrarse” (*resalte* agregado).

^[39] CSJN, *Fallos* 14:425, “Avegno c/Provincia de Buenos Aires”, resuelto el 11/4/1874, suscrito por S.M. Del Carril, F. Delgado, J. Barros Pazos, J. Gorostiaga y J. Domínguez.

^[40] RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, p. 110.

^[41] CSJN, *Fallos* 32:120, “Sojo, Eduardo s/ recurso de habeas corpus”, resuelto el 22/9/1887.

^[42] Respecto de la posibilidad de desplegar los casos y soluciones previstas en un sistema normativo mediante deducciones y reformulaciones que no alteran las bases del sistema, véase, de manera general, ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1998, pp. 112-144.

^[43] En el resto del articulado se señalan precisiones acerca de la titularidad del derecho en juego, la determinación de la vecindad y la admisibilidad de la prórroga a favor de tribunales provinciales.

^[44] En tal sentido, véanse *Fallos* 301:312, 313:495 y 328:422.

^[45] En tal sentido, véanse *Fallos* 326:1750 y 331:2526, entre otros.

^[46] En tal sentido, la CSJN ha señalado lo siguiente: “Cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, con derecho al fuero federal, y un Estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema —dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores—, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional es sustanciando el juicio ante el Tribunal” (*Fallos* 313:825; 335:1521; entre otros).

^[47] Al respecto, la CSJN ha indicado: “... corresponde a la Corte Suprema por expresa disposición constitucional, conocer originariamente de las demandas entre una Provincia y sus propios vecinos,

cuando éstas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, y por las leyes del Congreso, a diferencia de lo que sucede cuando se trata de demanda entre las mismas partes, regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente, sino por apelación, según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso” (*in re* “Nougues Hnos. c/ Pcia. de Tucumán s/ inconstitucionalidad de una ley de impuesto a la azúcar”, 9/5/1903, *Fallos* 97:177).

[48] CSJN, “Resogli, Luis c/ Pcia. de Corrientes”, 31/7/1869, *Fallos* 7:373; “De Gandia, Beatriz Isabel c/ Pcia. de Buenos Aires s/ indemnización por daño moral”, 6/10/1992, *Fallos* 315:2309; “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Pcia. de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, 21/3/2006, *Fallos* 329:759.

[49] En la descripción ofrecida en el cuerpo principal, una de las seis hipótesis que abren la competencia originaria de la CSJN la constituyen los pleitos entre Provincias o CABA c/ Provincias o CABA, en todo tipo de materias. La CF se refiere en su detalle a otras cuestiones conflictivas entre las provincias y la CABA. Así, por ejemplo, en el art. 127 se determina que “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”. Sin dudas, se trata de una competencia originaria del Más Alto Tribunal. Recibe el apodo de “competencia dirimente”. La producción judicial resulta escasa. Entre la actividad más reciente, corresponde computar la disputa entre las provincias de La Pampa y Mendoza, con doctrina recogida en *Fallos* 340:526 (25/4/2017) y 340:1695 (1/12/2017). También fuera de la competencia jurisdiccional de la CSJN, en el ámbito de las atribuciones del Congreso, en el art. 75, inc. 15, se determina que corresponde al órgano “Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias”.

[50] En este punto, merece alguna consideración adicional la asignación de competencia originaria a la CSJN en los pleitos de naturaleza civil que se susciten entre una Provincia o la CABA y los vecinos de otro ente federal o ciudadanos extranjeros. En ambos casos, la atribución se justifica en la necesidad de asegurar a los particulares una justicia imparcial (cfr. casos “Avegno, José Leonardo c/ Pcia. de Buenos Aires s/ reivindicación de una finca”, 11/4/1874, *Fallos* 14:425; “Galleti, Aquiles c/ Pcia. de San Juan s/ devolución de dinero”, 20/12/1926, *Fallos* 148:65). El respeto de tal garantía, sin embargo, conduce a que la CSJN deba intervenir en asuntos regidos por el derecho común que, por regla, resultan ajenos a su función constitucional. Una posible solución a esta situación, que permitiría respetar tanto el derecho a una justicia imparcial de los particulares como la necesidad de concentrar a la CSJN en su auténtico rol institucional, sería asignar el conocimiento y la decisión de tales casos al “Tribunal Federal de Garantías”, propuesto en el apartado IV.3.D.

[51] De *constitutione ferenda*, reitero lo que ya he tenido oportunidad de plantear en otras ocasiones: la sumisión jurisdiccional que provoca el endeudamiento externo deberá discutirse en sede constituyente para considerar su eventual prohibición. En concreto, he aquí la fórmula propuesta: “Se prohíbe la cesión de jurisdicción soberana o transferencia de competencias a instancias de arbitraje internacional o a tribunales semejantes con aplicación de legislación extranjera, en controversias originadas por la asunción de deuda, ya sea por actos de imperio o de gestión estatal” (cfr. FERREYRA, Raúl Gustavo, “Gobernar es igualar Isonomía, oportunidades y justicia social en la Argentina”, *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 14, n° 8, 2016, pp. 185-227; recogido recientemente en *Malestar en el Estado*, Buenos Aires, Ediar, 2020, pp. 23 y ss.).

[52] Cfr. ROSATTI, Horacio D., “Prórroga de jurisdicción y soberanía nacional”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, año II, n° 4, 2005, pp. 293-305.

^[53] V. BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 92.

^[54] NINO, Carlos, *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1988, pp. 105-198.

^[55] Ver FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Ariel, 2009, t. A-D, pp. 387/388.

^[56] Diego VALADÉS afirma que controlar al poder es un acto de poder; el control del poder supone dos niveles distintos de acción: por un lado, los que el poder se aplica a sí mismo y, por otro, los que suponen la intervención de agentes de la sociedad, como los electores y los medios de comunicación. A la primera modalidad se la denomina “controles internos” y se distinguen en políticos y jurídicos, recorriendo básicamente tres esferas: la que se observa dentro del mismo órgano, la que se da entre diversos órganos y la que se verifica en el ámbito federal. Por su parte, los “controles externos” corresponden a la segunda modalidad (*El control del poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 6, 7, 17 y 144). Por mi parte, abrevio en esta clave teórica: el control de constitucionalidad sería un “control interno jurídico” que supone, sin dudas, un importante grado de desconcentración y, desde luego, una activa participación ciudadana.

^[57] V. ALBERDI, Juan Bautista, “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, en la obra *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, ob. cit., p. 467.

^[58] FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La obsolescencia de la bipolaridad modelo americano / modelo europeo-kelseniano como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa”, en *Anuario Parlamento y Constitución*, España, Cortes de Castilla La Mancha, Universidad de Castilla La Mancha, nº 6, 2002 (separata).

^[59] CSJN, *Fallos* 1:548.

^[60] CSJN, *Fallos* 12:155.

^[61] La CSJN ha expresado, por ejemplo, en la causa “Mazzeo”, resuelta el 13/7/2007, *Fallos* 330:324, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos humanos, que goza de jerarquía constitucional en la Argentina. Voto de los jueces E. R. Zaffaroni, R. Lorenzetti, E. Highton de Nolasco y J. C. Maqueda.

^[62] “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación CSJN, *Fallos* 343:195 (24/4/2020).

^[63] La CSJN, el 14/2/2017, en “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, con doctrina registrada en *Fallos* 340:47, realizó una clara maniobra dirigida al aumento del margen de apreciación estatal. Así, con el voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, más el voto concurrente de Rosatti, con la disidencia de Maqueda, se dispuso que, sin negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, debe tan sólo entenderse que la obligatoriedad que surge del art. 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (art. 63, CADH; arts. 27, 75, inc. 22, y 108, CF).

^[64] SPINOZA, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico*, Madrid, Gredos, 2015, p. 233.

^[65] LUCRECIO, *Naturaleza de las cosas*, La Plata, Andes, 1959, pp. 31, 37 y 59.

^[66] En varios sitios de este escrito critico el hecho de que la CSJN por Acordada sustituye al Congreso federal. Esta doctrina de la sustitución de la tarea legislativa inherente al Congreso y empleada por la CSJN no se compagina con el texto de la Constitución federal. La Acordada 4/2007 es otro ejemplo. Todo cuanto se prescribe en tal instrumento debería ser escrito en una ley del

Congreso, en respeto de la regla sobre distinción de las funciones de los poderes constituidos del Estado federal.

^[67] A su vez, el art. 6 se refiere al contenido de la queja por denegación del recurso extraordinario: “... el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario”.

^[68] La cantidad de renglones y el tamaño de letra que se estipulan en el art. 1 de la Acordada 4 de la CSJN constituyen una directiva impropia para abogados y abogadas, quienes —se supone— siempre deben atender a la legibilidad de sus escritos más allá de los requerimientos de la Corte Suprema. En este punto, la brevedad no es condición *sine qua non* para asegurar la legibilidad ni la precisión de los argumentos, como sí podría serlo la utilización de un lenguaje claro y la correcta fundamentación jurídica.

^[69] El CPCCN dispone lo siguiente: “Art. 258 - Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema...”. Art. 285, *in fine*: “Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”. Art. 499, párr. 2: “Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme...”. A su vez, el CPPN y el CPPF fijan la regla del efecto suspensivo de la interposición del recurso extraordinario federal (cfr. arts. 442 y 247, respectivamente).

^[70] Allí se repitió lo siguiente: “Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (*Fallos* 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113 y 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232; 340:545; 341:572, entre muchos otros)”.

^[71] De hecho, el CPCCN ya contempla una herramienta destinada a desalentar la interposición de recursos manifiestamente inadmisibles, infundados o dilatorios. En tal sentido, el art. 45 dispone: “Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso”.

^[72] En el 2012 el Congreso injertó el recurso por salto de instancia en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 257 bis y 257 ter). Se autoriza que la apelación federal extraordinaria pueda prosperar ante la CSJN, sin cumplir el requisito del tribunal superior de la causa, a condición que se acrediten “cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior”. El

Código define la “gravedad institucional” y los aspectos sobre resoluciones impugnables, forma, plazo, trámite y efectos del recurso. El salto de instancia provoca un desquicio en la competencia. La atribución eleva a la enésima la discrecionalidad inmoderada de la CSJN. Muestra el ejercicio de una competencia racionalmente incontrolable y, por ende, incompatible con el mandato de los artículos 1, 18 y 33, CF. Es una puerta para eventuales abusos de Derecho constitucional, porque, si la CSJN desea intervenir obviando al “tribunal superior”, debería ser ella la que justifique la actuación con apego estricto a sus atribuciones y responsabilidades. En consecuencia, propongo la eliminación del recurso por salto de instancia en el orden jurídico.

^[73] “Art. 14. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

”1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

”2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

”3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”.

^[74] Ver la descripción y crítica en el ensayo del autor “Sobre el poder ejecutivo”, en *Revista Derechos en Acción*, n° 11, otoño de 2019, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, pp. 29-90.

^[75] DRAE. “Patria: “tierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos”.

^[76] Las primeras reglas del derecho romano se apodaron *mores maiorum*: “costumbres de los antepasados”. Fueron los modos existenciales para vivir de los grupos gentilicios que concurrieron a la génesis de Roma. Se incrementaron con nuevas reglas de la integración de una comunidad más amplia: la de la *civitas*. Esta definió la aparición de órganos que resolvían conflictos entre el *rex* y sus continuadores, los magistrados con *imperium*, en el ejercicio de la *iurisdictio*, y los pontífices, tal vez también con *iurisdictio*, y, sin duda, con una labor doctrinaria interpretadora de las *mores maiorum*, es decir, una *iurisprudencia*, aunque con un carácter de monopolio “oficial” que contrastó con la actividad privada, individual, que tendrán luego los que se llamarían juristas “laicos”. V. DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1977, p. 67.

^[77] CSJN, *Fallos* 322:3217, 21/12/1999.

^[78] Por ejemplo, la Corte Suprema reiteró esta doctrina en “Broda, Roberto Carlos y otros c/Neuspiller, Nicolás Raúl” del 17/4/2007 (*Fallos* 330:1759). En esa oportunidad, dijo que las objeciones relacionadas con la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 280 del CPCCN resultaban extemporáneas —pues habían sido recién planteadas en la queja—, dado que la parte no había podido desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente.

^[79] Corte IDH, “Caso Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23 de noviembre de 2012 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107.

^[80] Ídem, párr. 152.

^[81] Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, ob. cit., t. III, pp. 551-553.

^[82] Cfr. VANOSSI, Jorge, “La extensión jurisprudencial del control de constitucionalidad por obra de la Corte Suprema de la Argentina (Balance de una década de *certiorari* criollo)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, n° 4, pp. 347-373.

^[83] Hace un siglo, Eugene O’NEILL indujo en un drama la idea sobre la “bala de plata”. “Jones.- ¡Oh, Señor! ¿Qué puedo hacer ahora? Sólo me queda la bala de plata. Si me persiguen otros espíritus... ¿cómo haré para ahuyentarlos? ¡Oh, Señor! Sólo me queda la bala de plata... y la guardaré para que me traiga suerte”. Ver “El Emperador Jones”, en *Nueve dramas*, tomo I, Buenos Aires, Sudamericana, p. 102.

^[84] V. BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2005, tomo II-B, pp. 707-708.

^[85] Jorge VANOSSI ha señalado que esa protección constitucional se traduce para los justiciables en una exigencia de razonabilidad (*lato sensu*). Es un derecho del que están muñidos los habitantes frente a las sentencias y actos judiciales en general (*Recurso extraordinario federal: Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Universidad, 1984, p. 147).

^[86] Augusto Mario MORELLO es uno de los pioneros, en la dogmática, en plantear desde hace años un nuevo camino que permita a la CSJN retornar genuina y nítidamente al papel asignado. La creación de una Corte federal intermedia fue expuesta, entre otros trabajos, en su obra *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, pp. 686 y 684, y en la contribución “Entre las casaciones y la Corte Suprema”, *Jurisprudencia Argentina*, 2002-III, pp. 59-64.

^[87] BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, t. II, 2006, p. 1783.

^[88] J. VANOSSI propuso la creación de un Tribunal Nacional de Casación integrado por un juez por cada provincia y uno por la Capital Federal. *Obra Legislativa*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso, 1987-88, t. II, pp. 148-162.

^[89] Así, D’ALESSIO, Andrés J., “La jurisdicción extraordinaria discrecional y los derechos humanos”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2003, t. III, fascículo 2, p. 7.

^[90] BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino*, ob. cit., T. II-B, p. 655.

^[91] Al respecto, véase también el proyecto de Jorge VANOSSI, “Tribunal Federal de Casación” recogido en “Cámara de Diputados de la Nación. Trámite parlamentario. Período 2003”, 19/12/2003, pp. 8412-8423.

^[92] FERREYRA, Raúl Gustavo, *Notas sobre Derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001, pp. 133-155.

^[93] V. CARRIÓ, Genaro y CARRIÓ, Alejandro, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, pp. 57-59.

^[94] FERREYRA, Raúl Gustavo, *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio de la Ley fundamental porteña*, Buenos Aires, Depalma, 1997, pp. 21-30.

^[95] H. Rosatti, R. Lorenzetti y J. C. Maqueda, en la causa resuelta el 4/12/2019.

^[96] Tal norma dispuso que “La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas”. El Más Alto Tribunal, en la causa

“Itzcovich”, declaró su “invalidez constitucional el 29/3/2005 (CSJN, *Fallos* 328:566). En elogio a la brevedad, sobre esta declaración de inconstitucionalidad, aplico los mismos fundamentos que desarrollo para el fallo “Anadón”.

^[97] CSJN, *Fallos* 338:724, resuelto el 20/8/2015.

^[98] LEIBNIZ, Gottfried W., *Philosophical Papers and Letters*, Boston-London, Kluwer Academic Publishers, 1989, pp. 666-674.

^[99] El art. 113 del nuevo Código Procesal penal federal dispone: “Duración máxima. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido. El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño”. ¿Es razonable exigir un plazo de tres años para el proceso y dejar sin determinación el plazo para la apelación federal extraordinaria ante la CSJN?

^[100] El plazo para pronunciar sentencia en la competencia originaria del tribunal debería quedar solamente a consideración del propio órgano y por eso fuera de cualquier legislación. El plazo en dicho ámbito debe emerger de la autolimitación que la propia CSJN haga a partir de la realización de las reglas constitucionales de fuente nativa y las reglas que gozan de jerarquía constitucional de fuente internacional, citadas en el cuerpo principal del texto, en este mismo párrafo.

^[101] VIRGILIO, *Eneida*, Madrid, Gredos, 2014, Libro X, p. 344.

^[102] Hay una cuestión excepcional que no trato aquí en extensión; en efecto, ciertas cuestiones no se encuentran redactadas en la Constitución federal y hay una falta de previsión normativa. En este tipo de situaciones —ocasionales y contadas con los dedos de una mano—, los jueces de la CSJN podrían superar la “laguna” del Derecho constitucional por intermedio de una sentencia que resuelva la ausencia de regulación jurídica expresa. Contrariamente, además, compútese que hay sentencias de la CSJN que no colman lagunas, vacían el texto constitucional, le quitan su contenido, arremeten contra su texto y llevan adelante una contrarreforma prohibida por la CF. La cuestión es analizada en detalle en la obra *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2015, pp. 278-291.

^[103] V. RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, ob. cit., p. 148.

^[104] La excepción es de fuente legal, inferior a la CF y queda establecida, eventualmente, para las sentencias que se pronuncien en el ámbito de la Ley 24.240 de defensa del consumidor (art. 54: cosa juzgada para el demandado y todos los consumidores y usuarios en similares condiciones); de la Ley 25.675 de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (art. 33: cosa juzgada y efecto *erga omnes*). También, las dictadas por la Cámara Nacional Electoral para los jueces inferiores, según el art. 6 de la Ley 19.108: “jurisprudencia prevaleciente”.

^[105] La Ley 24.463 (1995) había establecido en su art. 19 que “Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas” (párr. 2). Al respecto, la CSJN expresó que, no obstante tal regla, los tribunales inferiores podían apartarse de sus precedentes en consideración a “nuevos argumentos no considerados” (cfr. “González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad”, 21/3/2000, *Fallos* 323:555). Finalmente, la disposición fue arrastrada por la declaración de inconstitucionalidad decidida en el caso “Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios” (29/3/2005, *Fallos* 328:566) y se la derogó mediante la Ley 26.025.

^[106] La reforma de 1949 instituyó un “plan maestro sobre determinada idea de justicia social”, que incluyó un gran menú de derechos sociales, pero mantuvo incólume el absolutismo presidencial. El

27/4/1956, la dictadura militar “en ejercicio de sus poderes revolucionarios”, por intermedio de una proclama con fuerza obligatoria, declaró vigente la Constitución federal sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y la exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubieren quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16/9/1955 (art. 1). La reforma constitucional de 1949 intentó ser borrada del imaginario jurídico y político, con la misma impropiedad que la que podrían aplicar o asumir las tareas de los seres humanos para borrar o anular la vejez de la materia o la propia expansión del Universo.

^[107] CSJN, *Fallos* 307:1097, *in re* “Cerámica San Lorenzo”, resuelto el 4/7/1985, con el voto coincidente de J. Bacqué, A. Belluscio y E. Petracchi.

^[108] CSJN, *Fallos* 342:2344, *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, resuelto el 26/12/2019.

^[109] Integrada por H. Rosatti, J.C. Maqueda y R. Lorenzetti. El juez C. Rosenkrantz falló en disidencia parcial.

^[110] V. TRIBE, Laurence, *The Invisible Constitution*, New York, Oxford University Press, 2008, pp. 175 y 208.

^[111] POPPER, Karl R., *La sociedad abierta y sus enemigos*, Buenos Aires, Paidós, 1995, p. 195.

^[112] HOBBS, Thomas, *Leviatan. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 220.

^[113] Actualmente, el art. 5 dispone que “La Corte Suprema establecerá cuáles son las causas aptas para la actuación de que se trata, mediante una providencia que —salvo situaciones de excepción— será dictada con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación que contempla el art. 33, inc. A., ap. 5, de la Ley 24.946”. En cambio, por ejemplo, en el art. 22 de la Ley 402 de la CABA, razonablemente la incorporación de la contribución del “amigo del tribunal” debe ser añadida a la causa, sin apelar a la benevolencia del juzgador.

^[114] V. ZAFFARONI, E. Raúl, *Estructuras judiciales*, ob. cit., p. 109.

^[115] CSJN, *Fallos* 11:266.

^[116] CSJN, *Fallos* 33:162.

^[117] CSJN, *Fallos* 190:142.

^[118] BIDART CAMPOS, Germán J., *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1968, pp. 141-142; y *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, t. II, p. 500. En igual sentido se expiden, entre otros, EKMEKDJIAN, Miguel A., *Tratado de derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1995, t. II, p. 328; SAGÜÉS, Néstor P., *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992, t. I, pp. 145/6; VANOSSI, Jorge, *Recurso extraordinario federal*, Buenos Aires, Universidad, 1984, pp. 226-227; MORELLO, Augusto M., *La Corte Suprema en acción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, pp. 423-424.

^[119] Cfr. VANOSSI, Jorge R., *Obra Legislativa*, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta del Congreso, 1987, p. 43.

^[120] SPINOZA, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico*, ob. cit., p. 5.

^[121] En la causa “Dino Salas y otros contra la Provincia de Salta y el Estado federal”, he tenido el privilegio de patrocinar a comunidades indígenas en su demanda contra la brutal deforestación de los bosques nativos. La audiencia se realizó el 18/2/2009, con la presencia de todas las partes y los jueces del Tribunal. V. Centro de Información Judicial, “Se realizó audiencia pública en caso por bosques salteños”, 18/2/2009, disponible en <https://bit.ly/3isFMuX>; video disponible en <https://bit.ly/30vsacc> (última consulta: 3/10/2020).

^[122] V. <https://www.csjn.gov.ar/>.

^[123] V. <https://www.csjn.gov.ar/biblio/jsp/index.jsp?nivel=WU>.

^[124] V. <https://www.cij.gov.ar/inicio.html>.

^[125] La CSJN, por intermedio de la Acordada 35/2003, dispuso: “1. Establecer en el ámbito de esta Corte el carácter público de todos los registros llevados por las secretarías intervinientes y por las mesas de entradas que de ellas dependan, sobre la circulación de los expedientes, de cualquier naturaleza, entre los jueces del Tribunal. 2. Disponer que el acceso a tal información se regirá con el alcance que prevé el Reglamento para la Justicia Nacional con respecto a la revisión de las causas”. Un acto necesario, pero que no cubre la demanda de autenticidad y transparencia que, por sus fundamentos, reclamo en la parte principal del escrito.

§ V. COMENTARIOS FINALES

Primero. En la sección I he sembrado la idea sobre el papel institucional del Más Alto Tribunal de Justicia. Allí explicito el molde teórico utilizado en la búsqueda de una “descripción valorativa” de los problemas que se comprenden para un “correcto funcionamiento” de la CSJN. En la cosecha, confirmo que las causas de las causas son la sobrecarga de tareas y los déficits normativos y la ausencia de diálogo con los otros poderes. Dentro de ese territorio, los jueces de la Corte Suprema dibujan y desdibujan los núcleos y periferias y límites de importantes rasgos de algunas de las competencias del Más Alto Tribunal.

La CSJN está sobresaturada de causas, situación que afecta, ostensiblemente, la labor del tribunal. No hace falta decir que no todas esas causas son “trascendentes” ni difíciles, ni que se vinculen con la institucionalidad de la República Argentina. Por una cuestión de posibilidades empíricas, existe la delegación en otras personas que no son los propios jueces. La laboriosidad del juez es insuficiente para que tome conocimiento de todas las causas ingresadas. Eso hace que sea imposible resolver decenas de causas por día y todos los días de todos los años. El adelgazamiento brusco de la figura de la Corte es irrealizable. Quedarían a la intemperie miles de causas. Un Estado como el argentino, cuya misión principal debe ser la erradicación o al menos el debilitamiento de la exclusión social, requiere de una CSJN comprometida con el bienestar general de la ciudadanía.

La reducción de causas sería lo ideal; por ejemplo, 365 causas al año, ello no es previsible ni en el corto ni en el mediano plazo. Las idealidades jurídicas, que no pueden ser concretadas, se disparan de la realidad objetiva. No vale la pena insistir sobre este punto.

La estructura normativa le impide a la Corte Suprema un funcionamiento racionalmente eficaz. La Corte, al igual que el Congreso y el Departamento Ejecutivo, atraviesa hoy, en cierta forma, una contingencia de inspiración teatral: “Ser o no ser, esta es la cuestión”^[126]. Mantener su existencia como hasta ahora o cambiar. Con certeza, hay cambios que solamente pueden ser

resultado de una reforma constitucional, dentro del proceso exclusivo ordenado por el artículo 30 de la Ley fundamental. Sin embargo, hay otros cambios que, desde la fuente congresual, podrían provocar una variación sostenida que autorice al Más Alto Tribunal al mantenimiento, observación y desarrollo de la Constitución federal.

Segundo. El aliento de esa producción legal, a la que aquí invito, podría inducir un funcionamiento correcto de la Corte Suprema porque, al descongestionar el cúmulo de causas, mostraría al tribunal en franca competencia para atender casi por completo a la supremacía del Derecho federal. Toda la tarea de casación, que en última instancia recoge y concita la atención de sus jueces, desborda cualquier posibilidad para el normal desempeño de un tribunal de justicia que ejerce el poder jurisdiccional en el Estado federal. En definitiva, la justicia constitucional debe ser la voz propia de la Corte Suprema. Una tarea jurisdiccional que debe describir el significado de los derechos de libertad, de los derechos sociales, de los derechos civiles y de los derechos políticos. Junto a ello, debe proveer a la defensa de los bienes vitales imprescindibles para la coexistencia con vida y, paralelamente, definir la forma y los medios para contener a esa “fiera” que por momentos parece indomable: el poder político, específicamente el poder de hacer la ley que antecede, lógica y cronológicamente, al deber de ejecutarla por el “Príncipe republicano”.

Tercero. En la sección III he justificado e impulsado la necesidad de considerar abiertamente la ampliación de la cantidad de jueces que conforman la Corte Suprema de Justicia. Remito a los fundamentos epistémicos, jurídicos e históricos allí consignados. Además, resta invocar ahora que un aumento del número de miembros de jueces de la CSJN, en las condiciones destacadas, con paridad de género y representación federal, significaría un camino principal para mejorar el funcionamiento del tribunal. Desde tiempo sin memoria, en la época de Tales de Mileto, el aumento del diálogo crítico condujo a un crecimiento exponencial en la recta búsqueda de la verdad^[127]. El debate constitucional, que debe desarrollarse en el propio seno de la CSJN, requiere la presencia de una mayor cantidad de miembros, que solamente podría alcanzarse por una reforma legal. No hay un número mágico. En la historia constituyente de la República, en la decisión de los padres fundadores de la Constitución

federal, intuyo —sin vacilar— que se encuentra la fuente sapiente para el número de miembros del Más Alto Tribunal del Poder judicial^[128].

Dentro de esa misma sección III, he introducido argumentos inobjetable: 75 años de edad son 75 años de edad. ¡Incluso si resultase ser la edad de un juez de la Corte! Cumplida dicha edad, debe seguirse el proceso determinado por la propia CF, en el artículo 99, inciso 4. Esa es la estabilidad del juez de la Corte, magistrado que conservará su empleo “mientras dure su buena conducta” (art. 110). La estabilidad absoluta impropia programada por el poder reformador en 1994 debe ser objeto de un cumplimiento estricto, obediente y riguroso. Todos los servidores públicos, incluidos los jueces de la CSJN, deben cumplir las “promesas”^[129] de la CF en el término fijado por ella. En el mando de un ser humano sobre otros seres humanos, esa regulación pacífica que estatuye el Derecho constitucional se funda en el hecho de que aquél podrá cumplir su tarea siempre que haya individuos dispuestos a obedecer y éstos confíen en la obediencia, también egregia, del mandante. ¡La obediencia de la CF incluye a todos!

Asimismo, también en la sección III, he adelantado y desarrollado las proposiciones de fuente histórica, lógica y jurídica que prohíben la división en Salas de la Corte. Quizá, en caso de reformarse la CF, se podría discutir la probabilidad —o no— de otros nuevos pilares del asunto. Mientras tanto, se encuentra prohibido y el Congreso no debería legislar sobre la cuestión, porque se trataría de una “mónada”^[130].

Cuarto. En la sección IV he discutido una variada gama de asuntos vinculados con la competencia de la CSJN. Interpreto necesario mantener la noción de causa y parte, con las propiedades semánticas creadas por la CSJN en su jurisprudencia.

En el ámbito de su competencia originaria, considero que ésta no debe ser ampliada, ni reducida, ni revisada. Ningún cambio jurídico se encuentra autorizado, porque no se encuentra sujeta a reglas y excepciones impuestas por el Congreso. Sin embargo, el Congreso puede sistematizar y explicitar los casos y soluciones que contempla la CF, mediante inferencias a partir de sus reglas, que no impliquen un cambio en la hechura originaria misma del contenido constitucional.

Mantengo la preocupación sobre la prórroga de jurisdicción, cuando se trata de la deuda pública y se hace a favor de tribunales extranjeros. Nadie debería ordenar estados de cosas imposibles para el derecho al desarrollo de la ciudadanía y que obstaculicen o posterguen la concreción de la justicia social^[131].

En el ámbito de su competencia extraordinaria, ratifico —una vez más— que una de las tareas principales de la CSJN es el control de constitucionalidad, siempre que se lo demande y sobre las competencias respectivas ejercidas por el Congreso, por el Ejecutivo, por los poderes porteño y provinciales, y también por la ciudadanía (arts. 1, 44, 19 y 116, CF). Sin embargo, a la CSJN se la observa comprometida en su tarea con las sentencias arbitrarias, la inconstitucional realización del Derecho por el propio Poder Judicial. La corrección de la mala praxis del poder judicial, hasta el límite de sus posibilidades orgánicas, circunda la tarea del tribunal.

En la sección I he hecho la mención teórica y, en la sección IV, llevado adelante la descripción de los problemas acuciantes sobre el desarrollo del control de constitucionalidad, una de las garantías más destacadas para concretar el equilibrio de los poderes republicanos. El control de constitucionalidad ha de ser un mecanismo distinguido para proteger la cohesión del orden jurídico fundamentado por la CF. Para mantener la eficacia de ese control jurídico, que por excelencia debe comprometer la CSJN, el órgano debería concentrar su ámbito de competencias en poco o mediana cantidad de causas. Los miles y miles de casos que la inundan, día tras día, no autorizan la travesía. Por tal razón, la totalidad de recomendaciones formuladas en este escrito persiguen una sola finalidad: elevar, jerarquizar, privilegiar a la enésima la autoridad del control de constitucionalidad que debe desplegar la CSJN. Una Corte que se ocupe de los “asuntos del Estado”.

En el interior del control de constitucionalidad se puede vislumbrar que, cuando se trata la conformidad de una ley o de un decreto, se moviliza un control jurídico, por regla, sobre un objeto de creación política. Respecto a las cuestiones de contenido político que llegan a la Corte, debe repararse que la política y el Derecho son dos categorías distintas, siendo normal que existan tensiones entre ellas. El reexamen de la doctrina de las cuestiones políticas y el ensanchamiento del ámbito de la judiciabilidad deben dejar

constancia de que, para los casos en que se agudiza la tensión, el propio orden tiene que proveer los instrumentos para impedir la prevalencia de la política, pero sin exagerar el hecho de la judicialización.

El abuso en la demanda jurisdiccional dirigida al control de los actos políticos en “sentido estricto” genera una politización de la justicia y puede conducir a una política en forma de justicia. La política se encuentra dentro de las normas de la CF, razón por la cual la promoción “endemoniada” de demandas sobre productos del Congreso o del Ejecutivo —en otras palabras, la judicialización de la política del Estado— constituye, también, una violación a la Ley fundamental.

Así, corresponde distinguir entre conflictos jurídicos y “conflictos políticos en sentido estricto”. En los primeros, las partes fundamentan sus postulados en el Derecho positivo; en los segundos, al menos una de las partes basa su postura no en el Derecho positivo, sino en otros principios, o en ningún principio^[132]. En consecuencia, la CSJN no debe ser el árbitro de las “contienda políticas en sentido estricto”, mucho menos cuando la propia actividad de los actores políticos no puede solucionarlos; más allá de que, en sentido amplísimo, su intervención en los conflictos jurídicos comporta la mantención y el desarrollo político del orden establecido en la Argentina por el sistema de su CF.

- i. Propongo repensar y establecer por ley del Congreso la codificación de recurso extraordinario federal, con fundamento en la doctrina legal, judicial y de los autores. Planteo que el recurso extraordinario deberá focalizarse con exclusividad en cuestiones regidas por el Derecho federal.
- ii. La evaluación completa de la instancia extraordinaria me persuade sobre la necesidad de definir por ley del Congreso al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires como tribunal de Alzada o superior tribunal de la causa, hasta tanto se concrete su transferencia a la justicia porteña.
- iii. En el ámbito de la jurisdicción apelada, se hace menester mantener el actual instituto comprendido en el artículo 280 de la ley procesal. La jurisdicción discrecional es imprescindible; sin ella es impensable que exista “vida” en la Corte. Por eso, es razonable mantener el “*certiorari patrio*”, pero con la debida fundamentación por escrito, en consonancia

con lo explicitado en la sección IV. En caso de producirse la codificación del recurso extraordinario federal, las reglas sobre “*certiorari patrio*” deberían incluirse en dicho cuerpo legal, con las propiedades alentadas.

iv. El Tribunal Federal de Garantías para el control de las sentencias arbitrarias configura una novedad. Su discusión y concreción dependería del Congreso, porque la instancia federal de apelación, con sus reglas y excepciones materializadas por el artículo 116 de la CF, fomentan su instalación. Sería una “bendición laica” para el Derecho federal pues disminuiría la parálisis que puede afectar al Más Alto Tribunal de Justicia, que debe dedicar gran cantidad de su tiempo y espacio a evaluar las sentencias inconstitucionales, y, por ende, evitaría la mala praxis del propio Poder Judicial.

En el ámbito de su competencia ordinaria de apelación, postulo la necesidad de debatir en el Congreso la regulación de esta instancia, como consecuencia de las sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad puestas en marcha por la CSJN. Las sentencias del Más Alto Tribunal dictadas en 2005 y 2015, al restringir y anular esta vía, son sorprendentes, porque el órgano adoptó la más alta sanción jurídica y en ningún caso “exhortó” al Congreso para la discusión pública, como sí lo hizo en otros casos. Tal exhortación, en el marco de la democracia constitucional, se instituye como una regla inteligente para promover y sostener el diálogo en una comunidad.

En este punto, merecen ser discutidas y atendidas una serie de cuestiones que se presentan en todas las competencias de la CSJN.

i. La determinación de la agenda de la Corte debe ser estimulada por el Reglamento del Más Alto Tribunal de Justicia.

ii. El Congreso federal tiene competencia para determinar el plazo en el que la Corte debe dictar sus sentencias, con excepción de las causas que tramitan en la instancia originaria.

iii. El régimen de las audiencias públicas debe ser ampliado por ley del Congreso. Se computa como vital para el auditorio de la ciudadanía el conocimiento de las causas trascendentes, porque superan el interés de las partes en litigio, que tramitan ante el Tribunal. Recuérdese que la Argentina adopta un “sistema democrático”, según se institucionaliza en

el artículo 36 de la CF, orientación que sugiere el debate en la escena pública como meta incalculable e infinita. Por ello, la determinación de las audiencias, su régimen específico, debe ser objeto de una decisión congresual, que posibilite abiertamente la expansión del actual marco normativo fijado de modo autorreferente por la CSJN.

iv. Asimismo, por semejantes razones de política jurídica, debe ser cambiado el régimen del *amicus curiae* o “amigos del tribunal”, establecido también de modo autorreferente por el Tribunal. Propongo ejecutar revisiones, sustracciones y expansiones.

v. Considero indispensable que se discuta sobre si se legisla o no se legisla respecto de la autoridad del precedente de la Corte.

vi. La publicidad de toda la tarea de la CSJN debe ser ampliada y afianzada con los instrumentos tecnológicos disponibles, incluida la inteligencia artificial.

vii. El control de oficio debe ser legislado por el Congreso.

viii. La comunicación y publicidad del Tribunal debe ser objeto de mejoras.

ix. También propongo que se eleve a criterio de la CSJN la posible creación de una “secretaría” para atender, con exclusividad, causas sobre crímenes de lesa humanidad¹³³. La ordenación de la tarea del Más Alto Tribunal es una competencia privativa y exclusiva de la CSJN, conforme los artículos 113, 116 y 117 de la CF. Aquí corresponde decir que el enjuiciamiento y castigo de los crímenes del terrorismo de Estado constituye una política asumida con firmeza indeclinable por el Estado argentino, en todos sus poderes constituidos.

Último. Hacer el papel de una persona o institución puede ser entendido como ser útil a su función¹³⁴, cumpliendo naturalmente el ministerio con provecho. Parece entonces necesario hablar de una teoría de la jurisdicción, aclarando qué funciones manifiestas se pretenden atribuir al órgano CSJN, comparándolas con las funciones que ha venido cumpliendo, con las que hoy efectivamente cumple y con las que ha dejado de cumplir.

Mis pensamientos en todo este escrito pretenden abrir un camino en los caminos. El recorrido realizado, fundamentalmente de naturaleza dogmática constitucional, alienta la discusión y la determinación ulterior de

mecanismos que aumenten el pluralismo y la eficacia institucional de la Corte Suprema en ese papel protagónico que le establece la CF.

La hoja de ruta ha sido acorde con el modelo teórico descrito en la sección I. Sin temores, ahora, puedo comprobar que la matriz teórica ha calzado en las aguas de la “naturaleza y duración” con las consabidas “atribuciones” que lucen en los títulos de los capítulos que integran las determinaciones sobre el “Poder Judicial” (arts. 108 a 119, CF).

En la sección I he promovido una representación idónea de los problemas. He dispuesto, así, soluciones con candidatura suficiente, en las secciones siguientes. La idoneidad de las ideas puede ser determinante; empero, jamás final, blindada y última, porque la comprensión racional y la experiencia empírica son claves para construir conjeturas, siempre acusables de refutación, hasta nuevo aviso.

El camino transitado me autoriza a sugerir, sin ninguna debilidad argumental, que la “Corte” debe ser “Suprema”, motivo por el cual debe dejar de afrontar el hecho farragoso de haber quedado convertida en más “Suprema” que “Corte” de Justicia. Una Corte que enjuicie las más trascendentes cuestiones institucionales. Un poder judicial aplicado por entero al gobierno del Estado federal.

Llega el final del derrotero. Acudo, pues, a nuestra prosa mayor para individualizar el camino y la “situación del lector”. Dentro del repertorio he dicho que todo escritor espera de su lector que lo comprenda. Otra posibilidad es la de hacer del lector “un camarada de camino. Simultaneizarlo, puesto que la lectura abolirá el tiempo del lector y lo trasladará al del autor”^[135]. Así el lector podrá elegir, entonces, con libertad infinita.

^[126] SHAKESPEARE, William, “Hamlet”, en *Tragedias*, Madrid, Gredos, 2015, t. I, p. 291.

^[127] POPPER, Karl R., *Conjeturas y refutaciones: El desarrollo del conocimiento científico*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 77.

^[128] En el art. 91 de la Constitución de la Confederación Argentina se dispuso que “El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve (9) jueces...”.

^[129] ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, ob. cit., p. 238 (art. 29).

^[130] Mónada es simple, es decir, sin partes. Ver LEIBNIZ, Gottfried, “Monadología”, en *Discurso de*

metafísica. Monadología. Escritos, Madrid, Gredos, 2015, p. 172,

^[131] Enrique Bacigalupo, Procurador del Tesoro de la Nación, opinó que la jurisdicción de los tribunales de la Nación para los casos en que ésta sea parte queda establecida en el art. 100 (hoy 116) de la CF. En consecuencia, ello no es modificable por la voluntad de las partes ni tampoco por ley del Congreso, dado que éstas no pueden reformar a la Constitución. Ver su “Nota 168/73 Ministerio de Hacienda y Finanzas”, 25/6/1973, en *Dictámenes de la Procuración del Tesoro*, t. 126, pp. 382-389.

^[132] Cfr. KELSEN, Hans, *La paz por medio del Derecho*, Buenos Aires, Losada, 1946, p. 61.

^[133] En la audiencia del 15/9/2020 el Consejo Consultivo escuchó la exposición de la señora Estela de Carlotto, en representación de los organismos de derechos humanos. También se ha presentado un documento, suscrito por trece organismos de derechos humanos, en el que se observa lo siguiente: “En relación con el inciso 2 del artículo 4 del referido decreto [635/2020], a los fines de un mejor desempeño de la Corte Suprema en materia de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, consideramos fundamental el establecimiento de un plazo razonable para la resolución de los recursos presentados en causas por crímenes de lesa humanidad. A estos fines, creemos conveniente la creación de una ‘Secretaría de Crímenes de Lesa Humanidad’ para garantizar un trámite interno más rápido”.

^[134] MOLINER, María, *Diccionario de Uso del Español*, Madrid, Gredos, 1991, t. II, p. 631.

^[135] CORTÁZAR, Julio F., *Rayuela*, Alfaguara, Buenos Aires, 2004, p. 427.

§ VI. FUENTES

ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la lei que preside al desarrollo de la civilización en América del Sud y del Tratado Litoral del 4 de enero de 1831*, 2ª ed., corregida, aumentada de muchos párrafos y un proyecto de constitución, concebidos según las bases propuestas por el autor, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, Santos Tornero y Cía., 1852.

——— “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su Constitución de 1853”, en la obra *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, Bezanson, Imprenta de José Jacquín, 1856.

ALTERINI, Atilio, “Así, la Corte no sirve”, entrevista, *Página 12*, Buenos Aires, 12/11/2002.

AA. VV., *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Alfonso Santiago (h) (dir.), 3 vol., Buenos Aires, 2014.

——— *Convención Americana sobre Derechos Humanos (comentada)*, Buenos Aires, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la FKA y Eudeba, 2014.

——— *Constitución de la Nación Argentina*, Daniel Sabsay (dir.), análisis doctrina y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, t. I, Buenos Aires, 2010.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar, Buenos Aires, t. II, 1956.

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1998.

ALFONSÍN, Raúl R., *Fundamentos de la república democrática. Curso de teoría del Estado*, Buenos Aires, Eudeba, 2010.

BACIGALUPO, Enrique, *Principios constitucionales de Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.

BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La

- Ley, 2 vol., 2004.
- BALBÍN, Carlos F., *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley, t. I, 2007.
- BARRANCOS Y VEDIA, Fernando, *Recurso extraordinario y gravedad institucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.
- BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales: Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la FKA y Ediciones Nueva Jurídica, 2017.
- BERCHOLC, Jorge, *La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2004.
- BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco, 2 t., 2002.
- BICKEL, Alexander, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics* [1962], New York, Yale University Press, 2ª ed., 1986.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *La Corte Suprema: El Tribunal de las Garantías constitucionales*, Buenos Aires, Allende y Brea, 1982,
- *El Derecho constitucional del poder*, Buenos Aires, Ediar, t. I, 1967.
- *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995.
- *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, t. III, 1996.
- *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, tomo II-B, 2005.
- BIDEGAIN, Carlos M., “Control judicial y control político de constitucionalidad en la argentina”, Buenos Aires, *El Derecho*, 1980, t. 87, pp. 579-586.
- BIELSA, Rafael, *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1936.
- BOFFI BOGGERO, Luis M., *Tres centenarios de la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Ediciones Pizarro, 1988.

- BULYGIN, Eugenio, “Sobre el problema de la objetividad del Derecho”, en AA. VV., *Las razones de la producción del Derecho: Argumentación constitucional, argumentación parlamentaria y argumentación en la selección de jueces*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UBA, 2006, pp. 39-49.
- BUNGE, Mario, *Las ciencias sociales en discusión*, Buenos Aires, Sudamericana, 1999.
- CALAMANDREI, Piero, *La constitución inactuada*, Madrid, Tecnos, 2013.
- CÁMPORA, Mario y DOLABJIAN, Diego, “El nuevo perfil institucional de la Corte Suprema Argentina”, en AA. VV., *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, t. I, pp. 81-97.
- CARRIÓ, Genaro R., “Nuestro sistema de control de constitucionalidad y el principio de gobierno de la mayoría (Propuestas de reformas normativas para hacerlos más compatibles)”, *LL*, t. 1990-C, pp. 1050-1061.
- CARRIÓ, Genaro R., y CARRIÓ, Alejandro, *Recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho administrativo y Derecho Público General. Estudios y semblanzas*, Buenos Aires, Julio César Faira Editor, 2020.
- CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE, *Diario de sesiones. Debates y sanción*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, t. I, 1949.
- CÓRDOVA VINUEZA, Paúl, *Justicia dialógica para la última palabra: Por una argumentación deliberativa entre los jueces, la ciudadanía y las Cortes*, Quito, CEP, 2017.
- CORTÁZAR, Julio, *Rayuela*, Buenos Aires, Alfaguara, 2004.
- CORWIN, Edward S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Buenos Aires, Fraterna, 1987.
- CUETO RÚA, Julio, “La Corte suprema como poder del Estado”, *La Ley*, Buenos Aires, t.1987-D, pp. 863-869.
- DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.

- D'ALESSIO, Andrés J., "La jurisdicción extraordinaria discrecional y los derechos humanos", *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2003, III, fascículo 2.
- DE LA RÚA, Fernando, *El recurso de Casación en el derecho positivo argentino*, Buenos Aires, Zavalía, 1968.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel, *Manual de Derecho Romano*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1977.
- DOLABJIAN, Diego A., *Derecho constitucional profundizado*, Buenos Aires, Ediar, 2017.
- *La ciudad ante la Corte*, Buenos Aires, Ediar, 2019.
- EKMEKDJIAN, Miguel Á., *Tratado de Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1993, t. I.
- ENGISCH, Karl, *El ámbito de lo no jurídico*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1960.
- ESTRADA, José M., *Cursos de derecho constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Sudamericana Billetes de Banco, 1895.
- FAYT, Carlos Santiago, *Supremacía constitucional y la independencia de los jueces*, Buenos Aires, Depalma, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La obsolescencia de la bipolaridad modelo americano / modelo europeo-kelseniano como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa", en *Anuario Parlamento y Constitución*, Cortes de Castilla La Mancha, España, Universidad de Castilla La Mancha, nº 6, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, "Constitutionalismo principialista y constitucionalismo garantista", en *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 11-50.
- FERREYRA, Leandro E., *La regulación de la responsabilidad del Estado*, Buenos Aires, Ediar, 2017.
- FERREYRA, Raúl Gustavo, *Reforma constitucional y control de constitucionalidad: Límites a la judicialidad de la enmienda*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
- *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2015.

- *Notas sobre Derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001.
- *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio de la Ley fundamental porteña*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- *Malestar en el Estado. Ensayos contra la desigualdad*, Buenos Aires Ediar, , 2020.
- “Sobre el poder ejecutivo”, en *Revista Derechos en Acción*, La Plata, otoño de 2019, n° 11, pp. 29-90.
- FERNÁNDEZ, Alberto, “*La casa que habitamos*”, en AA. VV., *La Justicia acusada*, Buenos Aires, Planeta, 2020, pp. 11-19.
- FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina, *Discurso en la Asamblea Legislativa*, 10/12/2007, disponible en <https://bit.ly/36vLfPy> (última consulta: 3/10/2020).
- FIORINI, Bartolomé, “Sentencias arbitrarias y sentencias inconstitucionales”, *La Ley*, T. 88, 1957, pp. 921-931.
- GALLETI, Alfredo, “*Historia constitucional argentina*”, La Plata, Platense, t. I y II, 1972-1974.
- GARAY, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- GARCÍA LEMA, Alberto M., “Crítica a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional”, *Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, n° 172, agosto, 2000, p. 10.
- GARGARELLA, Roberto, “Control constitucional”, en AA. VV., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Universidad, 2004, pp. 635-647.
- GARRO, Alejandro M., “Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado”, *Revista Jurídica de Buenos Aires* (I), Buenos Aires, Facultad de Derecho, UBA, Abeledo-Perrot, 1989, pp. 11-60.
- GARZÓN VALDEZ, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, CEPC, 1993.

- GHIGLIANI, Alejandro E., *Del control jurisdiccional de constitucionalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1952.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés F., *Derechos, racionalidad y última palabra*, Buenos Aires, Ediar, 2014.
- GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de derecho constitucional*, París, Bouret, 1889.
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada y Cía., 1930.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, J. A. M., “La Corte Suprema nacional”, Buenos Aires, *La Ley*, t. 1990-A, pp. 1113-1115.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México D.F., IIJ, 2016.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, J. y JAY, J., *El federalista*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1994.
- HERRERA, Marisa, “Código Civil y Comercial. Volver a expandir derechos”, en AA. VV., *La Justicia acusada*, Buenos Aires, Planeta, 2020, pp. 391-412.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- HOSPERS, John, *Introducción al análisis filosófico*, Madrid, Alianza, 1982.
- IHERING, Rudolf von, *El fin del Derecho*, Buenos Aires, Heliasta, 1978.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México D.F., UNAM, 1958.
- “La garantía jurisdiccional de la constitución”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, 2011, n° 11, pp. 249-300.
- *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995.
- *La paz por medio del Derecho*, Losada, Buenos Aires, 1946.
- LAMBERT, Edouard, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis. L’expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, París, Giard, 1921.
- LAPLACETTE, Carlos José, *Acciones declarativas de inconstitucionalidad. En*

el Poder Judicial de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, La Ley, 2020.

LEIBNIZ, Gottfried W., *Philosophical Papers and Letters*, Boston-London, Kluwer Academic Publishers, 1989.

——— “Monadología”, en *Discurso de metafísica. Monadología. Escritos*, Madrid, Gredos, 2015, pp. 172-188.

LINARES, Juan Francisco, “El recurso extraordinario contra la sentencia arbitraria dictada en aplicación de normas no federales”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, vol. 27, n° 3 y 4, 1949, pp. 219-255.

LINARES, Sebastián, *La ilegitimidad democrática del control judicial de las leyes*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de interpretación constitucional. Principios. Métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones*, Abeledo-Perrot, 1998.

LUCRECIO, *Naturaleza de las cosas*, La Plata, Andes, 1959.

MAIER, Julio, *Mientras estés conmigo*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017.

MANILI, Pablo, “Las nulidades en el Derecho Constitucional (Un debate pendiente)”, Buenos Aires, La Ley, 2005-C, pp. 1000-1017.

MAQUEDA, Juan Carlos, *Reforma política*, Buenos Aires, La Ley, 2002.

MARQUARDT, Bernd, *Los dos siglos de Estado constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.

MATIENZO, José Nicolás, *Lecciones de Derecho constitucional*, Universidad de La Plata, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1926.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Buenos Aires, La Ley, 1995.

MORALES, Enrique Javier, “Independencia de la Corte Suprema de Justicia. Autorrestricción y autoprotección como realización o creación de Derecho Constitucional”, *Reflexiones sobre Derecho Latinoamericano*, Buenos Aires, Gráfica LCR, vol. XIII, 2014, pp. 253-271.

- MORELLO, Augusto M., *La Corte suprema en acción*, Librería Editora Platense, 1989.
- MOLINELLI, Guillermo; PALANZA, Valeria y SIN, Gisela, *Congreso, presidencia y justicia en la Argentina*, Buenos Aires, Temas, 1999.
- MOLINER, María, *Diccionario de Uso del Español*, Madrid, Gredos, 1991, t. II.
- NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1988.
- O'DONNELL, Guillermo, *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Buenos Aires, Paidós, 1997.
- O'NEILL, Eugene, "El Emperador Jones", en *Nueve dramas*, Buenos Aires, Sudamericana, t. I, 1952, pp. 67-109.
- ORUNESU, Claudina, *Positivism jurídico y sistemas constitucionales*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- OTEIZA, Eduardo, *La Corte Suprema*. La Plata, Librería, Editora Platense, 1994.
- OYHANARTE, Julio, "Cuestiones no justiciables", en AA. VV., *Temas de casación y recursos extraordinarios, en honor al Dr. Augusto Mario Morello*, La Plata, Librería Editora Platense, 1982, pp. 143-154.
- PALACIO, Lino E., *Recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011.
- PELLET LASTRA, Arturo, *Historia Política de la Corte. 1930-1990*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001.
- PERÍCOLA, María Alejandra, "El certiorari positivo: El avance hacia la jurisdicción estratégica de la CSJN para la definición de una agenda judicial racional", contribución gentilmente cedida por la autora, Buenos Aires, 2020.
- POPPER, Karl, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Madrid, Paidós, 1992.
- *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Barcelona, Paidós, 2008.
- RADBRUCH, Gustav, *Filosofía del Derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944.

- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Barcelona, Altaya, 1993.
- RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes argentinas*, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Peuser, 1939.
- RIBERI, Pablo, *Teoría de la representación política. Crisis y desafíos del Estado contemporáneo*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2014.
- ROSATTI, Horacio D., *Tratado de Derecho constitucional*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2 vol., 2010.
- ROSENKRATZ, Carlos F., “En contra de los préstamos y de otros usos no autoritativos del Derecho extranjero”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, Año 6, nº 1, 2005, pp. 71-96.
- ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1994.
- RUSSELL, Bertrand, *Análisis filosófico*, Paidós, Barcelona, 1999.
- SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- SAMPAY, Arturo, *La declaración de inconstitucionalidad*, Montevideo, Medina, 1957.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*, México, D.F., UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1956.
- SANTIAGO, Alfonso, *La Corte Suprema y el control político: función política y posibles modelos institucionales*, Buenos Aires, Abaco, 1999.
- “La Corte de los Nueve (1990-2003)”, en AA. VV., *Historia de la Corte Suprema Argentina*, Buenos Aires, Marcial Pons, t. III: “El período de la restauración democrática”, pp. 1296-1676.
- SCHMITT, Carl, *La defensa de la constitución: Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983.
- SECO VILLALBA, José A., *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943.
- SHAKESPEARE, William, “Hamlet”, en *Tragedias*, Gredos, Madrid, t. I, 2015.
- SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*, Buenos Aires,

- Abeledo-Perrot, 2001.
- SPINOZA, Baruch, *Ética demostrada según el orden geométrico*, Madrid, Gredos, 2015.
- SPOTA, Alberto Antonio, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación como parte del poder político del Estado”, Buenos Aires, La Ley, t. 1990-B, pp. 979-984.
- TRIBE, Laurence H., *The Invisible Constitution*, New York, Oxford University Press, 2008.
- THAYER, James B., “Origen y alcance de la doctrina estadounidense del Derecho constitucional”, *Revista Derechos en Acción*, La Plata, trad. Mariano Vitetta, n° 7, 2018.
- THUSNET, Mark, *Red, White and Blue. A Critical Analysis Of Constitutional Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1988.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- VANOSI, Jorge R., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3 vol., 2013.
- “¿Qué jueces queremos?”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, t. XXXI-2004, 2005, pp. 23-31.
- “La extensión jurisprudencial del control de constitucionalidad por obra de la Corte Suprema de la Argentina (Balance de una década de certiorari criollo)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, n° 4, pp. 347-373.
- *Recurso extraordinario federal: Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Universidad, 1984.
- *Obra Legislativa*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso, 1987-88-89, t. II.
- “Tribunal Federal de Casación”, en “Cámara de Diputados de la

- Nación. Trámite parlamentario. Período 2003”, 19/12/2003, pp. 8412-8423.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, Buenos Aires, Universidad, 2005.
- VIRGILIO, *Eneida*, Madrid, Gredos, 2014.
- WALDRON, Jeremy, “El centro de la argumentación contra el control judicial de la legislación”, en AA. VV., *Filosofía del Derecho constitucional. Cuestiones fundamentales*, México D.F., UNAM, IIJ, 2013.
- WELZEL, Hans, *Más allá del Derecho natural y del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Faira, 2013.
- YMAZ, Esteban y REY, Ricardo, *El recurso extraordinario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.
- ZAFFARONI, E. Raúl, *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994.
- *El Derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015.
- ZANETI, Hermes Jr., *El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculantes*, Lima, Raguel Ediciones, 2015.
- ZANNINI, Carlos, “Juicio por jurados: La necesidad de cumplir la Constitución”, en AA. VV., *La Justicia acusada*, Buenos Aires, Planeta, 2020, pp. 371-389.
- ZAVALÍA, Clodomiro, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Restoy & Doeste, 1924.

ANEXO

Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público

Decreto 635/2020

DCTO-2020-635-APN-PTE - Creación

Ciudad de Buenos Aires, 29/7/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-49249461-APN-DGDYD#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se propicia la creación del Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

Que la Constitución Nacional, desde su texto originario, dispuso que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, definiendo la naturaleza y las atribuciones del Alto Tribunal.

Que, asimismo, la Carta Magna estableció que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta Institución.

Que la reforma introducida a la ley fundamental en el año 1994 mantuvo estas disposiciones, agregando al diseño constitucional dos organismos: a) el Consejo de la Magistratura, cuya regulación quedó delegada a una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara (artículo 114) y; b) el Ministerio Público, compuesto por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca (artículo 120).

Que el Poder Legislativo, por su parte, sancionó sucesivas leyes reglamentarias sobre la conformación y el funcionamiento de los órganos antes indicados. Así, en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, fueron sancionadas las Leyes Nros. 27, 15.271, 16.895, 23.774 y 26.183, las cuales, entre otros extremos, modificaron el número de magistrados integrantes de dicho tribunal. También es del caso señalar el dictado del Decreto N° 222/03 por el cual el Presidente de la Nación autolimitó la facultad conferida por el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional.

Que en lo que hace al Consejo de la Magistratura, si bien la historia de este organismo es mucho más reciente, su regulación fue objeto de diversas Leyes, tales como las Nros. 24.937, 24.939, 26.080 y 26.855.

Que en lo que respecta al Ministerio Público, de conformidad con la reforma constitucional del año 1994, primero se sancionó la Ley Orgánica N° 24.946 y, posteriormente, las Leyes Nros. 27.148 y 27.149, que estructuraron en forma separada el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Que, respecto del sistema de enjuiciamiento en materia criminal a través de jurados, si bien existieron decenas de proyectos, el Honorable Congreso de la Nación nunca cumplió con el imperativo constitucional de dictar una ley regulando la materia.

Que, en lo que hace al proceso de transferencia de las competencias penales no federales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese a haber transcurrido casi veinte (20) años desde su inicio, el mismo no se encuentra concluido. Por ende, sigue siendo una cuestión aún no resuelta la manera en la que se llevará a cabo la reasignación de funciones de los valiosos recursos humanos con los que actualmente cuenta el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, teniendo en cuenta a esos fines lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 4 y 7 del año 2018.

Que, a efectos de tomar una definición sobre la manera de abordar las propuestas surgidas tanto de instituciones y organismos del Estado, como de ámbitos académicos, profesionales y de la comunidad en general sobre la organización y el servicio de Justicia en relación con los órganos y los institutos antes mencionados y, dada la complejidad de la tarea que debe ser llevada a cabo y la necesidad de que ella se encamine sobre la base de pasos firmes y amplios consensos, se torna conveniente disponer, como primera

medida, la creación de un Consejo Consultivo integrado por personalidades del ámbito del Derecho que no solo acrediten sólidos antecedentes a nivel profesional y académico, sino además que hayan demostrado en su trayectoria un compromiso con la defensa de los principios básicos que hacen a la vigencia del Estado de Derecho.

Que el Consejo Consultivo que se crea mediante este decreto actuará en el ámbito de la Presidencia de la Nación y tendrá como objetivo asesorar al Presidente, para lo cual deberá elaborar, en el plazo de noventa (90) días desde su constitución, un dictamen técnico con recomendaciones y propuestas sobre los ejes que se establecen en el artículo 4° del presente decreto.

Que las propuestas del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría de la totalidad de sus miembros y cada integrante podrá incluir las disidencias y recomendaciones que estime necesario dejar planteadas.

Que, a efectos de colaborar con el funcionamiento del Consejo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designará a un Secretario o Secretaria de dicho Consejo, quien deberá cursar las comunicaciones y emitir los actos de implementación que resulten necesarios.

Que, además, el Consejo Consultivo contará con el apoyo técnico de la Secretaría Legal y técnica de la Presidencia de la Nación.

Que la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaborará en el término de treinta (30) días un informe conteniendo los elementos descriptos en el artículo 7° del presente decreto.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1 - Créase en el ámbito de la Presidencia de la Nación el Consejo

Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Art. 2 - Invítase a integrar el Consejo creado en el artículo 1° a las doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Hilda Kogan, María del Carmen Battaini, Marisa Herrera, e Inés Weinberg de Roca, y a los doctores Carlos Alberto Beraldi, Andrés Gil Dominguez, Omar Palermo, Raúl Gustavo Ferreyra, León Carlos Arslanian, y Enrique Bacigalupo.

El Consejo comenzará a funcionar el día 18 de agosto de 2020 y deberá cumplir las funciones encomendadas en el artículo 4° del presente decreto, dentro del plazo de noventa (90) días.

Art. 3 - Los y las integrantes del Consejo desarrollarán su tarea ad honorem. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos atenderá los gastos necesarios de traslado, movilidad y hospedaje de sus integrantes, en caso de resultar necesario.

Art. 4 - El Consejo creado en el artículo 1° deberá elevar al Poder Ejecutivo Nacional un dictamen con las propuestas y recomendaciones sobre los ejes que se enuncian a continuación:

1. Descripción valorativa con especial indicación de los problemas que se observan para el correcto funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la defensa, ambos de la Nación.
2. Respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se realizará un análisis de su funcionamiento que incluya: a) El establecimiento para la selección de integrantes, de criterios de diversidad de género y representación federal; b) Evaluación integral de las normas que reglamentan la competencia atribuida al Alto Tribunal por la Constitución Nacional, ya sea en materia originaria o bien por apelación ordinaria y extraordinaria; c) Análisis y eventual reformulación del sistema de desestimación *in limine —certiorari—*; d) Análisis de normas en materia de audiencias orales para el tratamiento de los casos trascendentes y e) Trámite de recursos y fijación de plazos procesales máximos para su resolución, particularmente en materia penal.
3. Respecto del Consejo de la Magistratura de la Nación, se realizará un análisis sobre su funcionamiento que incluya: a) La conveniencia, o no, de

modificar la estructura y composición del cuerpo y armonizar su funcionamiento con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) Evaluación acerca de los cargos de consejeros, y analizar si los mismos deben ser de dedicación exclusiva; c) Análisis sobre la forma de dotar de una mayor agilidad, publicidad y transparencia a los concursos de selección y a los procesos de enjuiciamiento de magistrados, con posibilidad de brindar una mayor participación a las universidades públicas y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el servicio de administración de justicia; d) Incorporación de perspectiva de género en la composición del Consejo y en los actos que hacen a su funcionamiento; y e) Análisis de la inclusión de un criterio federal para la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4. En lo que hace al Ministerio Público, realización de un análisis sobre su funcionamiento que incluya: a) La conveniencia, o no, de modificar el actual régimen legal de designación de sus titulares y la posibilidad de que sus mandatos sean temporarios; b) Respecto del Ministerio Público Fiscal, realizar una evaluación acerca de la posibilidad y conveniencia, o no, de incorporar a su estructura a la actual Oficina Anticorrupción y a la Unidad de Información Financiera; c) Respecto del Ministerio Público de la Defensa, analizar la posibilidad de integrar, mediante convenios, al servicio de defensa oficial, a los Colegios Públicos de Abogados de las respectivas jurisdicciones; y d) Incorporación de perspectiva de género en la composición del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa y en los actos que hacen a su funcionamiento.

5. Respecto del sistema de juicios por jurados, realización de un análisis sobre los criterios para dar cumplimiento de la manera más eficaz al mandato constitucional.

Asimismo la Comisión analizará y evaluará el modo de finalizar el proceso de transferencia de competencias en materia penal no federal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la manera de reasignar funciones a los valiosos recursos humanos con los que cuenta el actual fuero Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Todo ello teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 4 y 7 del año 2018.

El dictamen que el Consejo Consultivo efectúe será adoptado por mayoría de la totalidad de sus miembros e incluirá, en su caso, las disidencias y recomendaciones que cada integrante desee dejar planteadas.

Para realizar su cometido el Consejo Consultivo evaluará las iniciativas legislativas ingresadas al Honorable Congreso de la Nación en los últimos diez (10) años vinculadas con los temas sometidos a su análisis.

Art. 5 - Encomiéndase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la designación del Secretario o de la Secretaria del Consejo creado por el presente decreto, quien deberá cursar las comunicaciones y emitir los actos de implementación que resulten necesarios.

Art. 6 - Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo contará con el apoyo técnico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Art. 7 - La Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaborará en el término de treinta (30) días contados a partir de la puesta en funcionamiento del Comité creado por el artículo 1° del presente decreto, un informe descriptivo con los contenidos que se enuncian a continuación, el cual será presentado al Consejo Consultivo:

1. Una recopilación de los proyectos presentados ante el Honorable Congreso de la Nación en los últimos diez (10) años, tendientes a establecer modificaciones en la composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y la implementación del sistema de juicio por jurados.
2. Una descripción de los organigramas vigentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Consejo de la Magistratura, de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación.
3. Cantidad de recursos humanos que se desempeñan en cada uno de los organismos consignados en el inciso precedente.
4. Partidas presupuestarias afectadas al funcionamiento de dichos organismos, debiéndose establecer, en términos porcentuales, su relación con el presupuesto general asignado al Poder Judicial y al Ministerio

Público.

5. Información estadística de los últimos diez (10) años sobre el movimiento de causas ingresadas y egresadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuales deberán ser clasificadas según la materia —originaria, apelación ordinaria y extraordinaria y recursos de hecho—.

6. Información estadística de los últimos diez (10) años sobre causas ingresadas y dictámenes emitidos por la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

7. Información estadística de los últimos diez (10) años sobre concursos convocados y resueltos, ternas elevadas, denuncias y pedidos de enjuiciamiento recibidos y resoluciones dictadas en consecuencia por el Consejo de la Magistratura.

8. Descripción de la estructura y métodos de designación de los magistrados integrantes de los Superiores Tribunales de Justicia y de los miembros de los Consejos de la Magistratura actualmente vigentes en las Provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9. Informe sobre las provincias que han implementado juicios por jurados, legislación dictada en consecuencia y datos estadísticos relevantes.

Art. 8 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernández - Santiago Andrés Cafiero - Marcela Miriam Losardo

Fecha de publicación 30/7/2020